

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 30 de diciembre de 2021

N° 29445-E

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 268
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL, RELATIVOS A LA ASISTENCIA LEGAL Y AL PATROCINIO PROCESAL GRATUITO

Ley N° 269
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA

Ley N° 270
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE SOBRE TRANSPORTE AÉREO, FIRMADO EN OTTAWA, CANADÁ, EL 6 DE FEBRERO DE 2020

Ley N° 271
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO SOBRE SERVICIOS AÉREOS, FIRMADO EN LUXEMBURGO EL 1 DE JULIO DE 2021

Ley N° 272
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA, FIRMADO EN VIENA, AUSTRIA, EL 6 DE JULIO DE 2021

Ley N° 273
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL DEL CONVENIO DE BASILEA PARA CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA PARA LA SUBREGIÓN DE CENTROAMÉRICA Y MÉXICO, HECHO EN GINEBRA EL DÍA 15 DEL MES DE ENERO DE 2021

Ley N° 274
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS

INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING EL 24 DE JUNIO DE 2012

Ley N° 275
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, HECHA EN PARÍS, EL 27 DE ENERO DE 2021

Ley N° 276
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 277
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE ESTABLECE UN INCENTIVO PARA MANTENER Y PROTEGER LA TRADICIÓN DE LA JUNTA DE CORTA DE ARROZ EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 278
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD O INDUSTRIA DEL CULTIVO, COSECHA, EMPACADORA Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO

Ley N° 279
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE MODIFICA LA LEY 70 DE 1975, QUE CREA EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO

Ley N° 280
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Ley N° 281
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 24 DE 1999, QUE REGULA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Ley N° 282
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE INSTITUYE EL FESTIVAL NACIONAL DEL TOQUE, CANTO Y BAILE DEL TAMBOR Y CREA SU PATRONATO

Ley N° 283
(De jueves 30 de diciembre de 2021)

QUE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN AL DECRETO LEY 1 DE 2008, QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE

ADUANAS

LEY 268
De 30 de diciembre de 2021

**Que modifica artículos del Código Judicial,
relativos a la asistencia legal y al patrocinio procesal gratuito**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 413 del Código Judicial queda así:

Artículo 413. El Instituto de la Defensa Pública depende del Órgano Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a la asistencia legal o al patrocinio procesal gratuito.

Artículo 2. El artículo 1446 del Código Judicial queda así:

Artículo 1446. Todo el que necesite promover o seguir un proceso, incluyendo los procesos de sucesión de menor cuantía, para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido tendrá derecho a patrocinio procesal gratuito si reúne las condiciones siguientes:

1. Que no alcance a ganar el equivalente a doce salarios mínimos al año, ya sea del producto de sus bienes y/o del producto de su industria, profesión o trabajo;
2. Que los bienes inmuebles que tenga no alcancen un valor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), y
3. Que sus bienes no destinados para la vivienda no alcancen un valor de diez mil balboas (B/.10,000.00). ★

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato de los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure, siempre que con la petición de patrocinio procesal gratuito presente certificado de la Caja de Seguro Social que indique que en los últimos dos meses no ha tenido un sueldo o salario promedio equivalente al salario mínimo establecido por ley; certificado del Registro Público de la propiedad de sus bienes y/o declaración jurada notariada u otro medio probatorio idóneo en el que se determine que los bienes a su nombre se enmarcan dentro de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

En el caso de personas que residan en áreas apartadas de difícil acceso, bastará con la certificación del juez de paz, previa inspección del lugar de residencia de la persona, a petición de esta y acompañada de dos testigos, vecinos del lugar, para certificar que el beneficiado es persona de escasos recursos económicos.



Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito, se darán las copias que se pidan.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 413 y 1446 del Código Judicial.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 142 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

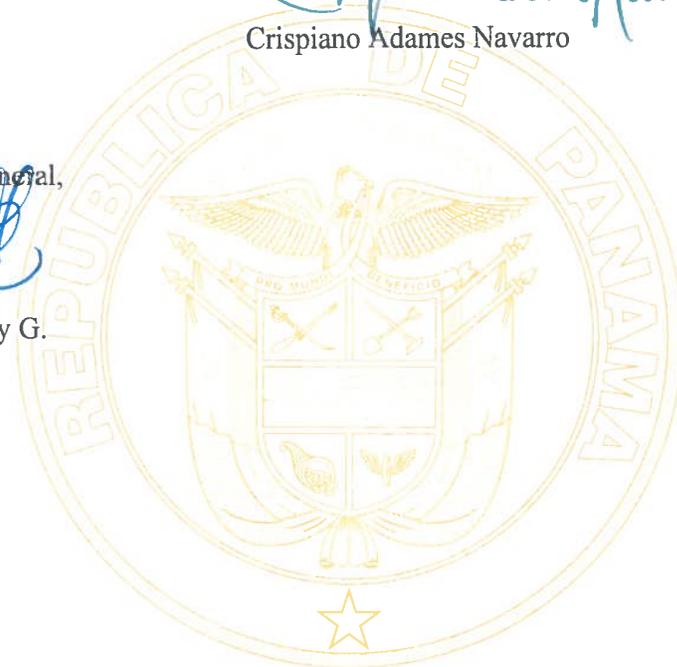


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA JEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno

LEY 269
De 30 de *diciembre* de 2021

Que modifica artículos del Código de la Familia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los numerales 9 y 10 del artículo 212 del Código de la Familia quedan así:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

9. La separación de hecho por más de un año, aun cuando vivan bajo el mismo techo;
10. El mutuo consentimiento de los cónyuges, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
 2. Que el matrimonio tenga como mínimo un año de celebrado; y
 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis meses de la citada presentación.

Artículo 2. El artículo 213 del Código de la Familia queda así:

Artículo 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva. Los demás casos se registrarán de conformidad con las reglas generales.

Artículo 3. El artículo 218 del Código de la Familia queda así:

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos, los cuales tendrán carácter vinculante y obligatorio entre las partes.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias.

Artículo 4. La presente Ley modifica los numerales 9 y 10 del artículo 212, el artículo 213 y el artículo 218 del Código de la Familia.

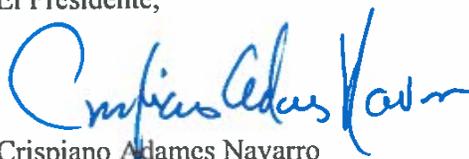


Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 478 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

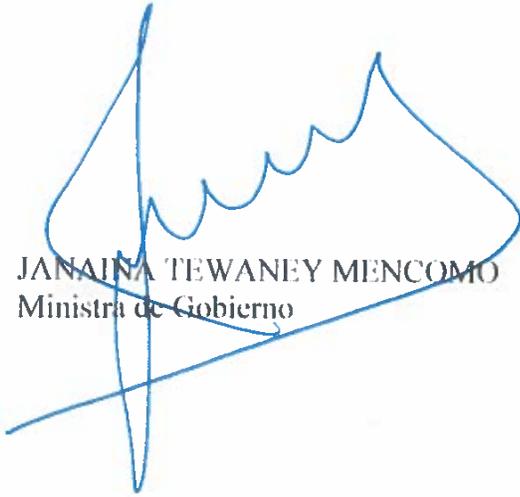
El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 270
De 30 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, firmado en Ottawa, Canadá, el 6 de febrero de 2020

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO.

ARTÍCULO	TÍTULO
I	Definiciones
II	Otorgamiento de Derechos
III	Designación
IV	Autorización
V	Denegación, Revocación y Limitación de la Autorización
VI	Aplicación de Leyes
VII	Normas de Seguridad Operacional, Certificados y Licencias
VIII	Seguridad de la Aviación
IX	Uso de Aeropuertos e Instalaciones de Aviación
X	Capacidad
XI	Estadísticas
XII	Derechos de Aduana y Otros Cargos
XIII	Aranceles
XIV	Venta y Transferencia de Divisas
XV	Impuestos
XVI	Representantes de línea aérea
XVII	Servicios de Escala
XVIII	Prohibición de Fumar
XIX	Aplicabilidad a Vuelos No Regulares
XX	Consultas
XXI	Modificación del Acuerdo
XXII	Solución de Disputas
XXIII	Terminación
XXIV	Registro ante la OACI
XXV	Convenios Multilaterales



XXVI	Entrada en Vigor
XXVII	Títulos

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO.

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, en lo sucesivo “Las Partes Contratantes,”

SIENDO PARTES en el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional,

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo internacional en la promoción del comercio, el turismo y las inversiones,

DESEANDO promover sus intereses con respecto al transporte aéreo internacional,

DESEANDO concluir un acuerdo en transporte aéreo, complementario del mencionado Convenio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario:

- (a) “autoridades aeronáuticas” significa en el caso de Canadá, el Ministro de Transporte y la Agencia de Transporte Canadiense, y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- (b) “servicios acordados” significa servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en este Acuerdo para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación;
- (c) “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, cualquier Anexo adjunto, y cualquier enmienda a este Acuerdo o a cualquier Anexo;
- (d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- (e) “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con los Artículos III y IV del presente Acuerdo;
- (f) “territorio”, “servicios aéreos”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala técnica para fines no comerciales” tienen el respectivo significado que se les asigna en los Artículos 2 y 96 del Convenio.

ARTÍCULO II Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante:

- (a) el derecho de efectuar vuelos a través de su territorio sin aterrizar;



- (b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y
- (c) en la medida que lo permita este Acuerdo, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en este Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación.

2. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, fuera de las que hayan sido designadas bajo el Artículo III del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en los subpárrafos 1(a) y (b) de este Artículo.

3. Ningún elemento del párrafo 1 de este Artículo se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, a cambio de remuneración o contrato y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III Designación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, mediante nota diplomática, una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en este Acuerdo por esa Parte Contratante y retirar una designación o sustituir otra línea aérea por una previamente designada.

ARTÍCULO IV Autorización

1. Después de recibir la correspondiente notificación de designación o de sustitución según el Artículo III de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante, emitirán sin retraso para la línea aérea o líneas aéreas designadas las autorizaciones requeridas para operar los servicios acordados para los cuales esa línea aérea ha sido designada.

2. Una vez recibidas las autorizaciones, la línea aérea designada podrá en cualquier momento iniciar la explotación de los servicios convenidos, en forma total o parcial, con la condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V Denegación, Revocación y Limitación de la Autorización

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo IV con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante; y de revocar, suspender, o imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) Cuando se considere que la línea aérea designada no cumpla con los requisitos de las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga los derechos;
- (b) Cuando la línea aérea no cumpla con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que otorga los derechos;
- (c) Cuando las autoridades aeronáuticas no estén satisfechas de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea la ejerce la Parte Contratante que designa la línea aérea o sus nacionales; y
- (d) Cuando la línea aérea no opere de acuerdo a las condiciones prescritas en este Acuerdo.



2. A menos que acciones inmediatas sean necesarias para prevenir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados o que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de acuerdo con las disposiciones de los Artículos VII u VIII, los derechos enumerados en el párrafo 1 podrán ser ejercidos únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo XX del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI **Aplicación de Leyes**

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves operadas en la navegación aérea internacional, o en la explotación de dichas aeronaves, se aplicarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante durante la entrada, salida y mientras permanezcan dentro de dicho territorio.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluyendo correo (tales como los relacionados con la entrada, despacho, tránsito, seguridad aérea, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena), deberán ser acatados por la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante por o en nombre de los pasajeros, miembros de la tripulación, carga, incluyendo el correo, durante el tránsito, admisión, partida y permanencia dentro de dicho territorio. En la aplicación de tales leyes y reglamentos, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra con respecto a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO VII **Normas de Seguridad, Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para que exploten los servicios convenidos, a condición de que tales certificados o licencias se hayan expedido o convalidado de acuerdo con las normas establecidas bajo el Acuerdo. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho, sin embargo, de negarse a reconocer certificados de aptitud y licencia otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante en el caso de vuelos sobre su propio territorio.

2. Cuando los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o a una línea aérea designada o respecto a una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo XX de este Acuerdo con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. Las consultas concernientes a las normas de seguridad y los requisitos mantenidos y administrados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las instalaciones aeronáuticas, miembros de la tripulación, aeronaves y explotación de las líneas aéreas designadas, se efectuarán dentro de los (15) días de recibo de una solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a menos que se acuerde otro plazo. Si, después de tales consultas, las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes determinan que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen y administran efectivamente las normas de seguridad y requisitos en estas áreas que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas de acuerdo al Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante serán notificadas sobre dichas determinaciones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con estas normas mínimas. No iniciar la acción correctiva apropiada dentro de quince (15) días u otro plazo que pueda ser acordado, constituirá motivo para la negación, revocación, suspensión, o imposición de condiciones en las autorizaciones de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.



4. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda acordado que toda nave explotada por, o en nombre de una línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante, mientras permanezca dentro del territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de inspección por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la nave para verificar la validez de los documentos relevantes de la aeronave y de los miembros de su tripulación y la condición aparente de la nave y su equipo (en este Artículo, llamada "inspección en pista"). Dicha inspección no deberá causar ningún retraso innecesario en la operación de la nave.
5. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante después de efectuar una inspección en pista determinan que:
- una nave o la operación de una nave no cumple con las normas mínimas vigentes de acuerdo al Convenio; y/o
 - hay una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento en relación al Convenio, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán, para los propósitos del Artículo 33 del Convenio y a su discreción, determinar que los requisitos bajo los cuales los certificados o licencias en relación de esa nave o los miembros de su tripulación hayan sido emitidos o convalidados o que los requisitos conforme a los cuales esa nave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas según el Convenio. Esta misma determinación se podrá hacer si se niega el acceso para la inspección en pista.
6. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, sin consulta, para negar, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante cuando las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante concluyan que la acción inmediata es esencial para la seguridad de las operaciones de la línea aérea.
7. Cualquier acción de las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante de acuerdo con los párrafos 3 ó 6 cesará una vez que las causas que motivaron esa acción dejen de existir.

ARTÍCULO VIII Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, forma parte integral de este Acuerdo.
2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del *Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves*, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, la *Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el *Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicios a la Aviación Civil Internacional*, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y cualquier otro acuerdo multilateral relativo a la seguridad de la aviación que sea jurídicamente vinculante para ambas Partes Contratantes.
3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil y que se denominan Anexos al *Convenio de Aviación Civil Internacional*, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad se apliquen a las Partes Contratantes; exigirán que los



explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores de aeronaves que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de cualquier diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos mencionados en este párrafo. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte Contratante para discutir sobre dichas diferencias.

5. Cada Parte Contratante conviene en que podrá exigir a sus explotadores que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 4 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga, correo y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque y la estiba.

6. Cada Parte Contratante considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

7. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un plazo más corto que pueden convenir las autoridades aeronáuticas) a que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación, en el territorio de la otra Parte Contratante, de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan de o salen con rumbo al territorio de la primera Parte Contratante. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

8. Si se produce un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes Contratante se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para poner fin a dicho incidente o amenaza de manera rápida y segura.

9. Si una Parte Contratante tiene motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas, esto constituirá motivo para que la Parte Contratante que solicitó las consultas niegue, revoque, suspenda o imponga condiciones sobre las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Si una emergencia lo justifica, o para prevenir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO IX

Uso de Aeropuertos e Instalaciones de Aviación

1. Cada Parte Contratante garantizará que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea, y otras instalaciones relacionadas y servicios conexos que se provean en su territorio, estén disponibles para ser utilizados por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.

2. Cada Parte Contratante garantizará que el lugar y el cobro de pagos y cargos impuestos en su territorio a una línea aérea de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos, aerovías, control de tráfico aéreo, servicios de navegación aérea y otras instalaciones relacionadas y servicios sean justos y razonables. Tales pagos y cargos serán evaluados en una línea aérea de la otra Parte Contratante en términos no menos favorable que los más



favorables disponibles para cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento que los pagos o cargos se imponen.

3. Cada Parte Contratante fomentará discusiones entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas que usan los servicios y las instalaciones o, cuando sea viable, a través de las organizaciones que representan a las líneas aéreas. Se debe dar un aviso razonable a los usuarios sobre cualquier intención de cambio en los cargos del usuario para permitirles que expresen sus puntos de vista antes de implantar los cambios en cuestión.

ARTÍCULO X

Capacidad

1. Habrá oportunidades justas y equitativas para las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al explotar los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tomarán en cuenta el interés de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que éstas últimas proveen en forma total o parcial en las mismas rutas.

3. Los servicios convenidos prestados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes mantendrán una relación razonable con las necesidades del público para transportarlos en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal la provisión, a un factor razonable de carga, de una adecuada capacidad, conforme a los requerimientos actuales y el pronóstico razonable, para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea y los países del último destino del tráfico.

4. El transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, tanto embarcados o desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados fuera de los designados por la línea aérea, se harán de acuerdo con el principio general de que la capacidad estará relacionada a:

- (a) los requisitos de tráfico para y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea.
- (b) los requisitos de tráfico del área a través de la cual la línea aérea pasa después de tomar en consideración otros servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que comprenden el área; y
- (c) los requisitos de la operación de la línea aérea en servicio directo.

5. La capacidad para que se provean los servicios convenidos en exceso de los derechos establecidos en este Acuerdo podría acordarse ocasionalmente entre las líneas aéreas de las Partes Contratantes, con supeditación a la aprobación (expresa o tácita) de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. En ausencia de acuerdo entre las líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas podrán realizar consultas y tratar de alcanzar un acuerdo sobre capacidad.

6. Los incrementos a la capacidad establecida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo no constituirá un cambio en los derechos de capacidad. Cualquier cambio en los derechos de la capacidad será acordado entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XI

Estadísticas

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proveerán o harán que sus líneas aéreas designadas provean a las autoridades de la otra Parte Contratante, por solicitud, una publicación u otros informes de estadística razonablemente solicitados, con el propósito de revisar la explotación de los servicios convenidos, incluyendo estadísticas que muestren los orígenes y los destinos finales del tráfico.



2. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratante mantendrán un contacto estrecho con respecto a la implementación del párrafo 1 de este Artículo, incluyendo procedimientos para la disposición de la información estadística.

ARTÍCULO XII

Derechos de Aduanas y otros Cargos

1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales de restricciones sobre importaciones, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales y cargos respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables, repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones de a bordo (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados a la venta para los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos usados solamente con relación a la explotación o al servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como reservas de billetes y carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo:

- (a) que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- (b) que se encuentren a bordo de una aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo; y
- (c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte Contratante; independiente de que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte Contratante que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante;

3. El equipo aerotransportado habitual, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, solo podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

4. Cada Parte Contratante eximirá el equipaje y la carga en tránsito directo a través de su territorio, de derechos aduaneros y otros cargos similares.

ARTÍCULO XIII

Aranceles

Definiciones

1. Para los propósitos de este Artículo,

(a) “Precio” significa cualquier tarifa, tasa o cargo contenida en los aranceles (incluyendo planes de viajeros frecuentes u otros beneficios otorgados en conjunto con transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) y/o carga (excluyendo correo) en los servicios aéreos regulares y las condiciones que rigen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de tal tarifa, tasa o cargo, pero excluyendo las condiciones y términos generales del transporte;

(b) “Condiciones y términos generales de transporte” significa aquellos términos y condiciones contenidos en los aranceles que son ampliamente



aplicables al transporte aéreo y no directamente relacionados con ningún precio; y

(c) el término “igualar” significa la continuación o introducción, de manera oportuna, de un precio idéntico o similar (pero no más bajo).

Factores para Determinar Precios

2. Los precios de transporte cobrados por la línea aérea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante serán establecidos a niveles razonables prestando la debida consideración a todos los factores relevantes incluyendo los intereses de los usuarios, el costo de operación, características del servicio, ganancia razonable, precios de otra línea aérea y otras consideraciones comerciales en el mercado.

Fijación y Justificación de Precios

3. Los precios mencionados en el párrafo 2 de este Artículo pueden ser fijados individualmente o, a opción de la línea aérea o líneas aéreas designadas, a través de la coordinación entre ambas o con otras líneas aéreas. Una línea aérea designada solo rendirá cuentas ante sus autoridades aeronáuticas para la justificación de sus precios.

Registro de Precios entre las Partes Contratantes

4. Cada Parte Contratante podrá requerir el registro de sus precios de transporte con sus autoridades aeronáuticas por la línea o líneas aéreas designadas entre los territorios de las Partes Contratantes. Tal registro, si se solicita, deberá ser recibido por las autoridades aeronáuticas por lo menos un día antes de la fecha efectiva propuesta. La línea aérea designada que haya fijado un precio individualmente asegurará que el precio registrado es accesible a las otras líneas aéreas designadas en el momento del registro.

Aprobación/Aceptación de Precios entre las Partes Contratantes

5. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no están satisfechas con un precio propuesto o existente para el transporte entre los territorios de las Partes Contratantes, lo notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea o líneas aéreas designadas involucradas. Las autoridades aeronáuticas que reciban la nota de disconformidad comunicarán a las otras autoridades aeronáuticas, en un plazo de diez (10) días tras recibir el aviso, su conformidad o disconformidad con el precio y según sea el caso, el precio no entrará en vigor o se mantendrá vigente.

Registro de Precios entre otra Parte Contratante y un Tercer Estado

6. Una Parte Contratante podrá pedirle a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que registre ante sus autoridades aeronáuticas los precios de transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros Estados. Dicho registro, si se requiere, deberá ser recibido por lo menos treinta (30) días antes de la fecha efectiva propuesta o un plazo menor podrá ser convenido por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a menos que se necesite un plazo de notificación más extenso para las líneas aéreas que operan servicios de tercera y cuarta libertades en ese mercado específico, en cuyo caso se aplicará ese plazo más extenso.

Aprobación/Aceptación de Precios entre otra Parte Contratante y un Tercer Estado

7. Si en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recibo de un precio propuesto por una línea aérea designada de una Parte Contratante para el transporte entre la otra Parte Contratante y un tercer Estado, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no han notificado a la línea aérea involucrada su disconformidad, tal precio será considerado aceptado o aprobado y se permitirá que entre en vigor en la fecha propuesta. Tal aceptación o aprobación podrá subsecuentemente ser suspendida con un aviso de por lo menos treinta (30) días a la línea aérea designada concernida en el caso de un servicio convenido, o bien



de quince (15) días en los demás casos, y el precio dejará de aplicarse al final del plazo de aviso correspondiente.

8. Un precio de transporte cobrado por una línea aérea designada de una Parte Contratante entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer Estado no será menor que el precio público legal más bajo disponible para los servicios aéreos internacionales regulares por la línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en ese mercado, a menos que las autoridades aeronáuticas de esa otra Parte Contratante lo autoricen.

9. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante tendrá el derecho de igualar cualquier precio legal publicado en servicios programados entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier Estado. Las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán pedirle a la línea aérea designada proponente del precio que aporte pruebas satisfactorias de la disponibilidad del precio que se iguala y del cumplimiento de la igualación con los requisitos de este Artículo. Un precio presentado con propósitos de igualación estará en vigor solamente por el periodo de disponibilidad del precio que está siendo igualado.

Discusiones entre las autoridades aeronáuticas

10. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar conversaciones sobre precios en todo momento. Tales conversaciones podrán ser conducidas oralmente o por escrito y se efectuarán dentro de los quince (15) días de recibo de la petición, a menos que otras medidas se hayan convenido entre las autoridades aeronáuticas. Las autoridades aeronáuticas cooperarán dando la información necesaria para la consideración de un precio. Si el acuerdo se logra como resultado de las conversaciones, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes pondrán ese acuerdo en vigor.

Términos Generales y Condiciones de Transporte

11. Cada Parte Contratante podrá solicitar a las líneas aéreas designadas que presenten sus términos generales respectivos y condiciones de transporte a las autoridades aeronáuticas por lo menos treinta (30) días antes de la fecha efectiva propuesta o un plazo menor permitido por las autoridades aeronáuticas. La aceptación o aprobación de tales términos o condiciones estarán sujetas a las disposiciones o leyes nacionales. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán en cualquier momento retirar dicha aceptación o aprobación con un aviso no menor de quince (15) días a las líneas aéreas involucradas y el término o condición dejará de tener efecto en lo sucesivo.

ARTÍCULO XIV

Venta y Transferencia de Divisas

1. Cada línea aérea designada de una Parte Contratante tendrá el derecho de vender servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente o por medio de agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.

2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir y remitir al extranjero, a petición, divisas obtenidas en el curso normal de sus operaciones. Cada Parte Contratante permitirá la conversión y envío sin restricciones a las tasas de mercado de divisas extranjeras por pagos corrientes prevaletentes en el momento de la presentación de la petición de transferencia, y sin ser objeto de ningún cargo, excepto los cargos de servicios normales que cobran los bancos por tales transacciones.

ARTÍCULO XV

Impuestos

1. Las ganancias o ingresos de la explotación de una aeronave en tráfico internacional derivada de una línea aérea de una Parte Contratante, incluyendo participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o empresas conjuntas, estarán exentos de cualquier impuesto sobre ganancias o ingresos impuestos por el Gobierno de la otra Parte Contratante.



2. El capital y los bienes muebles de una línea aérea de una Parte Contratante relacionados con la explotación de una aeronave en tráfico internacional, deberán estar exentos de todos los impuestos sobre capital y bienes muebles impuestos por el Gobierno de la otra Parte Contratante.
3. Las ganancias de la transferencia de dominio de aeronaves explotadas en tráfico internacional y bienes muebles pertenecientes a la explotación de tal aeronave que son recibidas por una línea aérea de una Parte Contratante, estarán exentas de cualquier impuesto sobre ganancias impuestos por el Gobierno de la otra Parte Contratante.
4. En este Artículo:
 - (a) el término “ganancias o ingresos” incluye ganancias brutas e ingresos derivados directamente de la explotación de una aeronave en tráfico internacional, incluyendo:
 - i) el fletamento o alquiler de una aeronave;
 - ii) la venta de transporte aéreo, ya sea por la propia línea aérea o por cualquier otra; y
 - iii) interés de ganancias, siempre que tales ganancias tengan relación con la explotación de aeronaves en tráfico internacional.
 - (b) el término “tráfico internacional” significa el transporte de personas y/o carga, incluyendo correo, excepto cuando tal transporte es únicamente entre puntos en el territorio de una Parte Contratante; y
 - (c) el término “línea aérea de una Parte Contratante” significa en el caso de Panamá, una línea aérea registrada que tenga su oficina principal en Panamá, y, en el caso de Canadá una línea aérea residente en Canadá a efectos del impuesto sobre la renta.
5. Las disposiciones anteriores no tendrán efecto cuando entre en vigencia entre las Partes Contratantes un acuerdo para evitar la doble imposición de impuestos respecto a ingresos y capital.

ARTÍCULO XVI **Representante de Línea Aérea**

1. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante basadas en el principio de reciprocidad, podrán traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus representantes, su personal técnico, operacional y comercial que se requieran para la explotación de los servicios convenidos.
2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, ser prestados por su propio personal o usar los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante que esté autorizada para prestar tales servicios.
3. Los representantes y el personal estarán supeditados a las leyes y disposiciones de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas leyes y disposiciones:
 - (a) cada Parte Contratante otorgará, basada en el principio de reciprocidad y con el mínimo retraso, las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitante u otro documento similar a los representantes y personal mencionados en el párrafo 1; y
 - (b) ambas Partes Contratantes facilitarán y harán expedito el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que realiza ciertos empleos temporales que no excedan los noventa (90) días.



ARTÍCULO XVII

Servicios de Escala

1. Se les permitirá a la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, basado en el principio de reciprocidad, proporcionarse sus propios servicios de escala en el territorio de la otra Parte Contratante, y a su opción, tener servicios de escala proporcionados en su totalidad o en parte por cualquier agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante que provea tales servicios.
2. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante también tendrán el derecho de proporcionar servicios de escala a otras líneas aéreas que operan en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. El ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 estará supeditado a las leyes y reglamentaciones nacionales de las Partes Contratantes y a las restricciones físicas u operacionales que resulten de las consideraciones de la seguridad del aeropuerto. Cualquiera restricción se aplicará uniformemente y en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles a cualquier línea aérea que presta servicios aéreos internacionales similares, al momento que las restricciones se impongan.

ARTÍCULO XVIII

Prohibición de Fumar

1. Cada Parte Contratante prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.
2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo por sus líneas aéreas, sus pasajeros y miembros de la tripulación, incluyendo la imposición de sanciones por incumplimiento.

ARTÍCULO XIX

Aplicabilidad a Vuelos No Regulares

1. Las disposiciones establecidas en los artículos VI (Aplicación de Leyes), VII (Normas de Seguridad, Certificados y Licencias), VIII (Seguridad Aérea), IX (Uso de Aeropuertos e Instalaciones Aéreas) XI (Estadísticas), XII (Derechos de Aduanas y Otros Cargos), XIV (Ventas y Transferencia de Divisas), XV (Impuestos), XVI (Representantes de línea aérea), XVII (Servicios de Escala), XVIII (Prohibición de Fumar) y XX (Consultas) de este Acuerdo serán aplicables a vuelos no regulares operado por un transportador aéreo que explota dichos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes y disposiciones nacionales que rigen la autorización de los vuelos no regulares o la conducta de transportadores aéreos u otras partes involucradas en la organización de tales operaciones.

ARTÍCULO XX

Consultas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo. Dichas consultas podrán llevarse a cabo mediante conversaciones o por correspondencia entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa.
2. Con un espíritu de cooperación estrecha, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán realizar consultas entre ellas de tiempo en tiempo con el fin de asegurar la aplicación adecuada y el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo. Estas



discusiones comenzarán dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de tal petición, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO XXI Modificación del Acuerdo

Cualquier modificación de este Acuerdo, realizada mediante consultas efectuadas de acuerdo al Artículo XX del mismo, entrará en vigor cuando se haya confirmado por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XXII Solución de Controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas efectuadas en conformidad con el Artículo XX de este Acuerdo.
2. Si las Partes Contratantes no alcanzan una solución mediante consultas, las Partes Contratantes podrán decidir mutuamente referir la controversia a otra persona o entidad, o cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a un Tribunal de tres árbitros, uno determinado por cada una de las Partes Contratantes y el tercero por los dos árbitros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de recibo del aviso por una de las Partes Contratantes, a través de medios diplomáticos solicitando el arbitraje de la controversia y el tercer árbitro será escogido dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su árbitro dentro del plazo especificado, o si el tercer árbitro no se nombra dentro del periodo especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil que nombre un árbitro o árbitros como lo requiera el caso. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente más antiguo, que no esté descalificado por ese motivo, hará el nombramiento. En todos los casos el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar donde el arbitraje se efectuará.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión alcanzada de acuerdo al párrafo 2 de este Artículo.
4. Los gastos del Tribunal serán compartidos a partes iguales entre las Partes Contratantes.
5. Cuando una de las Partes Contratantes no cumpla con cualquier decisión alcanzada de acuerdo al párrafo 2 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, detener o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante o línea aérea designada en incumplimiento.

ARTÍCULO XXIII Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. El presente Acuerdo expirará un año (1) después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante mutuo acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización Internacional de Aviación Civil.



ARTÍCULO XXIV
Registro con la OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo serán registrados ante la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO XXV
Convenciones Multilaterales

Si una convención aérea multilateral general entra en vigor, y en la medida en que sea aplicable a ambas Partes Contratantes, las disposiciones de tal convención prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXVI
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXVII
Títulos

Los títulos usados en este Acuerdo solo sirven como referencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Ottawa, el día seis (6) de febrero de 2020 en los idiomas español, francés e inglés, siendo auténtica cada versión.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(Fdo.)
GUSTAVO PÉREZ MORALES
Director General de la
Autoridad Aeronáutica Civil

POR EL GOBIERNO DE CANADÁ

(Fdo.)
MARC GARNEAU
Ministro de Transporte



ANEXO**CUADRO DE RUTAS****SECCIÓN I – CANADÁ**

La combinación de pasajeros y/o los servicios de carga exclusiva puede ser explotada en cualquiera o ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá en las siguientes rutas:

<u>PUNTOS EN CANADÁ</u>	<u>PUNTOS INTERMEDIOS</u>	<u>PUNTOS EN PANAMÁ</u>	<u>PUNTOS MÁS ALLÁ</u>
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. El tráfico puede ser embarcado en más de un punto en Canadá y desembarcado en más de un punto en Panamá y viceversa (servicios de tercera y cuarta libertad).
2. Cada línea aérea designada de Canadá puede, en cualquiera o todos los vuelos y a su opción, omitir cualquier punto en la ruta, siempre que todos los servicios se originen o terminen en Canadá.
3. Los derechos de tránsito y de parada estancia deberán estar disponibles en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Panamá.
4. Si una línea aérea designada de Canadá proporciona un servicio a los puntos anteriores de su país de origen en conexión con la ruta especificada anteriormente, la publicidad u otras formas de promoción por parte de la línea aérea en Panamá o en terceros países no deberá emplear los términos "servicios aéreos directos" o "servicios aéreos a través de", y deberá establecer que dicho servicio es mediante la conexión de vuelos, incluso cuando por razones operativas se utilice una sola aeronave. El número de vuelo asignado a los servicios entre Canadá y Panamá no será el mismo que el asignado a los vuelos de puntos anteriores del país de origen de la línea aérea que realiza el servicio.
5. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Panamá, cada línea aérea designada de Canadá puede suscribir acuerdos de cooperación para compartir códigos (es decir, vender el transporte bajo su propio código) en vuelos operados por:
 - (a) una línea aérea o líneas aéreas de Canadá;
 - (b) una línea aérea o líneas aéreas de Panamá; y
 - (c) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.
- (2) Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de códigos compartido mantendrán la autoridad de la ruta subyacente apropiada para proporcionar servicios aéreos desde y hacia Panamá.
- (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá que involucren el transporte entre los Puntos en Panamá estarán restringidos a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Panamá para brindar servicios entre dichos Puntos. Todo el transporte entre los Puntos en Panamá bajo el código de cada línea aérea designada de Canadá solo estará disponible como parte de un viaje internacional.
- (4) El derecho de una compañía aérea designada de Canadá (es decir, la línea aérea comercializadora) a compartir códigos en los vuelos operados por una línea aérea de un tercer país (es decir, la línea aérea operativa) no estará condicionado a la existencia de derechos de código compartido entre Panamá y el país de origen de la línea aérea en operación.



(5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden requerir que todos los participantes en dichos acuerdos de código compartido garanticen que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y el modo de transporte para cada segmento del viaje.

(6) A los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre las aeronaves sin limitación.

6. Para los propósitos del párrafo 5 del Artículo X (Capacidad) del Acuerdo el Gobierno de Canadá tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas hasta nueve (9) vuelos de aeronaves propias por semana en cada dirección, sin limitación en cuanto al tamaño de la aeronave, no permitiéndose más de 5 vuelos semanales en cada dirección en un solo punto en Canadá. No habrá un límite de capacidad o frecuencia de servicio ofrecido por las líneas aéreas designadas de Canadá para servicios de código compartido, como se describe en la Nota 5 anterior.

SECCIÓN II – PANAMÁ

La combinación de pasajeros y/o los servicios de carga exclusiva puede ser explotada en cualquiera o ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Panamá en las siguientes rutas:

<u>PUNTOS EN PANAMÁ</u>	<u>PUNTOS INTERMEDIOS</u>	<u>PUNTOS EN CANADÁ</u>	<u>PUNTOS MÁS ALLÁ</u>
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. El tráfico puede ser embarcado en más de un punto en Panamá y desembarcado en más de un punto en Canadá y viceversa (servicios de tercera y cuarta libertad).
2. Cada línea aérea designada de Panamá puede, en cualquiera o todos los vuelos y a su opción, omitir cualquier punto en la ruta, siempre que todos los servicios se originen o terminen en Panamá.
3. Los derechos de tránsito y de parada estancia deberán estar disponibles en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Canadá.
4. Si una línea aérea designada de Panamá proporciona un servicio a los puntos anteriores de su país de origen en conexión con la ruta especificada anteriormente, la publicidad u otras formas de promoción por parte de la línea aérea en Canadá o en terceros países no deberá emplear los términos "servicios aéreos directos" o "servicio aéreo a través de", y deberá establecer que dicho servicio es mediante la conexión de vuelos, incluso cuando por razones operativas se utilice una sola aeronave. El número de vuelo asignado a los servicios entre Panamá y Canadá no será el mismo que el asignado a los vuelos de puntos anteriores del país de origen de la línea aérea que realiza el servicio.
5. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de Panamá puede suscribir acuerdos de cooperación para compartir códigos (es decir, vender el transporte bajo su propio código) en vuelos operados por:
 - (a) una línea aérea o líneas aéreas de Panamá;
 - (b) una línea aérea o líneas aéreas de Canadá; y
 - (c) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.



(2) Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de códigos compartido mantendrán la autoridad de la ruta subyacente apropiada para proporcionar servicios aéreos desde y hacia Canadá.

(3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Panamá que involucren el transporte entre los Puntos en Canadá estarán restringidos a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para brindar servicios entre dichos Puntos. Todo el transporte entre los Puntos en Canadá bajo el código de cada línea aérea designada de Panamá solo estará disponible como parte de un viaje internacional.

(4) El derecho de una compañía aérea designada de Panamá (es decir, la línea aérea comercializadora) a compartir códigos en los vuelos operados por una línea aérea de un tercer país (es decir, la línea aérea operativa) no estará condicionado a la existencia de derechos de código compartido entre Canadá y el país de origen de la línea aérea en operación.

(5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden requerir que todos los participantes en dichos acuerdos de código compartido garanticen que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y el modo de transporte para cada segmento del viaje.

(6) A los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre las aeronaves sin limitación.

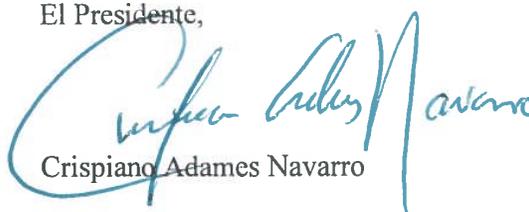
6. Para los propósitos del párrafo 5 del Artículo X (Capacidad) del Acuerdo, el Gobierno de Panamá tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas hasta nueve (9) vuelos de aeronaves propias por semana en cada dirección, sin limitación en cuanto al tamaño de la aeronave, no permitiéndose más de 5 vuelos semanales en cada dirección en un solo punto en Canadá. No habrá un límite de capacidad o frecuencia de servicio ofrecido por las líneas aéreas designadas de Panamá para servicios de código compartido, como se describe en la Nota 5 anterior.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 667 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 271
De 30 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre Servicios Aéreos, firmado en Luxemburgo el 1 de julio de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre Servicios Aéreos, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO SOBRE SERVICIOS AÉREOS.

ARTÍCULO 1	Definiciones
ARTÍCULO 2	Concesión de derechos
ARTÍCULO 3	Designación y autorización
ARTÍCULO 4	Revocación y limitación de la Autorización
ARTÍCULO 5	Aplicación de leyes y reglamentos
ARTÍCULO 6	Reconocimiento de certificados y licencias (Seguridad)
ARTÍCULO 7	Seguridad de la aviación
ARTÍCULO 8	Obligaciones aduaneras y otros cargos
ARTÍCULO 9	Capacidad
ARTÍCULO 10	Tarifas
ARTÍCULO 11	Representantes de las líneas aéreas
ARTÍCULO 12	Oportunidades comerciales y transferencia de fondos
ARTÍCULO 13	Cláusula de competencia leal
ARTÍCULO 14	Tarifas de usuarios
ARTÍCULO 15	Estadísticas
ARTÍCULO 16	Consultas
ARTÍCULO 17	Resolución de controversias



ARTÍCULO 18	Modificación del acuerdo
ARTÍCULO 19	Convenio multilateral
ARTÍCULO 20	Terminación
ARTÍCULO 21	Registro
ARTÍCULO 22	Entrada en vigor

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Y

EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Descando celebrar un acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;

Descando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija lo contrario, el término:

- (a) las "autoridades aeronáuticas": en el caso del Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministro responsable del tema de la Aviación Civil y, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- (b) los "servicios acordados" son los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o juntos;
- (c) el " Acuerdo " significa el presente Acuerdo, su anexo y sus numerosas modificaciones;
- (d) el " Convenio " significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio en virtud de sus artículos 90 y 94, en la medida en que dichos anexos y enmiendas hayan sido adoptados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- (e) la "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;



- (f) las "tarifas" son los precios que se deben pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en las que se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones de la agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones del transporte de correo;
- (g) Los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala con fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna respectivamente en el artículo 96 del Convenio.
- (h) "territorio" tiene el significado que se le asigna en el artículo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la realización de servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante:
- (a) volar sin aterrizar por el territorio de la otra Parte Contratante;
- (b) hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;
- (c) hacer escalas en dicho territorio con el fin de recoger y descargar, durante la explotación de las rutas especificadas en el anexo, el tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o juntos.
2. Nada de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se considerará que confiere a una compañía aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de recoger, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados a cambio de una remuneración o de un alquiler y destinados a otro punto del territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas y a retirar o modificar dichos destinos.
2. Al recibir dicha designación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante concederán sin demora a la línea aérea o líneas aéreas así designadas las autorizaciones pertinentes para explotar los servicios acordados para los que dicha línea aérea ha sido designada.
3. Una vez recibidas dichas autorizaciones, la línea aérea podrá comenzar en cualquier momento a prestar los servicios acordados, total o parcialmente, siempre que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo, en particular, que las tarifas se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de la República de Panamá tendrán derecho a retener la autorización mencionada en el artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea

aérea designada por el Gran Ducado de Luxemburgo, a revocar o suspender dichas autorizaciones o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, en caso que:

- (a) no está establecida en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo en virtud del Tratado constitutivo de la Unión Europea o no dispone de una Licencia de Explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; o
 - (b) el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación; o
 - (c) la línea aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de dichos Estados, o
 - (d) de que la línea aérea no cumpla con las leyes y reglamentos de la República de Panamá; o
 - (e) que la línea aérea no opere de acuerdo con las condiciones prescritas en este acuerdo.
2. Las autoridades aeronáuticas del Gran Ducado de Luxemburgo tendrán derecho a retener la autorización mencionada en el artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la República de Panamá, a revocar o suspender dichas autorizaciones o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, en caso que:
- a. no está establecida en el territorio de la República de Panamá y no tiene una Licencia de Operación válida entregada por las autoridades de la República de Panamá; o
 - b. las autoridades de la República de Panamá no ejercen o mantienen un control reglamentario efectivo de la línea aérea; o
 - c. la línea aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por nacionales de la República de Panamá; o
 - d. del incumplimiento por parte de la línea aérea de las leyes y reglamentos del Gran Ducado de Luxemburgo; o
 - e. en caso de que la línea aérea no opere de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

3. A menos que sea imprescindible una acción inmediata para evitar la infracción de las leyes y reglamentos mencionados, los derechos enumerados en el apartado 1 de este artículo solo se ejercerán tras consultar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relativos a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves serán cumplidos por la línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante a la entrada, salida y mientras se encuentren en dicho territorio.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, el control de la migración, el despacho de tránsito, las aduanas y la cuarentena serán cumplidos por la línea

aérea o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y por sus tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga y correo, o en su nombre, durante el tránsito, la admisión y la salida del territorio de dicha Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia línea aérea o a cualquier otra sobre una línea aérea de la otra Parte Contratante que preste servicios aéreos internacionales similares en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares.

4. Los pasajeros, los equipajes y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada a tal efecto estarán sujetos al orden establecido por la ley. Los equipajes y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de certificados y licencias (seguridad)

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, expedidos o validados por una Parte Contratante y aún en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o validados con arreglo a las normas establecidas en el Convenio y de conformidad con las mismas. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos por encima de su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias concedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas. Si, tras dichas consultas, una de las Partes Contratantes comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene y administra eficazmente normas y requisitos de seguridad en estas áreas que, al menos, sean iguales a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con el Convenio, se notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y la necesidad de ajustarse a dichas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las medidas correctoras adecuadas. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de retener, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de una línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en caso de que esta no adopte las medidas adecuadas en un plazo razonable.

ARTÍCULO 7

Seguridad de la aviación

1. En consonancia con sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.



2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación y los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y designados como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que dichas disposiciones y requisitos de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o su residencia permanente en el territorio de su Estado actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones y requisitos de seguridad de la aviación mencionados en el apartado 3 anterior, exigidos por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio estatal de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen eficazmente medidas adecuadas en el territorio de su Estado para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Asimismo, cada Parte Contratante considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza concreta.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y su tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. En caso de que una de las Partes Contratantes tenga problemas en relación con las disposiciones de seguridad aérea del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Obligaciones de aduanas y otros gastos

1. Cada Parte Contratante, sobre una base de reciprocidad, eximirá a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en la mayor medida posible según su legislación nacional, de las restricciones a la importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y cargas nacionales sobre las aeronaves, el combustible, los aceites lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las piezas de recambio, incluidos los motores, el equipo regular de la aeronave, las provisiones de la aeronave (incluidos los licores, el tabaco y otros productos destinados a la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados a ser utilizados o utilizados exclusivamente en relación con la explotación o el mantenimiento de las aeronaves



de la línea aérea designada o de las líneas aéreas de esa otra Parte Contratante que presten los servicios acordados.

2. Las exenciones concedidas por el presente artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el apartado 1 del presente artículo;

- (a) introducido en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
- (b) retenidos a bordo de las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante al llegar o salir del territorio de la otra Parte Contratante;
- (c) tomados a bordo de aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinadas a la explotación de los servicios acordados; independientemente de que dichos bienes sean utilizados o consumidos íntegramente en el territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre que dichos bienes no sean enajenados en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de la línea aérea designada o de las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o se disponga de ellos de otra manera, de conformidad con la normativa aduanera.

ARTÍCULO 9

Capacidad

1. La línea aérea o líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados cubiertos por este Acuerdo.

2. La capacidad proporcionada por cada línea aérea designada será tal que permita a dicha línea aérea, con un factor de carga razonable, prestar los servicios acordados, teniendo plenamente en cuenta los requisitos de las operaciones de tránsito.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer unilateralmente ninguna restricción a la línea aérea designada o a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante con respecto a la capacidad, frecuencia o tipo de aeronaves empleadas en relación con los servicios en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que la operación propuesta o realizada por la línea aérea de la otra Parte Contratante afecta indebidamente a los servicios acordados prestados por su línea aérea designada, podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Tarifas

1. Las tarifas que cobren las líneas aéreas designadas se establecerán de forma libre e independiente a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el coste de la operación, las características del servicio y un beneficio razonable.



2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifiquen o se presenten ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas que vayan a cobrar hacia o desde su territorio las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. La notificación por parte de las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes podrá exigirse con no más de treinta (30) días de antelación a la fecha propuesta de entrada en vigor. En casos concretos, se podrá permitir la notificación o la presentación con una antelación menor a la requerida normalmente.

3. Sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de competencia y protección de los consumidores vigente en cada Parte Contratante, la intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) la prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- b) protección de los consumidores frente a precios irrazonablemente altos o restrictivos debidos al abuso de posición dominante;
- c) protección de las líneas aéreas contra los precios artificialmente bajos debidos a subvenciones o ayudas directas o indirectas;
- d) protección de las líneas aéreas contra los precios artificialmente bajos, cuando existan pruebas de la intención de eliminar la competencia.

3. Cuando las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes consideren que una determinada tarifa no cumple los criterios definidos en el apartado 3 y/o está comprendida en las categorías establecidas en los apartados 3.a, 3.b, 3.c y/o 3.d, enviarán una notificación razonada de su insatisfacción a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea implicada lo antes posible, y en ningún caso después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión. Además, podrán solicitar consultas sobre el asunto a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. A menos que ambas autoridades aeronáuticas hayan acordado por escrito la desaprobación de las tarifas, estas se considerarán aprobadas.

ARTÍCULO 11

Representantes de líneas aéreas

1. La línea aérea designada o las líneas aéreas de una Parte Contratante estarán autorizadas, sobre la base de la reciprocidad, a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, operativo y técnico que sea necesario en relación con la explotación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación aplicable de la otra Parte Contratante.

2. Estos requisitos de personal podrán ser satisfechos, a elección de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o aerolínea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante, y que esté autorizada a realizar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, en consonancia con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal mencionados en el apartado 1 del presente artículo.



ARTÍCULO 12

Oportunidades comerciales y transferencia de fondos

1. Se concederá a las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho a vender transporte aéreo con sujeción a la legislación de dicha Parte Contratante. Dicha venta podrá realizarse directamente o a través de agentes acreditados en cualquier moneda libremente convertible y/o local de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en la que se realice la venta.
2. Cada Parte Contratante concede a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir a su sede el exceso de ingresos sobre los gastos de acuerdo con el código de práctica de regulación monetaria del Estado en cuyo territorio se devengan los ingresos. Los ingresos recibidos por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en la moneda nacional de la otra Parte Contratante se convierten de acuerdo con el código de práctica de regulación monetaria de esta otra Parte.

ARTÍCULO 13

Cláusula de competencia leal

1. Las Partes Contratantes reconocen que es su objetivo conjunto tener un entorno justo y competitivo y una oportunidad justa e igualitaria para que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes compitan en la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas. Por lo tanto, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar el pleno cumplimiento de este objetivo.
2. Las Partes Contratantes afirman que una competencia libre, leal y sin distorsiones es importante para promover los objetivos del presente Acuerdo y señalan que la existencia de una legislación global en materia de competencia y de una autoridad independiente en la materia, así como la aplicación sólida y eficaz de sus respectivas legislaciones en materia de competencia, son importantes para la prestación eficaz de los servicios de transporte aéreo. Las leyes de competencia de cada Parte Contratante que aborden las cuestiones contempladas en este artículo, tal como se modifiquen periódicamente, se aplicarán a la explotación de las compañías aéreas dentro de la jurisdicción de la respectiva Parte Contratante. Las Partes Contratantes comparten los objetivos de compatibilidad y convergencia del derecho de la competencia y de su aplicación efectiva. Cooperarán, según proceda y cuando sea pertinente, en la aplicación efectiva del derecho de la competencia, incluso permitiendo la divulgación, de conformidad con sus respectivas normas y jurisprudencia, por parte de sus respectivas líneas aéreas u otros nacionales, de la información pertinente a una acción de derecho de la competencia por parte de las autoridades de competencia de la otra.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará, limitará o comprometerá en modo alguno la autoridad y los poderes de las autoridades y tribunales de competencia pertinentes de cualquiera de las Partes Contratantes (y de la Comisión Europea), y todas las cuestiones relativas a la aplicación de la legislación sobre competencia seguirán siendo competencia exclusiva de dichas autoridades y tribunales. Por lo tanto, cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo por una Parte Contratante se entenderá sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por dichas autoridades y tribunales.
4. Cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo será responsabilidad exclusiva de las Partes Contratantes y se dirigirá exclusivamente a la otra Parte Contratante



y/o a las líneas aéreas que presten servicios de transporte aéreo hacia/desde las Partes Contratantes. Dichas medidas no estarán sujetas al procedimiento de resolución de conflictos previsto en el artículo 17.

5. Cada Parte Contratante eliminará todas las formas de discriminación o prácticas desleales que afecten negativamente a la oportunidad justa e igualitaria de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para competir en la prestación de servicios de transporte aéreo.

6. Ninguna de las Partes Contratantes concederá o permitirá subvenciones o ayudas públicas a sus respectivas líneas aéreas si dichas subvenciones o ayudas afectan de forma significativa y adversa, de manera injustificada, a las oportunidades justas y equitativas de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para competir en la prestación de servicios de transporte aéreo. Dichas subvenciones o ayudas públicas pueden incluir, entre otras cosas la subvención cruzada; la compensación de pérdidas operativas; la aportación de capital; los subsidios; las garantías; los préstamos o seguros en condiciones privilegiadas; la protección contra la quiebra; la renuncia a la recuperación de las cantidades adeudadas; la renuncia a un rendimiento normal de los fondos públicos invertidos; las desgravaciones o exenciones fiscales; la compensación de las cargas financieras impuestas por las autoridades públicas; y el acceso sobre una base discriminatoria o no comercial a las instalaciones y servicios de navegación aérea o aeroportuarios, al combustible, a la asistencia en tierra, a la seguridad, a los sistemas informáticos de reserva, a la asignación de franjas horarias o a otras instalaciones y servicios conexos necesarios para la explotación de los servicios aéreos.

7. Cuando una Parte Contratante conceda subvenciones o ayudas públicas en el sentido del apartado 6 anterior a una línea aérea, garantizará la transparencia de dicha medida a través de cualquier medio adecuado, que podrá incluir la exigencia de que la línea aérea identifique la subvención o la ayuda de forma clara y separada en su contabilidad.

8. Cada Parte Contratante, a petición de la otra Parte Contratante, facilitará a esta, en un plazo razonable, informes financieros relativos a las entidades bajo la jurisdicción de la primera Parte Contratante, así como cualquier otra información de este tipo que pueda solicitar razonablemente la otra Parte Contratante para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Esto puede incluir información detallada relativa a las subvenciones o ayudas en el sentido del apartado 6 anterior. La presentación de dicha información podrá estar sujeta a su tratamiento confidencial por parte de la Parte Contratante que solicite el acceso a la información.

9. Sin perjuicio de cualquier acción emprendida por la autoridad de competencia y/o el tribunal correspondiente para la aplicación de las normas mencionadas en los apartados 5 y 6,

a) si una de las Partes Contratantes considera que una línea aérea está siendo objeto de discriminación o de prácticas desleales en el marco de los párrafos 5 o 6 anteriores y que ello puede demostrarse, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel central, regional, provincial o local, para tratar asuntos relacionados con este artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas al respecto con la otra Parte Contratante con el fin de resolver el problema. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente para permitir un examen completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.

b) si las Partes Contratantes no consiguen resolver el asunto mediante consultas en un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de las mismas o si las consultas no se inician en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud relativa a una supuesta infracción de los apartados 5 o 6 anteriores la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el presente Acuerdo por parte de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, denegando, reteniendo, revocando o suspendiendo la autorización/permiso de explotación, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos, o a imponer derechos o tomar otras medidas. Cualquier medida adoptada en virtud del presente apartado deberá ser adecuada, proporcionada y limitada, en cuanto a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario.

10. Cada Parte Contratante aplicará efectivamente las leyes antimonopolio de conformidad con el apartado 2, y prohibirá a la(s) línea(s) aérea(s):

a) en conjunto con cualquier otra línea aérea o líneas aéreas, celebrar acuerdos, tomar decisiones o realizar prácticas concertadas que puedan afectar a los servicios de transporte aéreo hacia/desde esa Parte Contratante y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o perturbar la competencia. Esta prohibición podrá ser declarada inaplicable cuando dichos acuerdos, decisiones o prácticas contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los servicios o a promover el progreso técnico o económico, permitiendo a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante, y no:

i) imponer a las líneas aéreas afectadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de estos objetivos;

ii) ofrecer a dichas líneas aéreas la posibilidad de eliminar la competencia respecto a una parte sustancial de los servicios en cuestión, y

b) abusar de una posición dominante de manera que pueda afectar a los servicios de transporte aéreo hacia/desde esa Parte Contratante.

11. Cada Parte Contratante confiará la aplicación de las normas antimonopolios mencionadas en el apartado 10 anterior exclusivamente a su autoridad y/o tribunal de competencia pertinente e independiente.

12. Sin perjuicio de cualquier acción emprendida por la autoridad de competencia y/o el tribunal correspondiente para la aplicación de las normas mencionadas en el apartado 10, si una Parte Contratante considera que una línea aérea sufre una supuesta infracción del apartado 10 anterior y que esta puede ser justificada, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel central, regional, provincial o local, para tratar asuntos relacionados con este artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas al respecto con la otra Parte Contratante con el fin de resolver el problema. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente para permitir un examen completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.

13. Si las Partes Contratantes no logran resolver el asunto mediante consultas en un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de las mismas, o si las consultas no se inician en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud relativa a una supuesta infracción del apartado 10, y siempre que la autoridad de competencia o el tribunal competente haya constatado la existencia de una infracción en materia de defensa de la competencia, la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el presente Acuerdo por parte de las Líneas aéreas de la otra Parte Contratante, denegando, reteniendo, revocando o suspendiendo la autorización/permiso de explotación, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos, o a imponer derechos o tomar otras medidas. Cualquier medida adoptada en virtud del presente apartado deberá ser adecuada, proporcionada y limitada, en cuanto a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 14 **Cargos al usuario**

1. Los honorarios y otros cargos por el uso de cada aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, instalaciones técnicas y otros servicios, así como cualquier cargo por el uso de instalaciones de navegación aérea, instalaciones y servicios de comunicación, se harán de acuerdo con las tasas y tarifas establecidas por cada Parte Contratante.

2. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante no pagarán tasas más elevadas que las impuestas a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y/o a cualquier otra línea aérea extranjera que opere servicios internacionales similares, por el uso de instalaciones y servicios de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15 **Estadísticas**

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de esta, estadísticas periódicas o de otro tipo que sean razonablemente necesarios para revisar la capacidad suministrada en los servicios acordados.

ARTÍCULO 16 **Consultas**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su anexo, y también se consultarán cuando sea necesario para prever su modificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar la celebración de consultas, que podrán ser por discusión o por correspondencia y se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes Contratantes acuerden una prórroga de dicho plazo.



ARTÍCULO 17

Resolución de controversias

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes Contratantes no consiguen llegar a un acuerdo mediante la negociación, podrán acordar someter la controversia a la decisión de alguna persona u organismo, o bien cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno de los cuales será designado por cada Parte Contratante y el tercero será nombrado por los dos árbitros. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado en un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo indicado, o si el tercer árbitro no es nombrado dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros según el caso.

En todos los casos, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier decisión adoptada en virtud del apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 18

Modificación del acuerdo

1. Si alguna de las Partes Contratantes considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas, que podrán ser entre autoridades aeronáuticas y que podrán ser mediante discusión o por correspondencia, se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una prórroga de dicho plazo. Las modificaciones así acordadas entrarán en vigor una vez confirmados los procedimientos constitucionales internos mediante un canje de notas diplomáticas. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las modificaciones así acordadas adoptarán la forma de un protocolo separado que formará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo.

2. Las modificaciones del Anexo se harán por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dicha modificación será efectiva a partir de la fecha de aprobación de las autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 19

Convenio Multilateral

El presente Acuerdo y sus anexos se modificarán para ajustarse a cualquier convenio multilateral que pueda ser vinculante para ambas Partes Contratantes.



ARTÍCULO 20**Terminación**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en todo momento por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante su decisión de poner fin al presente Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes de la expiración de este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21**Registro**

El presente Acuerdo y cualquier modificación del mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se reciba, por vía diplomática, la última notificación escrita del cumplimiento por las Partes Contratantes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Luxemburgo, en este día 1 de julio de 2021, en lengua francesa, española e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA**

(FDO)

YAVEL FRANCIS
Embajadora de Panamá ante el Reino
de Bélgica, el Gran Ducado de
Luxemburgo y Jefa de la Misión ante
la Unión Europea

**POR EL GOBIERNO DEL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO**

(FDO)

FRANÇOIS BAUSCH
Ministro de la Movilidad y de los Trabajos
Públicos



ANEXO DE RUTA

Rutas que deben ser operadas en ambas direcciones por la Línea aérea o líneas aéreas designadas de Luxemburgo:

Luxemburgo - Puntos intermedios - Puntos en la República de Panamá - Puntos más allá.

Rutas que serán operadas en ambas direcciones por la Línea aérea o líneas aéreas designadas de la República de Panamá:

Puntos en la República de Panamá - Puntos intermedios - Luxemburgo - Puntos más allá.

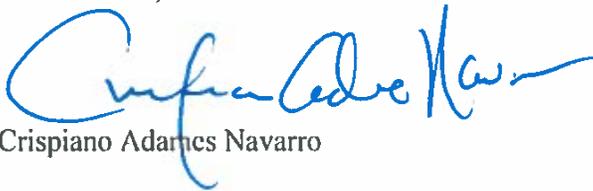
1. Los puntos intermedios y/o posteriores podrán ser servidos por la Línea aérea o las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes sin ejercer derechos de tráfico de quinta libertad.
2. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad podrá ser acordado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
3. La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos de las rutas especificadas anteriormente, y podrán servirlos en cualquier orden, siempre que los servicios acordados en estas rutas comiencen o terminen en la Parte Contratante que designa a la aerolínea o aerolíneas

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 668 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adams Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 272
De 30 de *diciembre* de 2021

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno Federal de Austria, firmado en Viena, Austria, el 6 de julio de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno Federal de Austria, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno Federal de Austria, en adelante "las Partes Contratantes", son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando organizar, de manera segura y ordenada, los servicios aéreos internacionales y promover en la mayor medida posible la cooperación internacional con respecto a tales servicios; y

Deseosos de establecer un Acuerdo para fomentar el desarrollo de servicios aéreos (programados) entre sus territorios y más allá de ellos,

Han acordado lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDOS

Artículo 1	Definiciones
Artículo 2	Concesión de derechos
Artículo 3	Designación y revocación 
Artículo 4	Aplicabilidad de las leyes y reglamentos
Artículo 5	Exención de derechos de aduana y otros derechos
Artículo 6	Impuestos
Artículo 7	Cargos de usuario
Artículo 8	Tráfico en tránsito directo
Artículo 9	Reconocimiento de certificados y licencias
Artículo 10	Precios
Artículo 11	Representación comercial y oportunidades
Artículo 12	Capacidad y competencia leal
Artículo 13	Seguridad
Artículo 14	Seguridad de la Aviación
Artículo 15	Provisión de estadísticas
Artículo 16	Consultas




Artículo 17	Modificaciones
Artículo 18	Solución de controversias
Artículo 19	Terminación
Artículo 20	Registro
Artículo 21	Entrada en vigor
Anexo	

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno Federal de Austria, el Ministerio de Transporte, Innovación y Tecnología y en el caso del Gobierno de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado a realizar cualquier función ejercida actualmente por dichas autoridades o funciones similares;
- b) El término "servicios acordados" significa servicios aéreos internacionales programados en la (s) ruta (s) especificada en el Anexo a este Acuerdo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo;
- c) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala con fines no comerciales" tienen los significados que se les asignan en el Artículo 96 del Convenio;
- d) El término "Anexo" significa el Anexo a este Acuerdo enmendado. El Anexo es parte integrante del Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán una referencia al Anexo, salvo disposición en contrario.
- e) El término "capacidad" en relación con los servicios acordados significa la carga útil disponible de la aeronave utilizada en dichos servicios, multiplicada por la frecuencia que opera dicha aeronave durante un periodo determinado en una ruta o sección de una ruta.
- f) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluido cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio bajo los Artículos 90 y 94 (a) de los mismos, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables para ambas Partes Contratantes;
- g) El término "línea aérea designada" significa cualquier línea aérea, que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- h) El término "transporte intermodal" significa el transporte público por avión y por uno o más modos de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo en superficie, por separado o en combinación, por remuneración o alquiler.
- i) El término "precio" significa:
- (i) "tarifas aéreas" que se pagarán a las compañías aéreas o sus agentes u otros vendedores de boletos para el transporte de pasajeros y equipaje en servicios aéreos y cualquier condición bajo la cual se apliquen dichos precios, incluida la remuneración y condiciones ofrecidas a la agencia y otros servicios auxiliares; y
- (ii) "tasas aéreas" a pagar por el transporte de correo y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluida la remuneración y las condiciones ofrecidas a la agencia y otros servicios auxiliares.
- Esta definición abarca, en su caso, el transporte de superficie en relación con el transporte aéreo internacional y las condiciones a las que está sujeta su aplicación.



j) El término "autoasistencia" significa una situación en la que la empresa operadora se proporciona directamente a sí mismo una o más categorías de servicios de asistencia en tierra y no concluye ningún contrato de descripción con un tercero para la prestación de tales servicios; a los efectos de esta definición, entre ellos no se considerará que los usuarios de un aeropuerto son terceros cuando:

- a) uno tiene la mayoría en el otro, o
- b) un solo cuerpo tiene una participación mayoritaria en cada uno.

k) El término "ruta especificada" significa una ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo.

l) El término "subsidio o apoyo estatal" significa la prestación de apoyo de manera discriminatoria a una línea aérea designada, directa o indirectamente, por el Estado o por un organismo público o privado designado o controlado por el Estado. Puede incluir, sin limitación, compensaciones por pérdidas operativas; la provisión de capital, subvenciones no reembolsables o préstamos en términos privilegiados; el otorgamiento de ventajas financieras al renunciar a beneficios o la recuperación de sumas adeudadas; la renuncia a un rendimiento normal de los fondos públicos utilizados; excepciones de impuestos; compensación por las cargas financieras impuestas por las autoridades públicas; o acceso discriminatorio a instalaciones aeroportuarias, combustibles u otras instalaciones razonables necesarias para el funcionamiento normal de los servicios aéreos.

m) El término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

n) La expresión "cargos de usuario" significa cargos impuestos a los transportistas aéreos para la provisión de infraestructuras o servicios aeroportuarios medioambientales, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones relacionadas.

o) Las referencias en este Acuerdo a nacionales de la República de Austria se entenderán como referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

p) Las referencias en este Acuerdo a las líneas aéreas de la República de Austria se entenderán como referencias a las líneas aéreas designadas por la República de Austria.

q) Las referencias en este Acuerdo a los "Tratados de la UE" se entenderán como referencias al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

r) Las referencias en este Acuerdo a la "Asociación Europea de Libre Comercio" se entenderán como referencias a sus Estados miembros Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra los derechos especificados en este Acuerdo para el funcionamiento de servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo.

2. Sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante disfrutarán, mientras operan los servicios acordados en las rutas especificadas, los siguientes derechos:

- a) El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar (derechos de "primera libertad"), y
- b) el derecho a hacer paradas en su territorio para fines no relacionados con el tráfico (derechos de "segunda libertad").



e) El derecho a hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados en el Anexo para embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga, correo incluido, por separado o en combinación con destino o desde punto (s) en el territorio de la primera Parte Contratante (derechos de "tercera y cuarta libertad").

3. La concesión de derechos de tráfico de conformidad con el párrafo (2) anterior no incluye la concesión del derecho a transportar pasajeros, equipaje, carga y correo entre los puntos en el territorio de la Parte Contratante que otorga los derechos y puntos en el territorio de un tercer país o viceversa (derechos de "quinta libertad"). Los derechos de tráfico de quinta libertad se otorgarán únicamente sobre la base de la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes según el Anexo sección II.

4. Nada en el párrafo (2) se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga, incluido el correo a cambio de remuneración o alquiler y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante ("cabotaje").

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y REVOCACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito una línea o líneas aéreas con el fin de operar los servicios acordados en las rutas especificadas y retirar la designación de cualquier línea aérea o sustituir a otra línea por una previamente designada.

2. Dicha designación se efectuará en virtud de notificación por escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes a través de los canales diplomáticos.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que demuestre que está calificada para cumplir las condiciones prescritas por las autoridades y las leyes aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Al recibir tal designación, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y permisos apropiados con un mínimo de demora en el procedimiento, siempre que:

(a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Austria:

(i) está establecida en el territorio de la República de Austria en virtud de los Tratados de la UE y tiene una licencia de operación válida de acuerdo con la legislación de la Unión Europea; y

(ii) el Estado miembro de la Unión Europea responsable de emitir su Certificado de operador aéreo ejerce y mantiene un control reglamentario efectivo de la línea aérea y la autoridad aeronáutica pertinente y está claramente identificada en la designación; y

(iii) la línea aérea es propiedad directa o de propiedad mayoritaria y está controlada de manera efectiva por los Estados miembros de la Unión Europea o los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de tales Estados.

(b) En el caso de una línea aérea designada por la República de Panamá:

(i) está establecida en el territorio de la República de Panamá y tiene una Licencia de operación válida de acuerdo con la ley aplicable de Panamá;

(ii) La República de Panamá ejerce y mantiene un control reglamentario efectivo de la línea aérea y es responsable de emitir su Certificado de operador aéreo; y



(iii) la línea aérea es propiedad directa o de propiedad mayoritaria y está controlada efectivamente por la República de Panamá y/o por sus nacionales.

5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante cuando:

(a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Austria:

(i) no está establecida en el territorio de la República de Austria en virtud de los Tratados de la UE o no tiene una licencia de operación válida de acuerdo con la legislación de la Unión Europea; o

(ii) el Estado miembro de la Unión Europea responsable de emitir su Certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la línea aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación; o

(iii) la línea aérea no es propiedad, directamente o por participación mayoritaria, o no está controlada de manera efectiva por los Estados miembros de la Unión Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de dichos Estados.

(b) En el caso de una línea aérea designada por la República de Panamá:

(i) no está establecida en el territorio de la República de Panamá o no tiene una licencia de operación válida de acuerdo con la ley aplicable de la República de Panamá;

(ii) el control reglamentario efectivo de la línea aérea no se ejerce o no se mantiene por la República de Panamá o Panamá no es responsable de emitir su Certificado de operador aéreo; o

(iii) la línea aérea no es propiedad directa ni de propiedad mayoritaria o no está controlada de manera efectiva por Panamá y/o por sus nacionales.

6. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de acuerdo con este Artículo, podrá en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

7. A menos que la acción inmediata sea esencial para evitar infracciones a las leyes y reglamentos mencionados anteriormente o salvo que la competencia leal y la seguridad requieran acción de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 (Capacidad y competencia leal), 13 (seguridad) o 14 (seguridad de la Aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 16 (Consultas) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de la aeronave de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante durante su entrada, sobrevuelo, estancia y salida del territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulación, carga o correo de su territorio, tales como formalidades de entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.



3. Cada Parte Contratante permitirá a la otra Parte Contratante implementar medidas (por ejemplo, el despliegue de especialistas en documentos) en su territorio a fin de garantizar que solo los pasajeros con documentos de viaje válidos que son necesarios para la entrada o el tránsito por el territorio de la otra Parte Contratante son llevados.
4. Cada Parte Contratante deberá, previa solicitud, suministrar a la otra Parte Contratante copias de las leyes y reglamentos pertinentes a los que se hace referencia en este Artículo.

ARTÍCULO 5 EXENCIÓN DE ADUANAS Y OTROS DERECHOS

1. Las aeronaves explotadas en servicios internacionales por la (s) línea (s) aérea (s) designadas por cada Parte Contratante, así como sus equipos regulares, suministros de combustible y lubricantes y las tiendas de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves estarán exentas de todo derechos de aduana, tarifas de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. Además, los siguientes también estarán exentos de los mismos impuestos y derechos con la excepción de los cargos correspondientes al servicio realizado:

(a) Las tiendas de aeronaves embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades correspondientes de dicha Parte Contratante, y para su uso a bordo de la aeronave en una ruta especificada de la otra Parte Contratante;

(b) Las piezas de repuesto ingresadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en una ruta específica por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante;

(c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas en una ruta específica por la(s) línea aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, incluso si estas entregas deben ser utilizadas en el viaje realizado en el territorio de la Parte Contratante. en el cual son tomados a bordo.

Se puede exigir que los materiales mencionados en los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo se mantengan bajo la supervisión o control aduanero.

3. El equipo aerotransportado regular, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte Contratante. En tal caso, pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o se eliminen de acuerdo con las reglamentaciones aduaneras.

ARTÍCULO 6 IMPUESTOS

1. Las ganancias derivadas de la operación de aeronaves en el tráfico internacional solo pueden ser sujetas a imposición en el territorio de la Parte Contratante en que se encuentra el lugar de gestión efectiva de la empresa.

2. El capital representado por aeronaves explotadas en tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la operación de dichas aeronaves solo puede someterse a imposición en el territorio de la Parte Contratante en la que se encuentra el lugar de gestión efectiva de la empresa.

3. Cuando exista un Acuerdo especial para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital entre las Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones de esta última.



ARTÍCULO 7 CARGOS A LOS USUARIO

1. Cada Parte Contratante garantizará que las tarifas a los usuarios que impongan sus autoridades u organismos tarifarios competentes a las compañías aéreas de la otra Parte Contratante para el uso de la navegación aérea y el control del tráfico aéreo, la infraestructura aeroportuaria, la seguridad de la aviación, las instalaciones y servicios relacionados sean equitativas, razonables, no injustamente discriminatorias y distribuidas equitativamente entre las categorías de usuarios. Estos cargos pueden reflejar, pero no excederán, el costo total de las autoridades u organismos de prestación de los servicios de seguridad del aeropuerto y de la aviación y servicios apropiados en ese aeropuerto o dentro de dicho sistema aeroportuario. Estos cargos pueden incluir un rendimiento razonable sobre los activos, después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se cobran los usuarios se proporcionarán de forma eficiente y económica. En cualquier caso, estos cargos se evaluarán en las compañías aéreas de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra compañía aérea en el momento en que se evalúen los cargos.

2. Cada Parte Contratante fomentará consultas entre las autoridades u organismos de tarificación competentes en su territorio y las compañías aéreas y/o sus organismos representativos que utilizan los servicios y las instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de tarificación competentes y a las compañías aéreas o sus órganos representativos a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de acuerdo con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte Contratante se asegurará de que las autoridades u organismos de tarificación competentes notifiquen razonablemente a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios para permitir que esas autoridades consideren las opiniones expresadas por los usuarios antes de realizar cambios.

3. Ninguna de las Partes Contratantes mantendrá, en los procedimientos de resolución de disputas de conformidad con el Artículo 19 (Arreglos de controversias) de este Acuerdo, en incumplimiento una disposición de este Artículo, a menos que:

(a) no realizase una revisión del cargo o la práctica que es objeto de la queja de la otra Parte Contratante dentro de un plazo razonable; o

(b) después de dicha revisión, no toma todas las medidas a su alcance para remediar cualquier cargo o práctica que sea inconsistente con este Artículo.

ARTÍCULO 8 TRÁFICO EN TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga, incluido el correo en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandone la zona del aeropuerto reservada para tal fin, estarán exentos de derechos de aduana, cargas y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 9 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o validadas de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, incluidas, en el caso de la República de Austria, las leyes y reglamentos de la Unión Europea, vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el funcionamiento de los servicios acordados, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados, iguales o por encima de los estándares mínimos establecidos en el Convenio de Chicago.

2. El apartado 1) también se aplica a una línea aérea designada por la República de Austria, cuyo control reglamentario es ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea.

7



3. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias concedidos o validados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 10 PRECIOS

1. Cada Parte Contratante permitirá que los precios de los servicios aéreos regulares sean establecidos por cada línea aérea en función de consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorios;
- b) protección de los consumidores contra los precios que son excesivamente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre las compañías aéreas; y
- c) protección de las líneas aéreas contra los precios que son artificialmente bajos debido a la subvención o el apoyo gubernamental directo o indirecto.

2. No será necesario presentar los precios de los servicios aéreos internacionales regulares entre los territorios de las Partes Contratantes. No obstante lo anterior, las líneas aéreas de las Partes contratantes continuarán proporcionando acceso inmediato, previa solicitud, a la información sobre precios históricos, existentes y propuestos a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes en una forma y formato aceptable para las autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 11 REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y OPORTUNIDADES

1. Representación de la compañía aérea

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán permitido:

- a) Establecer en el territorio de la Otra Parte Contratante oficinas para la promoción del transporte aéreo y la venta de boletos aéreos, así como, de conformidad con la legislación de dicha otra Parte Contratante, otras instalaciones requeridas para el suministro de transporte aéreo;
- b) Ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de dicha otra Parte Contratante relacionada con la entrada, la residencia y el empleo; el personal administrativo, de ventas, técnico, operativo y otro personal especializado, requerido para la provisión de transporte aéreo;
- c) Estos requisitos de personal podrán, a elección de las líneas aéreas designadas, ser satisfechos por su propio personal de cualquier nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y esté autorizada para realizar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante;
- d) Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes de la otra Parte Contratante. De conformidad con dicha ley y reglamentos, cada Parte Contratante deberá otorgar los permisos de trabajo, visados nacionales de trabajo, permisos de residencia u otros documentos similares necesarios, si corresponde; lo antes posible a los representantes y el personal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si se cumplen todas las condiciones;
- e) Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la representación de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante pueda ejercer sus actividades de manera ordenada.

2. Ventas, Conversión y transferencia de fondos e ingresos

a) Cualquier compañía aérea de cada Parte Contratante podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo y servicios relacionados en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y/o, a discreción de la compañía aérea, a través de sus agentes de ventas, otros

8



intermediarios designados por la compañía aérea, a través de otra compañía aérea o a través de Internet. Cada compañía aérea tendrá derecho a vender dicho transporte y servicios relacionados, y cualquier persona podrá comprar dichos transportes y servicios, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles, de conformidad con la legislación monetaria local.

b) Cada compañía aérea tendrá derecho a convertir en monedas libremente convertibles y remitir los ingresos locales del territorio de la otra Parte Contratante a su territorio de origen o al país o países de su elección de acuerdo con la legislación aplicable. La conversión y el envío de dinero se permitirán de inmediato sin restricciones ni impuestos al tipo de cambio oficial aplicable a las transacciones y remesas actuales en la fecha en que el transportista realice la solicitud inicial de envío de remesas.

c) Se permitirá a las compañías aéreas de cada Parte Contratante pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda nacional. A su discreción, los transportistas aéreos de cada Parte Contratante pueden pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la legislación en moneda local.

3. Asistencia en tierra

Cada compañía aérea designada tendrá derecho a prestar sus propios servicios de asistencia en tierra ("autoasistencia") en el territorio de la otra Parte Contratante o, de lo contrario, contratar estos servicios ("manipulación por un tercero"), en su totalidad o en parte, a su opción, con cualquiera de los proveedores autorizados para la prestación de dichos servicios. En caso de que las leyes y reglamentaciones aplicables a los servicios de escala en el territorio de una Parte Contratante impidan o limiten la libertad de contratar estos servicios o la autoasistencia, se tratará a cada línea aérea de manera no discriminatoria por lo que se refiere a su acceso a los servicios de autoasistencia y asistencia en tierra prestados por un proveedor o proveedores.

4. Arrendamiento

Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a realizar los servicios acordados en las rutas especificadas utilizando aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de cualquier empresa, incluidas otras líneas aéreas, sujetas a estar autorizadas a utilizar la aeronave (o aeronave y tripulación) sobre esa base por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. En el caso de la República de Austria, no se aplicarán limitaciones al arrendamiento con tripulación siempre que, en virtud del acuerdo de arrendamiento con tripulación, el arrendador y el arrendatario sean transportistas aéreos de la UE cuando a) uno posea la mayoría en el otro o b) un único organismo tenga mayoría sosteniendo a cada uno.

5. Código compartido

Al operar o mantener los servicios bajo este Acuerdo, cualquier compañía aérea de una Parte Contratante puede entrar en acuerdos de comercialización cooperativa, tales como acuerdos de código compartido con:

- (a) cualquier compañía aérea o transportistas de las Partes Contratantes; y
- (b) cualquier compañía o transportistas aéreos de un tercer país; y
- (c) cualquier proveedor de transporte de superficie (terrestre o marítimo);

siempre que (i) todos los transportistas involucrados tengan la autorización apropiada y (ii) que los arreglos cumplan con los requisitos relacionados con la seguridad y la competencia normalmente aplicadas a dichos acuerdos. Con respecto al transporte de pasajeros vendido con códigos compartidos, se informará al comprador en el punto de venta o, en cualquier caso, antes del embarque, qué proveedores de transporte operarán cada sector del servicio.

6. Transporte intermodal

Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán emplear, en relación con el transporte aéreo, cualquier

transporte intermodal hacia o desde cualquier punto en el territorio de las Partes Contratantes o de terceros países. Las líneas aéreas pueden optar por realizar su propio transporte intermodal o proporcionarlo a través de arreglos, incluido el código compartido, con otros modos de transporte. Dichos servicios intermodales se pueden ofrecer como un servicio directo y a un precio único para el transporte aéreo e intermodal combinado, siempre que los pasajeros y los expedidores estén informados sobre los proveedores del transporte en cuestión.

7. Mantenimiento, mantenimiento o reparación de aeronaves

Cada compañía aérea designada tendrá derecho a prestar su propio servicio, de mantenimiento o reparación de aeronaves en el territorio de la otra Parte Contratante o, de otro modo, contratar estos servicios, en su totalidad o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para la provisión de tales servicios y con licencia en los aeropuertos dados. El servicio y la rectificación de defectos también se pueden realizar para las líneas aéreas donde a) uno posee la mayoría en el otro, o b) un solo cuerpo tiene una participación mayoritaria en cada uno.

ARTÍCULO 12 CAPACIDAD Y COMPETENCIA JUSTA

1. Cada Parte Contratante permitirá que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes otorguen oportunidades justas y equitativas de competir en la prestación del transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y la capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece en función de consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave explotados por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario para operaciones aduaneras, técnicas y operacionales o razones ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Se puede requerir que las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante presenten sus horarios de vuelo para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos. En casos especiales, este límite de tiempo puede reducirse sujeto al consentimiento de dichas autoridades.

4. Ninguna Parte Contratante permitirá a su línea aérea o líneas aéreas designadas, ya sea conjuntamente con cualquier otra(s) línea(s) aérea(s) o por separado, abusar de la potencia del mercado de una manera que tiene o es probable o pretende tener el efecto de debilitar severamente a un competidor o excluir a un competidor de una ruta.

5. Ninguna de las Partes Contratantes otorgará o permitirá subsidios o apoyos estatales para su línea aérea o líneas aéreas designadas de manera tal que afecte adversamente la oportunidad justa y equitativa de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante de competir en el suministro de transporte aéreo internacional.

6. Cuando una Parte Contratante proporcione una subvención o apoyo estatal a una línea aérea designada con respecto a los servicios explotados en virtud del presente Acuerdo, exigirá que esa línea aérea identifique la subvención o la ayuda de forma clara y separada en sus cuentas.

7. Si una Parte Contratante ha demostrado que sus líneas aéreas designadas están siendo objeto de discriminación o prácticas desleales, o que una subvención o apoyo considerado o proporcionado por la otra Parte Contratante afectará negativamente o tendrá un efecto adverso en la oportunidad equitativa de las líneas aéreas de la primera Parte Contratante que compita en el suministro de transporte aéreo internacional, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades



aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de tal solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio dentro de los treinta (30) días desde el inicio de dichas consultas constituirá motivo para suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) del presente acuerdo por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o revocar la autorización de funcionamiento, o imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 13 SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación aérea, la aeronave o su operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a esa solicitud.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente las normas de seguridad en ninguna área que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante de esas constataciones y los pasos que se consideren necesarios para ajustarse a esas normas mínimas y que la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por parte de la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el periodo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del párrafo (5) del Artículo 3 (Designación y Revocación) de este Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección en pista"), siempre que esto no conduzca a retraso irrazonable.

4. Si cualquiera de tales inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en pista da lugar a:

a) la grave preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o

b) la grave preocupación por la falta de mantenimiento y administración eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte contratante que realice la inspección podrá, a los efectos del artículo 33 del Convenio, llegar a la conclusión de que los requisitos según los cuales el certificado o las licencias respecto de esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave han sido expedidos o dado validez, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que un representante de esa línea aérea o líneas aéreas deniegue el acceso para realizar una inspección en rampa de una aeronave explotada por o en nombre de la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá inferir que surgen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo (4) de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante

inmediatamente en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en pista, una negación de acceso para la inspección en rampa, consulta o de otro tipo, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de la línea aérea.

7. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) anteriores se suspenderá una vez que la base para la adopción de esa medida deje de existir.

8. Cuando la República de Austria haya designado una línea aérea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por un Estado miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte contratante en virtud del presente artículo se aplicarán igualmente respecto de la adopción, ejercicio o mantenimiento de normas de seguridad por ese otro Estado miembro de la Unión Europea y con respecto a la autorización de funcionamiento de esa línea aérea.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con lo dispuesto en:

a) El Convenio sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

b) El Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

c) El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

d) El Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;

e) El Convenio sobre el Marcado de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991,

y cualquier otro acuerdo multilateral que rijan la seguridad de la aviación vinculante para ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio de Chicago en la medida en que tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán a los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su domicilio principal o su residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o en el caso de la República de Austria, operadores de aeronaves establecidos en su territorio de conformidad con los Tratados de la UE y tienen Licencias de Operación válidas de acuerdo con la legislación de la Unión Europea y los operadores de aeropuertos en su territorio actúan de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Las Partes Contratantes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.



5. Cada Parte Contratante acuerda que sus operadores de aeronaves estarán obligados a observar, para la salida desde o dentro del territorio de la otra Parte Contratante, las disposiciones de seguridad de la aviación de conformidad con la legislación vigente en el país, incluyendo, en el caso del República de Austria, la ley de la Unión Europea.

6. Cada Parte Contratante asegurará que se apliquen medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave, los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano y para realizar comprobaciones de seguridad apropiadas en el equipaje, carga, correo y tiendas de aeronaves antes y durante el embarque o cargando.

7. Cada Parte Contratante también considerará con simpatía cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para tomar medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.

8. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia facilitando las comunicaciones y otros medios apropiados destinados a terminar de manera rápida y segura tales incidentes o amenazas de los mismos.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo; las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de tal solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. El no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de dicha solicitud constituirá un motivo para la aplicación del párrafo (5) del Artículo 3 de este Acuerdo (Designación y Revocación). Si así lo exige una emergencia grave, cualquiera de las Partes Contratantes podrá tomar medidas provisionales antes del vencimiento de un mes.

ARTÍCULO 15 PROVISIÓN DE ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de las mismas, las estadísticas que se requieran razonablemente con fines de información sujetos a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

1. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente para garantizar una estrecha cooperación en relación con todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud de una Parte Contratante.

ARTÍCULO 17 MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que es conveniente modificar alguna disposición de este Acuerdo, puede en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas (que pueden prepararse mediante conversaciones entre las autoridades aeronáuticas), comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este periodo.

2. Las modificaciones así acordadas deberán ser aprobadas por cada Parte Contratante y entrarán en vigor el primer día del segundo mes, siguiente al mes en que las dos Partes



Contratantes se hayan notificado mediante un intercambio de notas diplomáticas que los requisitos para su entrada en vigor en sus respectivos procedimientos legales se han cumplido.

3. Las modificaciones al Anexo de este Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor cuando se confirmen mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, en resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, pueden acordar remitir la controversia para decisión a un árbitro, o la controversia puede someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, para su decisión a un tribunal de tres árbitros, uno de los cuales será designado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos nominados.

3. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes del otro de un aviso por canales diplomáticos que solicite el arbitraje de la controversia y el tercer árbitro será designado dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días.

4. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa a un árbitro dentro del periodo especificado o si el tercer árbitro no es designado dentro del periodo especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe un árbitro, o árbitros según el caso lo requiera. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje. Si el Presidente considera que es un nacional de un estado, que no puede considerarse como neutral en relación con la controversia, el Vicepresidente con mayor antigüedad que no sea descalificado por ese motivo deberá hacer los nombramientos. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada bajo el párrafo (2) de este Artículo.

6. Si, y mientras alguna de las Partes Contratantes no cumpla con alguna decisión dada conforme al párrafo (2) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante en incumplimiento o una línea aérea designada en incumplimiento.

7. Los gastos del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y los gastos de los árbitros, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes. Cualquier gasto incurrido por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en conexión con los procedimientos del párrafo (4) de este Artículo será considerado como parte de los gastos del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 19 TERMINACIÓN

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte Contratante, por escrito, su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Tal notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de rescisión se retire por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo. En ausencia de acuse de recibo por



parte de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se recibió catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 20 REGISTRO

Este Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21 ENTRADA EN VIGOR

Este acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que las dos Partes Contratantes hayan completado la notificación mutua mediante un intercambio de notas diplomáticas de que los requisitos para su entrada en vigor conforme a sus respectivos procedimientos legales han sido cumplido.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Viena el 6 de julio de 2021, en los idiomas español, alemán e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

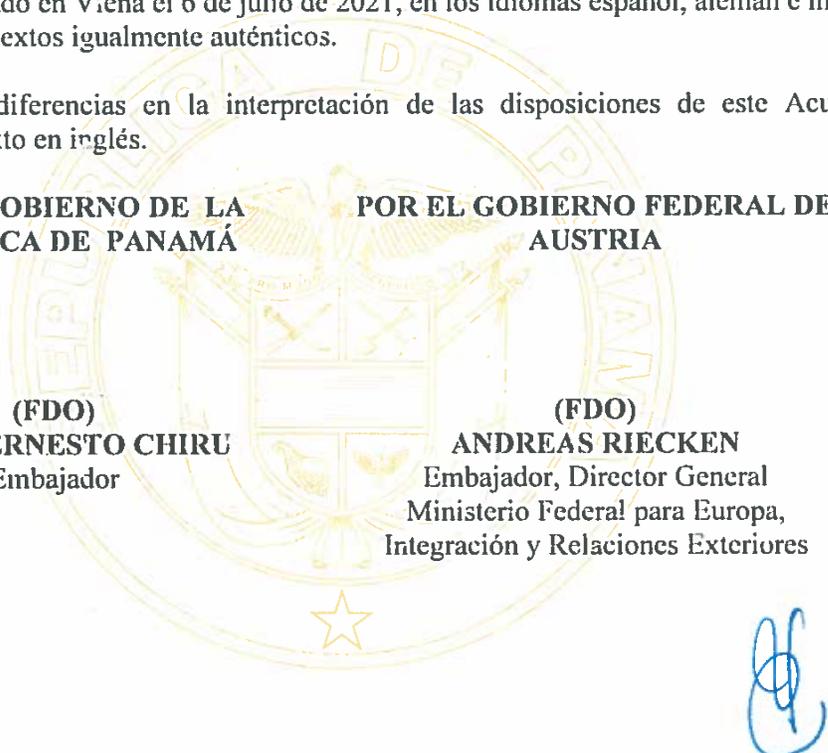
En el caso de diferencias en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO FEDERAL DE
AUSTRIA**

(FDO)
DARIO ERNESTO CHIRU
Embajador

(FDO)
ANDREAS RIECKEN
Embajador, Director General
Ministerio Federal para Europa,
Integración y Relaciones Exteriores



ANEXO:**SECCIÓN I**

A. La (s) línea (s) aérea (s) designadas por la República de Austria tendrán derecho a operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de origen:	Puntos intermedios:	Puntos de destino:	Puntos más allá:
Puntos en Austria	Cualquier punto	Puntos en Panamá	Cualquier punto

B. La línea aérea (s) designada por la República de Panamá tendrá derecho a operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de origen:	Puntos intermedios:	Puntos de destino:	Puntos más allá:
Puntos en Panamá	Cualquier punto	Puntos en Austria	Cualquier punto

SECCIÓN II

Cualquier punto intermedio y punto más allá puede ser servido por la línea aérea designada de cada Parte Contratante sin ejercer los derechos de tráfico de quinta libertad.

El ejercicio de los derechos de tráfico de la Quinta Libertad podrá ser acordado por las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

SECCIÓN III

Los transportistas aéreos de ambas Partes Contratantes pueden en cualquiera o todos los vuelos y a su opción:

- (a) operar vuelos en una o ambas direcciones;
- (b) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
- (c) servir puntos intermedios y más allá, como se especifica en el párrafo 1 de este Anexo, y puntos en el territorio de las Partes Contratantes en cualquier combinación y en cualquier orden;
- (d) omitir paradas en cualquier punto o puntos;
- (e) transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;
- (f) hacer escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
- (g) transportar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y



(h) combinar el tráfico en la misma aeronave, independientemente de dónde se origine dicho tráfico.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 669 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quijón T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

De 30 de **LEY 273** *diciembre* de 2021

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco para el Establecimiento del Centro Regional del Convenio de Basilea para Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México, hecho en Ginebra el día 15 del mes de enero de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco para el Establecimiento del Centro Regional del Convenio de Basilea para Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México, que a la letra dice:

ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL DEL CONVENIO DE BASILEA PARA CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA PARA LA SUBREGIÓN DE CENTROAMÉRICA Y MÉXICO.

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, actuando en nombre de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea,

Considerando que la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo denominada la "Secretaría") es una entidad establecida de conformidad con el artículo 16 del Convenio de Basilea, administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA);

Considerando que el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, el "Gobierno") está representado por su Ministerio de Relaciones Exteriores, en particular la Misión Permanente de la República de Panamá ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra;

Teniendo en cuenta que el artículo 14 del Convenio de Basilea dispone que, "en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación (...);"

Reconociendo que la cooperación entre los Estados a nivel regional en el campo de la capacitación y la transferencia de tecnología facilita el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la minimización de su generación;

Recordando la Decisión III/19 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el establecimiento de Centros Regionales o Subregionales de Capacitación y Transferencia de Tecnología en relación con la gestión de desechos peligrosos y otros desechos y la minimización de su generación, que originalmente



seleccionó a El Salvador como sede de un Centro Regional de Capacitación y Transferencia de Tecnología del Convenio de Basilea para la Subregión de Centroamérica y México, ahora albergado por la República de Panamá;

Reconociendo que inicialmente, El Salvador fue sede del Centro Regional de Capacitación y Transferencia de Tecnología del Convenio de Basilea para la Subregión Centroamericana y México hasta mayo de 2017, cuando cesaron sus funciones;

Reconociendo también que en la Decisión BC-14/18 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre asistencia técnica, Panamá fue seleccionada para albergar el centro regional del Convenio de Basilea que se establecerá para la subregión de Centroamérica y México;

Recordando la Decisión V/5 de la Conferencia de las Partes, que enfatizó la necesidad de mejorar el estatus legal de los Centros Regionales del Convenio de Basilea como una forma de atraer apoyo financiero adicional y la necesidad de desarrollar un acuerdo marco;

Recordando también la Decisión VI/3 de la Conferencia de las Partes, mediante la cual esta última adoptó un conjunto básico de elementos para los Acuerdos Marco, avaló el mecanismo para establecer los Centros Regionales del Convenio de Basilea mediante la firma de un Acuerdo Marco y encomendó a la Secretaría del Convenio de Basilea para negociar y firmar el Acuerdo en nombre de la Conferencia de las Partes con el representante del Gobierno del país anfitrión del Centro;

Recordando además las Decisiones VI/1, VI/2 y VI/3 de la Conferencia de las Partes, adoptadas en su sexta reunión en las que estas avalaron el papel de los Centros Regionales del Convenio de Basilea en la implementación de la Declaración de Basilea y las acciones prioritarias del Plan Estratégico del Convenio de Basilea, utilizando las contribuciones de los Fondos Fiduciarios del Convenio de Basilea, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Decisión VI/2;

Recordando además la Decisión BC-11/13 de la Conferencia de las Partes, en la cual decidió evaluar, de acuerdo con los criterios interinos y la metodología interina adoptada en la misma decisión, el desempeño y la sostenibilidad de los Centros Regionales y de Coordinación del Convenio de Basilea en su décima segunda reunión y cada cuatro años a partir de entonces;

Tomando nota también, con agradecimiento, del interés expresado por el Gobierno de la República de Panamá de ser sede del Centro Regional del Convenio de Basilea para la Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México;

Reconociendo, por lo tanto, la necesidad de que el Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría celebren un acuerdo marco sobre los principales asuntos organizativos, financieros y legales del Centro Regional de Capacitación y Transferencia de Tecnología del Convenio de Basilea para la Subregión de Centroamérica y México conforme a lo solicitado por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, en las decisiones antes mencionadas (en adelante, el “Acuerdo”);

Ahora, por lo tanto, el Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría (en lo sucesivo denominados colectivamente como “Partes” e, individualmente, como “Parte”), han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) El “Acuerdo” significa el presente Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación sobre el Centro Regional del Convenio de Basilea para Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México;
- b) El “Convenio de Basilea” significa el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado el 22 de marzo de 1989;
- c) El “Plan de Negocios” significa el documento mencionado en la Decisión VI/4 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea;
- d) El “Centro” significa el Centro Regional de Capacitación y Transferencia de Tecnología del Convenio de Basilea para la Subregión de Centroamérica y México, con sede en la República de Panamá;
- e) Las “autoridades competentes” son las autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras autoridades competentes conforme a las leyes de la República de Panamá;
- f) El “Punto Focal del Convenio de Basilea” se refiere a la institución gubernamental designada por cada Parte en el Convenio de Basilea de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Convenio de Basilea;
- g) La “Convención General” significa la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, a la que la República de Panamá se adhirió el 27 de mayo de 1947;
- h) El “Gobierno” significa el Gobierno de la República de Panamá;
- i) Las “Partes en el Convenio de Basilea” son aquellos Estados y organizaciones de integración política y/o económica que ratificaron, aceptaron, confirmaron formalmente, aprobaron o se adhirieron al Convenio de Basilea de conformidad con los artículos 22 y 23 del Convenio de Basilea;
- j) El “Documento de Proyecto” significa un documento formal que cubre un proyecto, como se define a continuación, que establece, entre otras cosas, la necesidad, resultados, productos, actividades, plan de trabajo, presupuesto, antecedentes pertinentes, datos de respaldo y cualquier acuerdo especial aplicable a la ejecución del proyecto en cuestión que se firmará entre el PNUMA o la Secretaría y el Centro Regional del Convenio de Basilea;
- k) La “Secretaría” significa la Secretaría del Convenio de Basilea;
- l) El “personal del Centro” significa el Director y el personal empleado por el Centro, cuyos puestos son financiados por la República de Panamá;



- m) El “Comité Directivo” significa el Comité previsto en el Artículo VII del presente Acuerdo;
- n) Los “Fondos Fiduciarios” se refieren al i) Fondo Fiduciario del Convenio de Basilea establecido en virtud del Convenio de Basilea con el alcance de proporcionar apoyo financiero para los gastos ordinarios de la Secretaría del Convenio de Basilea, y ii) el Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica del Convenio de Basilea establecido con el fin de ayudar a los países en desarrollo y a otros países que necesiten asistencia técnica en la implementación del Convenio de Basilea;
- o) “PNUMA” significa el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo II Propósito del Acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es el establecimiento en la República de Panamá del Centro Regional del Convenio de Basilea para Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México, y especificar los términos y condiciones bajo los cuales operará como tal, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea y decisiones conexas de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.
2. El Centro es una institución autónoma con personalidad jurídica propia.

Artículo III Estatus Legal del Centro Regional del Convenio de Basilea para la Capacitación y Transferencia de Tecnología para la Subregión de Centroamérica y México

1. El Centro Regional de Capacitación y Transferencia de Tecnología del Convenio de Basilea para la Subregión de Centroamérica y México será establecido en Panamá, en el Centro de Investigación e Información de Medicamentos y Tóxicos (CIIMET) de la Universidad de Panamá, la cual es una entidad nacional registrada bajo las leyes de la República de Panamá.
2. Sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el Centro opera de conformidad con las leyes y reglamentos de la República de Panamá.
3. El Centro tiene una función regional definida de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.
4. Las actividades del Centro, que no están relacionadas con su función regional en virtud del Convenio de Basilea, estarán definidas por las autoridades competentes de la República de Panamá. La República de Panamá y el Centro asegurarán que dichas actividades no interfieran con o afecten la función regional del Centro en virtud del Convenio de Basilea, así como los compromisos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
5. El Centro, tiene la capacidad, de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales de la República de Panamá:



- (a) Para contratar;
- (b) Para adquirir y disponer de bienes muebles;
- (c) Para arrendar bienes inmuebles;
- (d) Para incoar procedimientos judiciales.

Artículo IV **Papel Regional del Centro**

1. El Centro proporcionará servicios para la implementación del Convenio de Basilea a las Partes en el Convenio de Basilea, que consientan ser atendidos por el Centro, cuyos nombres figuran en el Anexo III del presente Acuerdo.
2. Sujeto al acuerdo del Comité Directivo previsto en el Artículo VII del presente Acuerdo, cualquier Parte en el Convenio de Basilea no incluida en el Anexo III, organización no gubernamental, entidad, organización del sector privado, institución académica u otra organización desde dentro y fuera de la región, podrán participar en las actividades del Centro.

Artículo V **Funciones del Centro relevantes a su Rol Regional.**

1. Las funciones básicas del Centro se describen en el Anexo I del presente Acuerdo. Estas funciones pueden estar sujetas a revisiones periódicas por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.
2. El Centro implementará actividades de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea y el Plan de Negocios del Centro a que se hace referencia en el Artículo VII, párrafo 2, del presente Acuerdo.

Artículo VI **Gobernanza y Presentación de Informes**

1. Las actividades del Centro relacionadas con su función regional en el marco del Convenio de Basilea se llevarán a cabo bajo la orientación general y en estrecha coordinación con la Secretaría.
2. La Secretaría coordina las actividades del Centro con el trabajo de otros Centros Regionales del Convenio de Basilea, así como con las actividades pertinentes de las Partes en el Convenio de Basilea, organizaciones internacionales, programas, fondos y otras instituciones establecidas por los convenios internacionales y regionales pertinentes.
3. El Centro mantendrá informado de sus actividades a los Puntos Focales del Convenio de Basilea de las Partes atendidas por el Centro, a la Secretaría, a las organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones académicas u otras organizaciones que participan en las actividades del Centro.
4. El Centro presentará anualmente un informe a la Secretaría sobre la implementación de su Plan de Negocios, ingresos y gastos financieros.



Artículo VII Comité Directivo

1. Se establecerá un Comité Directivo para asesorar al Centro sobre el desarrollo y la implementación de las actividades del Centro, relevantes para su función regional y para mejorar el apoyo nacional a sus actividades de las Partes atendidas por el Centro.
2. El Comité Directivo desarrollará y avalará el Plan de Negocios para el Centro y supervisa su implementación.
3. El Comité Directivo estará compuesto por un miembro designado por cada una de las Partes atendidas por el Centro a través de un proceso de consultas, por un periodo de cuatro años.
4. Los miembros del Comité Directivo deberán ser expertos de reconocido prestigio y con experiencia en el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos y otros desechos.
5. El Director del Centro mencionado en el Artículo XII del presente Acuerdo participará en las reuniones del Comité Directivo de oficio. La Secretaría será invitada y podrá participar en el Comité Directivo de oficio.
6. Los donantes y otras partes interesadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales relevantes, entidades del sector privado, instituciones académicas u otras organizaciones, podrán ser invitados a asistir a las reuniones del Comité Directivo como observadores.
7. El Comité Directivo operará sobre la base siguiente:
 - a) Los miembros del Comité Directivo eligen por consenso al Presidente y al Vicepresidente del Comité de entre sus miembros, quienes ocupan el cargo por un periodo de 2 (dos) años.
 - b) El Presidente, en consulta con la Secretaría y el Director del Centro, convocará las reuniones ordinarias del Comité Directivo, al menos una vez cada año calendario. El Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias en consulta con la Secretaría.
 - c) Cada Parte cuyo experto es un miembro del Comité Directivo sufragará los gastos de ese miembro mientras desempeña las funciones del Comité.
8. Cada Parte mantendrá informado al Director del Centro sobre el nombre y los datos de contacto de su miembro en el Comité Directivo e informará al Director del Centro de inmediato cuando un miembro es designado o deja de servir en el Comité Directivo. El representante de la República de Panamá movilizará y coordinará los aportes nacionales al Centro.

Artículo VIII Participantes en reuniones y actividades organizadas por el Centro

1. Las reuniones y actividades organizadas por el Centro estarán abiertas a los participantes designados por los Puntos Focales del Convenio de Basilea a los que sirve el Centro.



2. Cualquier otras Partes en el Convenio fuera de la subregión, Estado no Parte, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones académicas u otras organizaciones podrán ser invitadas a participar como observadores en las reuniones organizadas por el Centro, sujeto al acuerdo del Comité Directivo, según lo considere necesario el Director del Centro.

Artículo IX

Idioma de Trabajo, Reglas de Procedimientos del Centro

1. El idioma de trabajo del Centro en el desempeño de su función regional, en virtud del Convenio de Basilea, es el español.
2. En las reuniones organizadas por el Centro en nombre de la Secretaría, se aplicarán, mutatis mutandis, el reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.
3. Las comunicaciones entre el Centro y la Secretaría se efectúan en inglés.

Artículo X

Recursos Financieros y Contribuciones

1. Los recursos financieros del Centro se componen de:
 - (a) Contribuciones de los Fondos Fiduciarios, de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea y sujetas a la disponibilidad de recursos en los Fondos Fiduciarios;
 - (b) Contribuciones voluntarias de las Partes en el Convenio de Basilea atendidas por el Centro;
 - (c) Fondos recibidos directamente de las Partes en el Convenio de Basilea no atendidos por el Centro, las no Partes, la industria, los institutos de investigación, las fundaciones, las Naciones Unidas y otras organizaciones y organismos internacionales y nacionales relevantes, sujeto a las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.;
 - (d) Fondos recibidos por los servicios prestados por el Centro;
 - (e) Fondos provistos por la República de Panamá de conformidad con el Artículo XI del presente Acuerdo y según lo dispuesto en el Anexo II;
 - (f) Otros fondos recibidos por el Centro.
2. El Centro también puede recibir contribuciones en especie.
3. La Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, en cada reunión, revisará el estado financiero del Centro según lo presentado por el Director a través de la Secretaría y hará las recomendaciones al Centro que considere oportunas.
4. Los recursos financieros previstos para el Centro provenientes de los Fondos Fiduciarios se mantienen en la cuenta bancaria del Centro, en la República de Panamá, en la moneda a la que deben remitirse. Estos recursos estarán a disposición del Centro para la implementación de su programa de



trabajo de conformidad con el Documento de Proyecto firmado con ese fin por el Centro y el PNUMA o la Secretaría.

5. El Centro y la Secretaría, individual o conjuntamente, pueden buscar apoyo financiero o en especie adicional para el Centro de fuentes distintas a los Fondos Fiduciarios.
6. Una revisión bienal externa de la actividad del Centro es realizada por un auditor seleccionado por el Comité Directivo, según se considere necesario.
7. Dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la finalización de la revisión mencionada en el párrafo 7 anterior, se presenta un informe de dicha revisión al Comité Directivo. El informe también se presenta a la República de Panamá y a la Secretaría.

Artículo XI **Contribuciones del Gobierno Anfitrión**

1. El Gobierno de la República de Panamá proporcionará, por cuenta propia, locales adecuados para el Centro y el personal necesario para sus actividades. En particular, el Gobierno de la República de Panamá proporcionará locales adecuados, oficina estándar y equipo de telecomunicaciones. Es responsable del mantenimiento adecuado y oportuno de los locales y proporciona contribuciones financieras y en especie para los costos operativos del Centro, tal como se especifica en el Anexo II del presente Acuerdo.
2. Asimismo, las actividades del Centro, que no están relacionadas con su función regional en virtud del Convenio de Basilea, se financiarán únicamente con fondos proporcionados por la República de Panamá.

Artículo XII **Personal del Centro**

1. El Centro cuenta con un Director a tiempo completo y el personal que el Centro pueda requerir para el desempeño efectivo y eficiente de su función regional en virtud del Convenio de Basilea.
2. El Director puede ser un nacional de la República de Panamá, designado por las autoridades competentes de la República de Panamá en consulta con la Secretaría.
3. El Director es el director administrativo del Centro y, sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, tiene la responsabilidad general de las actividades y la administración del Centro.
4. Los cargos del Director y del personal se financian como parte de la contribución proporcionada por el Gobierno de la República de Panamá para los costos operativos del Centro, según lo estipulado en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo XIII **Funciones, Deberes y Responsabilidades del Director**

Al garantizar el papel regional del Centro en virtud del Convenio de Basilea, el Director:



- a) Administra el Centro y sus programas con miras a garantizar que el Centro cumpla su función regional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea y las decisiones conexas de la Conferencia de las Partes;
- b) Prepara un Plan de Negocios del Centro para su presentación al Comité Directivo para su revisión y aprobación;
- c) Se desempeña como Secretario en las reuniones del Comité Directivo;
- d) Rinde informes sobre la implementación de las actividades del Plan de Negocios a la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea a través de la Secretaría;
- e) Dirige y supervisa al personal del Centro;
- f) Desarrolla e implementa estrategias para asegurar el financiamiento adecuado para los programas y las actividades institucionales del Centro, relevantes para su papel regional en el marco del Convenio de Basilea;
- g) Organiza todos los asuntos relacionados con la preparación y publicación de los materiales producidos por el Centro, teniendo en cuenta los objetivos del Centro y su función regional en el marco del Convenio de Basilea;
- h) Realiza los demás deberes que se requieran de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.

Artículo XIV
Privilegios e Inmunidades

1. La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 (en adelante denominada "la Convención General"), a la que la República de Panamá se adhirió el 27 de mayo de 1947, será aplicable en relación con las reuniones organizadas por el Centro en la República de Panamá en nombre de la Secretaría, en particular:
 - a) Los representantes de las Partes en el Convenio de Basilea que participan en estas reuniones gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo IV de la Convención General en relación con las palabras habladas o escritas y cualquier acto realizado por ellos en relación con su participación en estas reuniones;
 - b) Los funcionarios de las Naciones Unidas en misión de proporcionar asistencia al Centro o de participar en reuniones organizadas por el Centro en nombre de la Secretaría, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades previstos en los Artículos V y VII de la Convención General.
2. Los representantes de los organismos especializados de las Naciones Unidas y sus funcionarios que participen en las reuniones organizadas por el Centro en nombre de la Secretaría, en el territorio de la República de Panamá, gozarán, según corresponda, de los privilegios e inmunidades equivalentes a los previstos en la Convención General a los representantes de las Naciones Unidas y sus funcionarios.



3. La República de Panamá tomará las medidas necesarias para asegurar que la entrada y salida de la República de Panamá para todas las personas mencionadas en los párrafos 1 a 2 anteriores se emitan sin demora. Las visas y los permisos de entrada/salida, cuando sea necesario, se les otorgarán de forma gratuita y lo más pronto posible.
4. Se otorgará al personal empleado por el Centro las facilidades apropiadas necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes con el Centro para el cumplimiento de su papel regional en virtud del Convenio de Basilea.
5. Los invitados distinguidos, invitados oficialmente a asistir a las reuniones y otras actividades organizadas por el Centro en nombre de la Secretaría, tendrán acceso a las áreas donde se realizan estas reuniones y actividades, así como a las instalaciones del Centro.

Artículo XV **Bienes, Fondos y Activos del Centro**

1. Los bienes, fondos y activos del Centro que se mantienen y administran en nombre de las Naciones Unidas, el PNUMA o la Secretaría, y los que se mantienen y administran en nombre de las Partes en el Convenio de Basilea, dondequiera que se encuentren y por quien los tenga, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades equivalentes a las previstas en el Artículo II de la Convención General.
2. Los bienes, fondos y activos transferidos al Centro de conformidad con un instrumento legal apropiado firmado entre el Centro y las Naciones Unidas o entre el Centro y el PNUMA o entre el Centro y la Secretaría, en el desempeño por parte del Centro de su función regional, deberán cumplir los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades equivalentes a los previstos en el Artículo II de la Convención General.

Artículo XVI **Responsabilidad**

1. La República de Panamá será responsable de tratar cualquier acción, reclamo u otra demanda contra las Naciones Unidas, el PNUMA, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea y la Secretaría o sus funcionarios y derivada de:
 - a) Lesiones a personas o daños o pérdida de propiedad en los locales que son proporcionados por o están bajo el control del Centro o la República de Panamá;
 - b) Lesiones a personas, daños o pérdidas de propiedad causados por, o incurridos en el uso de los servicios de transporte que son proporcionados por el Centro o la República de Panamá;
 - c) El empleo de la República de Panamá para el Centro o sus reuniones y actividades de personal, consultores y expertos.
2. Las Naciones Unidas, el PNUMA, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, la Secretaría y sus funcionarios no asumirán ninguna responsabilidad con respecto a tales acciones legales, reclamaciones u otras demandas, excepto cuando la reclamación o responsabilidad en particular fue causada por negligencia grave o mala conducta intencional.



Artículo XVII

Solución de Controversias

1. El Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría se esforzarán por resolver cualquier disputa relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo mediante negociación u otro modo acordado de solución amigable.
2. Si las Partes no pueden resolver una disputa mediante negociación dentro de los 4 (cuatro) meses posteriores al inicio de la disputa o si no se puede acordar otro modo de solución dentro de los 60 (sesenta) días de la disputa, de conformidad con el párrafo 1 anterior, cualquiera de las Partes puede solicitar que la controversia se someta a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio de Basilea y en las condiciones establecidas en el Anexo VI del Convenio de Basilea.
3. El Gobierno de la República de Panamá establecerá disposiciones para los modos apropiados de solución de controversias que surjan de contratos y otras controversias de carácter de derecho privado en las que el Centro sea parte, o controversias que involucren a un funcionario del Centro que, por motivo de su cargo oficial, goza de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad. Cualquier disputa comercial que surja de, o de conformidad con el presente Acuerdo o el incumplimiento del mismo, se resolverá, a menos que se resuelva mediante negociación directa, de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tal como están actualmente en vigor. Las Partes estarán obligadas por cualquier laudo arbitral emitido como resultado de dicho arbitraje como la adjudicación final de cualquier controversia o reclamación.

Artículo XVIII

Estado de los Anexos Adjuntos al Presente Acuerdo.

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integral del presente Acuerdo.

Artículo XIX

Entrada en Vigor, Duración, Modificación y Rescisión del Acuerdo Marco

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá notifique a la Secretaría por escrito que se han cumplido todos los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor en la República de Panamá.
2. El presente Acuerdo será válido por un periodo inicial de 10 (diez) años, a menos que se termine antes, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo; se prorrogará automáticamente por otro periodo de 5 (cinco) años.
3. El presente Acuerdo puede ser terminado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación.
4. Sujeto al párrafo 5 a continuación, no se realizarán cambios ni modificaciones al presente Acuerdo, incluidos sus anexos, excepto mediante acuerdo previo por escrito entre el Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría. Dicha enmienda entrará en vigor a través del mecanismo previsto en el párrafo 1 anterior.



5. El Anexo III del presente Acuerdo se puede actualizar a través de una comunicación escrita hecha por el Director del Centro a la Secretaría. La comunicación deberá llevar una copia de la solicitud por escrito de la Parte del Convenio de Basilea que acepta ser atendida por el Centro.
6. El Centro no podrá ceder, transferir, prometer, subcontratar o hacer otra disposición del presente Acuerdo o de cualquier parte de este, o de cualquiera de los derechos, reclamos u obligaciones del Centro en virtud del presente Acuerdo, excepto con el consentimiento previo por escrito de la Secretaría y el Gobierno de la República de Panamá.

Artículo XX

Disposiciones Finales

Las Partes celebrarán acuerdos ad hoc separados con respecto a asuntos organizativos, financieros y de otro tipo en relación con cada reunión o actividad organizada por el Centro en su función regional en virtud del Convenio de Basilea.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo, en dos (2) ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambas versiones lingüísticas igualmente auténticas.

Hecho en Ginebra el día quince del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**Por el Gobierno de la República
de Panamá**

**Por la Secretaría del Convenio de
Basilea**

(fdo)

(fdo)

**JUAN ALBERTO CASTILLERO
CORREA**

ROLPH PAYET
Secretario Ejecutivo

Embajador
Permanente de la República de
Panamá ante la Oficina de las
Naciones Unidas y otras
Organizaciones Internacionales en
Ginebra

Representante



Anexo I

Funciones básicas de los centros regionales del Convenio de Basilea

La función de los Centros es ayudar a los países en desarrollo y los países con economías en transición, dentro de su propia región, a través de la creación de capacidades para que la gestión ambientalmente racional logre el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

La descripción de las funciones básicas de los Centros es como sigue:

1. Capacitación
2. Transferencia de tecnología
3. Información
4. Consultoría
5. Sensibilización



Las explicaciones de las funciones básicas de los Centros son las siguientes:

- (a) Desarrollar y llevar a cabo programas de capacitación, talleres, seminarios y proyectos asociados en el campo del manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, la transferencia de tecnología ambientalmente racional y la minimización de la generación de desechos peligrosos con énfasis específico en la capacitación de capacitadores y la promoción de la ratificación e implementación del Convenio de Basilea y sus instrumentos;
- (b) Identificación, desarrollo y fortalecimiento de mecanismos para la transferencia de tecnología en el campo del manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos o su minimización en la región;
- (c) Recopilación, evaluación y difusión de información en el campo de los desechos peligrosos y otros desechos a las Partes de la región y a la Secretaría;
- (d) Recopilación de información sobre tecnologías nuevas o probadas ambientalmente racionales y conocimientos técnicos relacionados con la gestión ambientalmente racional y la minimización de la generación de desechos peligrosos y otros desechos, y su difusión a las Partes de la región a petición suya;
- (e) Establecer y mantener un intercambio regular de información relevante a las disposiciones del Convenio de Basilea, y establecer redes a nivel nacional y regional;
- (f) Organizar reuniones, simposios y misiones sobre el terreno, útiles para llevar a cabo estos objetivos en la región;
- (g) Prestar asistencia y asesoramiento a las Partes y no Partes de la región que lo soliciten, sobre asuntos relacionados con la gestión o minimización ambientalmente racional de los desechos peligrosos, la implementación de las disposiciones del Convenio de Basilea y otros asuntos relacionados;
- (h) Promover la conciencia pública;
- (i) Alentar los mejores enfoques, prácticas y metodologías para la gestión ambientalmente racional y la minimización de la generación de desechos peligrosos y otros desechos, por ejemplo, a través de estudios de caso y proyectos piloto;
- (j) Cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular el PNUMA y los organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, organizaciones industriales y no gubernamentales y, cuando corresponda, con cualquier otra institución, para coordinar actividades y desarrollar e implementar proyectos conjuntos relacionados con las disposiciones del Convenio de Basilea y desarrollar sinergias cuando sea apropiado con otros acuerdos ambientales multilaterales;
- (k) Desarrollar, dentro de la estrategia financiera general aprobada por las Partes, la propia estrategia de los Centros para la sostenibilidad financiera;
- (l) Cooperar en la movilización de medios humanos, financieros y materiales para satisfacer las necesidades urgentes a solicitud de la(s) Parte(s) del Convenio de Basilea en la región ante incidentes o accidentes que no pueden resolverse con los medios propios de la(s) Parte(s) correspondiente(s) del Convenio de Basilea;
- (m) Desempeñar cualquier otra función que le asignen las decisiones relevantes de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea o de las Partes de la región, de conformidad con dichas decisiones.



Anexo II

Contribuciones del Gobierno de la República de Panamá

Las siguientes son las contribuciones del Gobierno de la República de Panamá al funcionamiento del Centro.:

A. Personal

Director del Centro	Tiempo completo
Administrador del Centro	Tiempo completo
Secretaria del Centro	Tiempo completo
Coordinador de Proyectos	Tiempo completo
Asistentes Técnicos del Proyecto	Tiempo parcial

B. Locales y servicios

Instalaciones y servicios cubiertos por el Gobierno de Panamá, en particular la Universidad de Panamá que alberga el Centro:

- Espacio de oficina físico:
 - Oficina principal y área administrativa: 7 metros cuadrados; Despacho de personal técnico y sala de reuniones: 35 metros cuadrados; Laboratorios: 3 espacios de 40 metros cuadrados.;
 - Espacio físico para actividades de capacitación: auditorios, aulas, laboratorios de computación, salas de reuniones;
- Equipo: Equipo de oficina: 8 computadoras con impresoras y baterías de respaldo, 1 fotocopiadora, 2 impresoras multifunción, 3 computadoras portátiles;
- Equipos y servicios de telecomunicaciones: 6 teléfonos, 2 máquinas de fax, 2 enrutadores inalámbricos de Internet, punto de acceso inalámbrico para grupos de capacitación (hasta 50 personas);
- Equipo audiovisual: 2 proyectores multimedia;
- Equipo de laboratorio: HPLC con matriz de diodos, ELISA, microcentrífuga, centrífuga refrigerada, balanza analítica, microscopio, estereomicroscopio, refrigeradores, congeladores (-20°C, -40 °C, -86 °C), liofilizador, concentrador de vacío, foto documentador, máquina de hacer hielo;
- Vehículos: autobuses (15, 30 y 60 pasajeros), camionetas, camionetas pick-up están disponibles, pero deben solicitarse con el tiempo adecuado para las actividades de campo.;
- Contribución en especie:
 - Mantenimiento de espacio físico y equipo de oficina y laboratorio;
 - Servicios básicos: agua, electricidad, teléfono, internet; papelería y suministros de oficina; materiales de limpieza; suministros y materiales de laboratorio;
 - Combustibles y lubricantes;
 - Planta de energía: para el mantenimiento de equipos de laboratorio cuando la energía eléctrica se interrumpe por cualquier motivo.



Anexo III

Lista de la Subregión de Centroamérica y México que aceptan ser atendidos por el Centro

1. Costa Rica
2. El Salvador
3. Guatemala
4. Honduras
5. México
6. Nicaragua
7. Panamá.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 674 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MONTYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 274
De 30 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, que a la letra dice:

TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Beneficiarios de la protección

Artículo 4: Tratado nacional

Artículo 5: Derechos morales

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Artículo 7: Derecho de reproducción

Artículo 8: Derecho de distribución

Artículo 9: Derecho de alquiler

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público

Artículo 12: Cesión de derechos

Artículo 13: Limitaciones y excepciones

Artículo 14: Duración de la protección

Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas



Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 17:	Formalidades
Artículo 18:	Reservas y notificaciones
Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los derechos
Artículo 21:	Asamblea
Artículo 22:	Oficina Internacional
Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25:	Firma del Tratado
Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28:	Denuncia del Tratado
Artículo 29:	Idiomas del Tratado
Artículo 30:	Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,



Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado ^{[1], [2]}.

Artículo 2 **Definiciones**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore ^[3];
- b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo ^[4];
- c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

Artículo 3 **Beneficiarios de la protección**

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.



2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4 **Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.

2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5 **Derechos morales**

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

- i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
- ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección ¹⁵¹.

Artículo 6 **Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y



ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7
Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma ¹⁶l.

Artículo 8
Derecho de distribución

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada ¹⁷l.

Artículo 9
Derecho de alquiler

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes ¹⁷l.

Artículo 10
Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 11
Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.



3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12 **Cesión de derechos**

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

Artículo 13 **Limitaciones y excepciones**

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante ^[8].

Artículo 14 **Duración de la protección**

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

Artículo 15 **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley ^[9], ^[10].

Artículo 16 **Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que



induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual ⁽¹¹⁾.

Artículo 17 **Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18 **Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 19 **Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.
3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.



4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20 **Disposiciones sobre la observancia de los derechos**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 21 **Asamblea**

1.
 - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
 - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3.
 - a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.



5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de periodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 22 **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 23 **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 24 **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 25 **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 26 **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 27 **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.



Artículo 28 Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29 Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 30 Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

¹ **Declaración concertada relativa al artículo 1:** Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

² **Declaración concertada relativa al artículo 1.3:** Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

³ **Declaración concertada relativa al artículo 2.a):** Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

⁴ **Declaración concertada relativa al artículo 2.b):** Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

⁵ **Declaración concertada relativa al artículo 5:** A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

⁶ **Declaración concertada relativa al artículo 7:** El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los



artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

7 Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

8 Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

9 Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

10 Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

11 Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

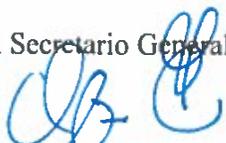
Proyecto 675 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 275
De 30 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba la Convención Relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima, hecha en París, el 27 de enero de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Convención Relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima, que a la letra dice:

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

RECORDANDO que la Asociación Internacional de Faros y Balizas se constituyó el 1 de julio de 1957 y, en 1998, pasó a denominarse Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros;

RECONOCIENDO la contribución de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros a la mejora y la permanente armonización de las ayudas a la navegación marítima para el desplazamiento seguro, económico y eficiente de los buques en beneficio de la comunidad marítima y la protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, en su versión enmendada; y

CONSIDERANDO ADEMÁS que la mejor forma de coordinar el desarrollo, la mejora y la armonización de las ayudas a la navegación marítima en beneficio de la comunidad marítima y la protección del medio ambiente es mediante organizaciones internacionales;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Constitución

1. La Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima (en lo sucesivo, "la Organización") se constituye por la presente, con arreglo al Derecho internacional, como organización intergubernamental.
2. La Organización será de naturaleza consultiva y técnica.
3. La Organización tendrá su sede en Francia, a menos que la Asamblea General decida otra cosa.



4. El funcionamiento de la Organización se definirá en detalle en el Reglamento General, que quedará sujeto a las disposiciones de la presente Convención, pero no formará parte integrante de ella. En caso de discrepancia entre la Convención y el Reglamento General o cualquier otro documento básico relativo a la gobernanza de la Organización, prevalecerá la Convención.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Por "**ayudas a la navegación marítima**" se entenderán dispositivos, sistemas o servicios, externos a un buque, diseñados y gestionados para mejorar la navegación segura y eficiente de los buques y/o del tráfico de buques. A los efectos de la Organización, esta definición incluirá los Servicios de Tráfico de Buques.
2. Por "**Estado miembro**" se entenderá aquel Estado que haya consentido en obligarse por la presente Convención y para el cual la Convención haya entrado en vigor.
3. Por "**miembro asociado**" se entenderá todo territorio o grupo de territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado miembro y para el cual este haya solicitado la obtención de tal condición, habiendo esta sido aceptada por la Asamblea General, y los miembros nacionales de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros de Estados no miembros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del anexo.
4. Por "**miembro afiliado**" se entenderá un fabricante o distribuidor de equipos de ayuda a la navegación marítima para la venta, una organización que preste servicios o asesoramiento técnico de carácter contractual en materia de ayudas a la navegación marítima y cualquier otra organización u organismo científico que tenga relación con las ayudas a la navegación marítima y haya solicitado tal condición, si esta ha sido aceptada por el Consejo.

Artículo 3

Finalidad y objetivos

La finalidad de la Organización es reunir a Gobiernos y organizaciones que participen en la regulación, la prestación, el mantenimiento o el funcionamiento de las ayudas a la navegación marítima, con el fin de impulsar los siguientes objetivos:

- a) fomentar el desplazamiento seguro y eficiente de buques mediante la mejora y armonización de las ayudas a la navegación marítima en todo el mundo, en beneficio de la comunidad marítima y la protección del medio marino;
- b) promover el acceso a cooperación técnica y fomento de capacidades en todos los asuntos relacionados con el desarrollo y la transmisión de conocimientos especializados, ciencia y tecnología en materia de ayudas a la navegación marítima;
- c) incentivar y facilitar la adopción general de las normas más exigentes en los asuntos relacionados con las ayudas a la navegación marítima; y
- d) hacer posible el intercambio de información sobre asuntos que estén siendo examinados por la Organización.

Artículo 4

Funciones

Para la consecución de la finalidad y los objetivos expuestos en el artículo 3, las funciones de la Organización serán las siguientes:

- a) elaborar y comunicar normas, recomendaciones, directrices, manuales y otra documentación pertinente de carácter no vinculante;
- b) examinar las normas, recomendaciones, directrices, manuales y otra documentación pertinente que le puedan ser sometidos por los Estados miembros y los miembros asociados y afiliados, por cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, y formular recomendaciones al respecto;
- c) proporcionar mecanismos de consulta e intercambio de información sobre, entre otras cosas, los últimos avances y las actividades de los Estados miembros, los miembros asociados y los miembros afiliados;
- d) desarrollar la cooperación internacional mediante la promoción de relaciones estrechas de trabajo y asistencia entre los Estados miembros y los miembros asociados y afiliados;
- e) facilitar el apoyo, ya sea técnico organizativo o de formación, a los Gobiernos, servicios y otras organizaciones que soliciten asistencia en relación con las ayudas a la navegación marítima;
- f) organizar conferencias, simposios, seminarios, talleres y otros actos; y
- g) establecer contactos y cooperar con las organizaciones internacionales y de otro género pertinentes, ofreciendo asesoramiento especializado cuando sea oportuno.

Artículo 5

Miembros

1. La Organización estará formada por los Estados miembros, los miembros asociados y los miembros afiliados.
2. Cualquier Estado miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio o grupo de territorios podrá solicitarla condición de miembro asociado para estos, mediante notificación por escrito al Secretario General.
3. El Consejo podrá exigir, o cualquier Estado miembro podrá solicitar, que el Estado o los Estados miembros en que el solicitante lleve a cabo sus actividades o tenga su sede principal o su domicilio social revisen ciertos aspectos de una solicitud para la obtención de la condición de miembro afiliado. Para decidir respecto de dicha solicitud, el Consejo tendrá en cuenta las opiniones del Estado miembro solicitante y del Estado o los Estados miembros que realicen la revisión.

Artículo 6

Órganos

1. La Organización tendrá como órganos:
 - a) la Asamblea General;

- b) el Consejo;
 - c) los Comités y órganos subsidiarios necesarios para apoyar las actividades de la Organización; y
 - d) la Secretaría.
2. La Organización tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente presidirá la Asamblea General y el Consejo.
3. El Reglamento General y el Reglamento Financiero precisarán el Reglamento Interno que se aplicará en cada órgano y regirán la gestión cotidiana de la Organización.

Artículo 7

La Asamblea General

1. La Asamblea General es el principal órgano decisorio de la Organización y tendrá las mismas atribuciones que esta, a menos que la presente Convención disponga algo distinto.
2. La Asamblea General estará formada únicamente por Estados miembros. La asistencia a la misma estará abierta también a los miembros asociados y afiliados.
3. Cada Estado miembro designará delegado principal en la Asamblea General a uno de sus delegados.
4. Las sesiones ordinarias de la Asamblea General tendrán lugar una vez cada tres años.
5. Se convocarán sesiones extraordinarias siempre que un tercio de los Estados miembros notifique al Secretario General su deseo de que se convoquen, o en cualquier momento que el Consejo estime necesario, previa notificación remitida con noventa días de antelación.
6. Una mayoría de Estados miembros constituirá quórum para las sesiones de la Asamblea General.
7. La Asamblea General:
- a) elegirá al Presidente y al Vicepresidente entre los Estados miembros con arreglo al Reglamento General;
 - b) decidirá la política global y la visión estratégica de la Organización;
 - c) revisará y aprobará el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización;
 - d) elegirá al Consejo entre los Estados miembros que no sean uno de los que ocupe la Presidencia o Vicepresidencia, con arreglo al artículo 8;
 - e) elegirá al Secretario General entre nacionales de los Estados miembros con arreglo al Reglamento General;
 - f) constituirá Comités y órganos subsidiarios, y les pondrá fin, y examinará y aprobará sus respectivos mandatos;
 - g) revisará y aprobará los arreglos financieros de la Organización, incluidas las previsiones presupuestarias de los tres años siguientes, así como el porcentaje de



contribución de los Estados miembros y las cuotas de los miembros asociados y afiliados;

h) examinará los informes y propuestas que le presenten cualquier Estado miembro, el Consejo o el Secretario General;

i) aprobar las normas;

j) decidirá sobre la condición de miembro asociado;

k) resolverá sobre la condición de miembro afiliado a petición de uno o más Estados miembros;

l) formulará recomendaciones a los Estados miembros, los miembros asociados y los miembros afiliados sobre los asuntos encuadrados dentro de la finalidad y los objetivos de la Organización;

m) aprobará los acuerdos con Estados y organizaciones internacionales; y

n) decidirá sobre cualesquiera otros asuntos que se encuadren dentro de la finalidad y los objetivos de la Organización.

Artículo 8

El Consejo

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Organización y será responsable de la dirección de las actividades de la misma.

2. El Consejo estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y otros veintitrés Estados miembros.

3. Los Consejeros se elegirán mediante votación en cada sesión ordinaria de la Asamblea General, con arreglo al Reglamento General. Los Consejeros deberán, en principio, proceder de distintas partes del mundo, para lograr una representación global.

4. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo, preferentemente, por un delegado de la autoridad nacional responsable de la regulación, la prestación, el mantenimiento o el funcionamiento de las ayudas a la navegación marítima de ese Estado miembro.

5. Diecisiete Consejeros, al menos uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente, constituirán quórum para las sesiones del Consejo.

6. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año.

7. Los Estados miembros que no estén representados en el Consejo podrán participar en las reuniones de este, pero no tendrán derecho de voto.

8. El Consejo:

a) ejercerá las funciones que delegue en él la Asamblea General;

b) coordinará las actividades de la Organización dentro del marco de la política global, la visión estratégica y las previsiones presupuestarias, tal como decida la Asamblea General;

c) revisará y aprobará los estados financieros, incluido el presupuesto anual;

- d) resolverá sobre la condición de miembro afiliado;
 - e) convocará la Asamblea General;
 - f) informará a la Asamblea General del trabajo de la Organización;
 - g) revisará los documentos que se le presenten de conformidad con el Reglamento General;
 - h) someterá a la Asamblea General todos los asuntos que requieran una decisión de esta;
 - i) aprobará recomendaciones, directrices, manuales y otra documentación pertinente;
 - j) aprobará las comunicaciones a otras organizaciones;
 - k) nombrará a los presidentes y vicepresidentes de los Comités y de los órganos subsidiarios y revisará y aprobará sus programas de trabajo;
 - l) decidirá la sede y el año de las conferencias y los simposios de la Organización, tal como se establece en el Reglamento General; y
 - m) aprobará el Reglamento del Personal.
9. Tras haber informado al Presidente y al Secretario General, los Consejeros podrán invitar a miembros afiliados a participar en calidad de asesores técnicos en las reuniones del Consejo, para ofrecer asesoramiento y apoyo en cuestiones operacionales y técnicas.

Artículo 9

Comités y órganos subsidiarios

1. Los Comités y órganos subsidiarios contribuirán a la consecución de la finalidad y los objetivos de la Organización.
2. Los Comités:
 - a) elaborarán y revisarán las normas, recomendaciones, directrices, manuales y demás documentación pertinente señalados en los programas de trabajo;
 - b) harán un seguimiento de las novedades en la esfera de las ayudas a la navegación marítima;
 - c) facilitarán el intercambio de conocimientos especializados y experiencias entre los Estados miembros, los miembros asociados y los miembros afiliados; y
 - d) realizarán cualesquiera otras tareas que les asigne el Consejo.

Artículo 10

La Secretaría

1. La Secretaría permanente de la Organización estará formada por el Secretario General y el personal que sea necesario para la labor de la misma, dentro del marco presupuestario aprobado.
2. El Secretario General será nombrado por un periodo de tres años y podrá ser reelegido por un máximo de dos nuevos periodos consecutivos de tres años cada uno.



3. El Secretario General será responsable de la gestión cotidiana de la Organización, con sujeción a las orientaciones que puedan formular la Asamblea General o el Consejo.

4. El Secretario General será responsable de la celebración de acuerdos con Estados y organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General con arreglo al artículo 7.7 m).

5. El Secretario General nombrará al personal de la Secretaría con arreglo al Reglamento del Personal, en los términos y para realizar las tareas que el Secretario General determine.

6. La Secretaría:

a) mantendrá todos los registros necesarios para la realización eficaz del trabajo de la Organización y preparará, recabará y hará circular toda la documentación que sea necesaria;

b) gestionará las finanzas de la Organización bajo la dirección del Consejo, de conformidad con el Reglamento General;

c) preparará los arreglos financieros y los estados financieros;

d) mantendrá informados a los Estados miembros, a los miembros asociados y afiliados y a otras organizaciones de las actividades de la Organización;

e) organizará y apoyará las reuniones de la Asamblea General, el Consejo, los Comités y los órganos subsidiarios;

f) organizará y apoyará a las conferencias y los simposios que apruebe el Consejo;

g) organizará y apoyará seminarios, talleres y otros actos; y

h) desempeñará cualesquiera otras funciones que le asignen la presente Convención, el Reglamento General, la Asamblea General o el Consejo.

7. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Por su parte, cada uno de los Estados miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11

Votación

1. La Asamblea General y el Consejo harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso de los Estados miembros.

2. Cuando las decisiones de la Asamblea General o del Consejo no puedan tomarse por consenso, se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes mediante votación secreta.



3. Solo los Estados miembros tendrán derecho de voto. Cada Estado miembro tendrá un voto, salvo en el caso previsto en el artículo 13.4.

4. La elección del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario General se realizará mediante votación secreta por mayoría simple de los Estados miembros presentes y votantes de conformidad con el Reglamento General.

5. La elección del Consejo se realizará en función del mayor número de votos de los Estados miembros presentes y votantes que se hayan obtenido mediante votación secreta, con arreglo al Reglamento General.

Artículo 12

Idiomas

Los idiomas oficiales de la Organización serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 13

Financiación

1. Los gastos para el funcionamiento de la Organización se sufragarán con cargo a los recursos financieros proporcionados por:

- a) las contribuciones de los Estados miembros;
- b) las cuotas de los miembros asociados y afiliados; y
- c) donaciones, legados, subvenciones, aportaciones y otras fuentes aprobadas por el Consejo por recomendación del Secretario General.

2. Cada Estado miembro abonará una contribución y cada miembro asociado y afiliado abonará una cuota a la Organización, con carácter anual, por el importe que se determine de conformidad con el artículo 7.7 g). La contribución se fijará en la misma proporción para cada Estado miembro.

3. Las contribuciones de los Estados miembros y las cuotas de los miembros asociados y afiliados se adeudarán y pagarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

4. Se denegará, mediante notificación por escrito del Secretario General, el derecho de voto y el derecho a ser elegido para el Consejo a todo Estado miembro que esté en mora en el pago de las contribuciones correspondientes a dos años hasta que se liquiden los pagos pendientes, de conformidad con el Reglamento Financiero, salvo que la Asamblea General lo exima de esta disposición.

5. Una vez que el Consejo haya aprobado los estados financieros auditados de la Organización, la Secretaría los distribuirá a todos los Estados miembros y miembros asociados y afiliados en el Informe Anual.

Artículo 14

Personalidad jurídica, privilegios e inmunidades

1. La Organización goza de personalidad jurídica internacional y tiene facultades para:



- a) contratar y celebrar acuerdos con Gobiernos, organizaciones y otros órganos;
- b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) entablar acciones judiciales.

2. En el territorio de cada uno de sus Estados miembros, la Organización gozará, en la medida prevista en un acuerdo con dicho Estado, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su finalidad y objetivos.

3. Ningún Estado miembro o miembro asociado o afiliado será responsable, por el hecho de serlo o de participar en la Organización, de las acciones, omisiones u obligaciones de esta.

Artículo 15

Enmiendas

1. Cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a la presente Convención, por escrito, al Secretario General.

2. Con al menos seis meses de antelación a su examen por parte de la Asamblea General, el Secretario General distribuirá la enmienda propuesta, en los idiomas oficiales, a todos los Estados miembros.

3. La enmienda propuesta deberá ser aprobada mediante votación de la Asamblea General.

4. El Secretario General enviará al Depositario toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3. Este último notificará a todos los Estados miembros la aprobación de la enmienda.

5. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados miembros seis meses después de que el Depositario haya recibido por escrito la notificación de aceptación de dos tercios de los Estados miembros, salvo en el caso de aquellos Estados miembros que hayan notificado al Depositario, con anterioridad a la entrada en vigor de la enmienda, que esta no entrará en vigor en su territorio hasta que hayan notificado su aceptación.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 supra, la Asamblea General podrá decidir, por consenso, que la enmienda entrará en vigor para todos los Estados miembros seis meses después de que el Depositario haya recibido por escrito la notificación de aceptación de dos tercios de los Estados miembros. Si durante ese periodo de seis meses un Estado miembro comunica que se retira de la Organización como consecuencia de una enmienda, su retirada surtirá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 21, en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor.

7. El Depositario informará a los Estados miembros y al Secretario General de la entrada en vigor de la enmienda, especificando la fecha en la que esta se producirá.

Artículo 16

Reservas

No se formularán reservas a la presente Convención.



Artículo 17

Interpretación y controversias

Los Estados miembros harán todo lo posible por evitar las controversias en torno a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y por resolverlas por medios pacíficos, entre otras cosas mediante la celebración de negociaciones y consultas entre ellos o por otros medios que puedan acordar las partes endichas controversias.

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de cualquier Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas en París el 27 de enero de 2021 y permanecerá abierta hasta el 26 de enero de 2022.
2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y no la haya firmado a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrada a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se entregarán al Depositario, quien notificará de ello a todos los Estados que le hayan hecho entrega de sus instrumentos y al Secretario General.

Artículo 19

El Depositario

La República Francesa actuará como Depositario de la presente Convención, que será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 20

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, tras su entrada en vigor, esta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. El régimen transitorio que se aplicará en el momento de la entrada en vigor de la Convención figura en el Anexo.

Artículo 21

Denuncia

1. Cualquier Estado miembro podrá denunciarla presente Convención notificándolo por escrito, con al menos doce meses de antelación, al Depositario, quien informará de inmediato de dicha notificación a todos los Estados miembros y al Secretario General.
2. La notificación de la denuncia podrá depositarse en cualquier momento una vez transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la Convención.
3. La denuncia surtirá efecto el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se haya depositado la notificación de denuncia.

Artículo 22

Terminación

1. La presente Convención podrá terminarse por votación de la Asamblea General con un preaviso de seis meses como mínimo.
2. La fecha de terminación será doce meses a partir de la fecha de la citada decisión y, en el intervalo, el Consejo será responsable de disolver la Organización con arreglo al Reglamento General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHO en París, el 27 de enero de 2021, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico, y quedando los originales en los archivos del Depositario. El Depositario remitirá copias certificadas de los mismos a todos los Gobiernos signatarios y adherentes y al Secretario General de la Organización.

ANEXO

Régimen transitorio

En la XII Asamblea General celebrada en A Coruña del 25 al 31 de mayo de 2014, la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros aprobó una resolución en que se afirmaba que la condición de organización internacional sería la más conveniente para sus objetivos y se establecía que dicha condición debía obtenerse cuanto antes mediante la aprobación de un convenio o convención internacional. A raíz de ello, el artículo 13 de la Constitución de dicha Asociación se modificó para facilitar su disolución y la transferencia de sus activos a la Organización. El propósito del régimen de transición es asegurar la continuidad de los esfuerzos internacionales para desarrollar, mejorar y armonizar las ayudas a la navegación marítima y facilitar la transición de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros a la Organización.

1. En el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, se invitará al Presidente, el Vicepresidente y el Consejo de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros a convertirse en Presidente, Vicepresidente y Consejo de la Organización, respectivamente, y estos ejercerán como tales hasta que la primera Asamblea General convocada en virtud de la presente Convención haya elegido Presidente, Vicepresidente y Consejo, lo que deberá hacerse en un plazo no superior a seis meses.

2. Los Comités de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros seguirán operativos hasta que se constituyan Comités en virtud de la presente Convención.

3. Hasta el momento en que se cree la Secretaría de la Organización, se invitará a la Secretaría de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros a realizar las funciones de Secretaría y actuar como tal. El Secretario General de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros actuará como Secretario General de la Organización hasta que la Asamblea General elija un Secretario General en virtud de la presente Convención.

4. Hasta el momento en que la Organización haya adoptado su Reglamento General, se regirá por el Reglamento General de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros, mutatis mutandis.

5. Todos los miembros nacionales de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros de Estados que no sean Estados miembros pasarán a ser, si así lo solicitan formalmente, miembros asociados de la Organización durante un periodo de hasta diez años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, a menos que la Asamblea General decida ampliar ese periodo.

6. En caso de que un Estado que tuviera un antiguo miembro nacional con condición de miembro asociado en el marco del párrafo 5 se convirtiera en Estado miembro, tal condición de miembro asociado cesará el día en que esta Convención entre en vigor para dicho Estado.

7. Todos los miembros asociados y miembros industriales de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros que estén al día en el pago de sus cuotas pasarán a ser, si así lo solicitan formalmente, miembros afiliados de la Organización.

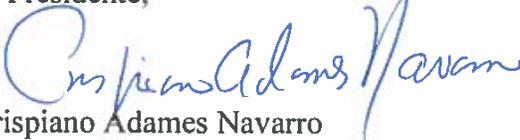
8. La transferencia a la Organización de los derechos, intereses, activos y pasivos de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros se realizará con arreglo al Derecho francés.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

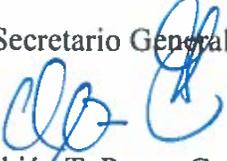
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 676 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 276
De 30 de diciembre de 2021

Que regula la gestión integral de residuos sólidos en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título Preliminar

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la gestión integral de residuos en la República de Panamá, definiendo sus principios y estableciendo los derechos, las responsabilidades, las obligaciones y las atribuciones de las instituciones públicas y de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de asegurar un manejo de residuos de forma racional y sostenible, así como para prevenir su generación y evitar y/o mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el ambiente.

Artículo 2. La presente Ley es aplicable en el territorio nacional a todos los agentes intervinientes en el proceso de gestión integral de residuos para la recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos, así como a las personas naturales y jurídicas, empresas industriales, empresas privadas, instituciones estatales o municipales, o quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en las actividades que abarca la presente Ley.

Se exceptúan de su aplicación la Autoridad del Canal, las operaciones ejecutadas directamente por esta o por medio de sus contratistas, las naves en tránsito por el canal de Panamá, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República, la Ley 19 de 1997 y los reglamentos aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, así como el manejo de los residuos hospitalarios, los cuales se regirán por las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

1. Establecer el régimen jurídico para promover la ejecución jerarquizada en la gestión integral de residuos.
2. Implementar la gestión integral de residuos en el ámbito nacional que asegura la separación de los residuos en la fuente y en los centros de tratamiento, la recolección, el tratamiento, el transporte de manera diferenciada, el aprovechamiento y la disposición final.
3. Establecer las obligaciones y competencias de las instituciones públicas o municipales y de la sociedad en su conjunto en todo el proceso desde la separación en la fuente, centros de tratamiento, ciclo de recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos.
4. Educar de manera continua y actualizada en la gestión integral de los residuos de forma ambientalmente racional y sostenible, así como de manera sistematizada en cada proceso bajo el concepto de la economía circular.



5. Establecer un sistema de gestión integral de residuos a través del reciclaje, la reutilización, la reducción, el aprovechamiento y la reparación en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios.
6. Minimizar los riesgos sanitarios y ambientales a través de políticas públicas que puedan resultar del manejo inadecuado de los residuos, para asegurar la conservación del ambiente y mitigar los efectos negativos sobre la salud de la población, el ambiente y la salud pública integral.
7. Fomentar el desarrollo del aprovechamiento de los residuos, considerándolos un bien económico, y la reducción del vertido en rellenos sanitarios, la supresión de los vertidos incontrolados y de su quema indiscriminada a cielo abierto.
8. Incentivar el uso de nuevas tecnologías ambientalmente apropiadas y garantizar que los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras en áreas adecuadas para la disposición final, así como que las operaciones de incineración o de coincineración con aprovechamiento energético se realicen con un alto nivel de eficiencia.
9. Promover la investigación científica y tecnológica y el uso de las mejores técnicas, prácticas y tecnologías disponibles que minimicen los impactos negativos al ambiente y a la salud.
10. Establecer los estándares mínimos de calidad para el manejo de residuos en las etapas de generación, separación en la fuente, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

La Política Nacional de Gestión Integral de Residuos, sus principios, objetivos y líneas de acción vigentes deberán ser actualizados cada diez años.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo que determine cualquiera otra ley aplicable, los residuos se clasificarán de la siguiente manera:

1. Según sus características:
 - a. Peligrosos.
 - b. No peligrosos.
 - c. Especiales.
2. Según su origen:
 - a. Domésticos.
 - b. De actividad económica.
3. De manejo especial:
 - a. Animales muertos.
 - b. Llantas.
 - c. Textiles.
 - d. Chatarras y/o vehículos descartados.
 - e. Residuos líquidos envasados.
 - f. Residuos voluminosos.
 - g. Enseres domésticos.
 - h. Residuos eléctricos y electrónicos.
 - i. Residuos de construcción y demolición.

- j. Lodos (lodo o fango diferido) 75 % seco.

Artículo 5. El Estado, a través de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, garantizará la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio público de limpieza de vías y espacios públicos, así como el servicio de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos de origen domiciliario, peligrosos de origen domiciliario, comercial, de manejo especial y de actividad económica no peligrosos.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Almacenamiento temporal.* Actividad que se realiza en un lugar específico para depositar los residuos de manera separada y clasificada, por un periodo máximo de seis meses, cumpliendo con las normativas ambientales, de salud, municipales y las que se encuentren vigentes en la República de Panamá.
2. *Aprovechamiento.* Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor de un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de estos y que conlleven beneficios ambientales, sanitarios y económicos. El aprovechamiento comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y el aprovechamiento energético.
3. *Área pública.* Espacios de convivencia y uso general de la población.
4. *Aseo comercial.* Acción de realizar la limpieza de residuos sólidos en establecimientos comerciales y mercantiles en general, incluida la limpieza de residuos sólidos industriales no peligrosos.
5. *Biorresiduo.* Residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor, así como residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimento.
6. *Centros de acopio.* Lugares donde se reciben los residuos debidamente separados para ser transportados a las instalaciones de comercialización, reciclaje, compostaje, biodegradación o a otras de aprovechamiento o eliminación.
7. *Cobro coactivo.* Conjunto de actos y acciones procesales establecidos por la ley necesarios para obtener la recuperación de los créditos, rentas y deudas en general por la vía judicial.
8. *Coincineración.* Actividad principal de generación de energía o la fabricación de productos que utilice residuos como combustible habitual o complementario o en la que los residuos reciban un tratamiento térmico.
9. *Comercializador.* Persona natural o jurídica autorizada para realizar la comercialización de residuos para su aprovechamiento.
10. *Competencia de control y fiscalización.* Control de la calidad de los servicios y la fiscalización de estos a través del seguimiento de objetivos y metas, así como la imposición de sanciones si se contraviene lo establecido en la normativa reguladora.
11. *Competencia de gestión del servicio público.* Asunción de la responsabilidad en la operación a través de la organización y manejo del sistema de aseo público, que se podrá realizar por provisión directa o indirecta con distintas modalidades de participación del



- sector privado.
12. *Competencia de planificación.* Definición y establecimiento de objetivos, planes, programas y proyectos de gestión y prevención en materia de residuos, ya sea de carácter genérico para el sector en su conjunto o de carácter específico para un residuo concreto, así como la coordinación de la planificación con los distintos actores involucrados.
 13. *Competencia de rectoría.* Definición de políticas, principios y estrategias a seguir en todo el territorio nacional.
 14. *Competencia de regulación.* Emisión de normas, directrices, estándares de calidad y pautas, además de definir los objetivos, los incentivos y la regulación tarifaria.
 15. *Compostaje.* Materia orgánica procedente de residuos agrícolas y de la jardinería tratados para acelerar su descomposición y ser utilizados como fertilizantes.
 16. *Contenedor desechable.* Envase destinado para el almacenamiento temporal de residuos que será desechado posteriormente.
 17. *Contenedor no desechable.* Recipiente destinado para el almacenamiento temporal de residuos.
 18. *Coprocesamiento.* Integración ambientalmente segura de residuos generados por una industria o fuente conocida a otro proceso productivo.
 19. *Disposición final.* Última de las fases de manejo de los residuos, en la cual son dispuestos de forma definitiva y sanitaria, mediante procesos de aislamiento y confinación, los residuos no aprovechables con tratamiento previo en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final se realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento y aprovechamiento.
 20. *Economía circular.* Modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende. Cuando un producto llega al final de su vida, sus materiales se mantienen dentro de la economía siempre que sea posible. Estos pueden ser productivamente utilizados una y otra vez, creando así un valor adicional.
 21. *Estación de transferencia.* Instalación en la cual se descargan y transfieren los residuos para poder posteriormente transportarlos a un lugar para su aprovechamiento o disposición final, ya sea a un centro de tratamiento, vertedero controlado o relleno sanitario.
 22. *Generador de residuo.* Persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad produzca residuos, o cualquier persona que genere residuos, importe, distribuya, comercialice o consuma productos o materiales que se conviertan en algún tipo de residuo, como resultado de operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo que ocasione un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.
 23. *Gestión integral de los residuos.* Estrategia para la gestión sostenible de los residuos que abarca todas las fuentes y todos los aspectos, incluidos generación, separación, almacenamiento temporal, recolección, transporte diferenciado, reciclaje, compostaje, aprovechamiento, operación de las estaciones de transferencia, centros de tratamiento, coprocesamiento hasta la disposición final, así como su manejo en rellenos sanitarios o en



- sitios autorizados, mediante actuaciones de prevención, información, sensibilización y educación en materia de residuos.
24. *Gestor de residuos.* Persona natural o jurídica o entidad pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, incluyendo almacenamiento, recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de los residuos, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las operaciones realizadas por empresas que actúen por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos y aquellas que realicen operaciones de preparación para la reutilización.
 25. *Instalaciones de tratamiento y disposición final.* Lugar donde se realizan las operaciones de aprovechamiento o disposición final, incluido la preparación o tratamiento anterior al aprovechamiento o disposición final.
 26. *Jurisdicción coactiva.* Facultad que le otorga el Estado mediante la ley a los servidores públicos que ocupan cargos definidos para hacer efectivo el cobro de los créditos, tarifas y tasas que existan a favor del ente estatal al cual prestan servicios.
 27. *Juzgado de Aseo.* Ente facultado para sancionar en virtud de la normativa existente en materia de aseo urbano y domiciliario.
 28. *Juzgado Ejecutor.* Ente facultado para el cobro coactivo de las sumas adeudadas a la entidad correspondiente.
 29. *Lixiviado.* Líquido contaminante filtrado a través de los residuos sólidos producto de su descomposición o del agua de lluvia infiltrada, que contiene materiales disueltos o en suspensión.
 30. *Llantas fuera de uso.* Neumáticos que han perdido la utilidad para la cual fueron creados, por uso, daño o defecto.
 31. *Llantas.* Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre el aro de cualquier tipo de vehículo.
 32. *Modelo de gestión.* Sistema estructurado de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procesos, los procedimientos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener al día los compromisos en materia de protección ambiental que suscriba una persona natural o jurídica.
 33. *Operadores.* Persona natural o jurídica debidamente autorizada para el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
 34. *Permiso de operación.* Autorización otorgada, por el periodo de un año renovable, por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a una persona natural o jurídica para la prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, de formal y estricto cumplimiento.
 35. *Peso de los residuos preparados para la reutilización.* Peso de los residuos valorizados o recogidos por un operador reconocido y que haya sido objeto de todas las operaciones de control, limpieza y reparación necesaria para permitir la reutilización.
 36. *Peso de los residuos reciclados.* Peso de los residuos de entrada al proceso final de reciclado.
 37. *Predio baldío.* Todo terreno o fracción de este que esté ocioso.



38. *Preparación para la reutilización.* Operación de aprovechamiento consistente en la comprobación, separación en la fuente o centros de acopio, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
39. *Prevención.* Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos y las sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos, así como los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana.
40. *Productor.* Persona natural o jurídica que de forma profesional desarrolle, fabrique, procese, trate, distribuya, venda o importe productos según se determine en las normas correspondientes a la responsabilidad extendida del productor.
41. *Reciclador de base.* Persona natural que se dedica en forma directa y habitual a la clasificación de residuos en una instalación especial de almacenamiento, clasificación, reciclaje y/o pretratamiento y tratamiento de los residuos.
42. *Reciclador.* Persona natural o jurídica que se dedica en forma directa y habitual a la recuperación individual o colectiva de los residuos para el aprovechamiento a través de procesos de reciclaje.
43. *Reciclaje.* Operaciones de aprovechamiento mediante las cuales los residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias para ser incluidos como materia prima a un nuevo ciclo.
44. *Recolección de residuos.* Acción de acopiar y/o recoger los residuos y transportarlos a las instalaciones de almacenamiento o tratamiento o a los sitios de disposición final.
45. *Recolección separada en origen.* Procedimiento de recolección de residuos diferenciada según su tipo y naturaleza para facilitar un tratamiento específico.
46. *Relleno sanitario.* Sitio donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos posterior a los procesos de tratamiento sin causar molestias ni peligro para la salud ni el ambiente, utilizando técnicas de protección, impermeabilización y manejo sostenible de los residuos.
47. *Residuo voluminoso.* Aquellos residuos de grandes dimensiones que por su tamaño y volumen no pueden ser incorporados en la recolección regular.
48. *Residuo.* Parte o porción de un todo resultante de las actividades humanas y que luego de su uso puede ser susceptible o no de aprovechamiento, dependiendo de sus particularidades, para su transformación en un nuevo bien o recurso.
49. *Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.* Todos los aparatos que para funcionar adecuadamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.
50. *Residuos de demolición y construcción.* Cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo, se genere en una construcción o demolición.
51. *Residuos de manejo especial.* Aquellos que, por su composición, necesidades específicas de transporte, condiciones de almacenaje y tratamiento, formas de uso o valor de recuperación por una combinación de estos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren formas específicas de gestión y constituir un flujo específico de residuos.



52. *Residuos domésticos.* Aquellos residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente que presente composiciones similares a los de las viviendas.
53. *Residuos no peligrosos.* Residuos que no contienen materiales que representen riesgo a la salud y al ambiente.
54. *Residuos peligrosos.* Aquellos que, por su reactividad física y química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente. También se consideran residuos peligrosos aquellos que se encuentren determinados en los listados nacionales emitidos por la autoridad competente.
55. *Residuos peligrosos de origen domiciliario, comercial e industrial.* Aquellos que, por sus características de peligrosidad, implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana u organismos vivos, el medio ambiente o la seguridad patrimonial, si no se manejan adecuadamente a nivel domiciliario, comercial o industrial y que no puedan ser manejados desde la fuente para su aprovechamiento.
56. *Residuos sólidos comerciales.* Aquellos residuos generados en establecimientos comerciales y mercantiles en general.
57. *Residuos sólidos industriales.* Aquellos residuos sólidos no peligrosos, generados en actividades propias del sector como resultado de los procesos de producción y similares.
58. *Residuos sólidos institucionales.* Aquellos residuos generados en establecimientos o entidades gubernamentales, entidades autónomas y semiautónomas, municipales, carcelarios, religiosos, así como terminales portuarias, aeroportuarias de tránsito doméstico.
59. *Reutilización.* Cualquier operación mediante la cual productos o componentes que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.
60. *Separación de residuos en la fuente.* Proceso mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen tipos de residuos para facilitar su posterior aprovechamiento y/o disposición final.
61. *Suelo contaminado.* Aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana en concentración tal que represente un riesgo para la salud humana.
62. *Tasa de Gestión Integral de Residuos.* Pago que realiza el usuario al recibir el servicio, que incluye el costo de todas las fases de la gestión integral de residuos que comprende la recolección, separación, transporte, almacenamiento, transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final.
63. *Técnicas disponibles.* Técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan en la República de Panamá o si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
64. *Transporte de residuos.* Toda operación de transporte de residuos realizada en vías o espacios públicos y privados, incluidas las actividades de carga y descarga de los residuos.
65. *Traslado interno de residuos.* Transporte de residuos desde una provincia a otra o desde el



- punto de generación hasta el punto de acopio o desde este o el anterior hasta donde se aprovechará o dispondrá.
66. *Tratamiento.* Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos para modificar sus características o aprovechar su potencial, incrementando sus posibilidades de reutilización y aprovechamiento para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud.
 67. *Vehículo fuera de uso.* Aquellos vehículos que han perdido la utilidad para la cual fueron creados por uso, daño o defecto. Solo tendrán la consideración de residuo, cumpliendo la definición de residuo, a partir del momento en que sean entregados en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación y expida el certificado de destrucción.
 68. *Vertedero controlado de residuos.* Sitio con la preparación adecuada y el control sanitario y ambiental que procura proteger la salud de las personas y el ambiente, donde se depositan los residuos, el cual no reúne las condiciones técnicas de un relleno sanitario.
 69. *Vertedero no controlado de residuos.* Sitio sin preparación previa ni control adecuado para proteger la salud de las personas y ambiente donde se depositan los residuos.
 70. *Vía pública.* Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales, como calles, avenidas, caminos, carreteras, puentes, plazas y paseos tanto urbanos como rurales.

Artículo 7. Esta Ley se regirá bajo los siguientes principios:

1. **Equidad e inclusión social:** el Estado debe generar y promover condiciones por medio del cual los ciudadanos tengan igualdad de acceso en el manejo integral de los residuos, incorporando a personas vulnerables y desfavorecidas que tradicionalmente se han dedicado al aprovechamiento de los residuos, así como a los procesos regulados y procedimientos para el manejo de residuos que se establezcan en la legislación.
2. **Gradualidad y balance:** las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros tipos de aprovechamiento serán establecidas de manera progresiva, atendiendo la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, su impacto y procurando el balance entre lo económico, social y ambiental.
3. **Quien contamina paga o internalización de costos:** todos los actores deben aplicar las medidas de prevención y mitigación ambiental de la contaminación por residuos, asumiendo sus costos, y reparar el daño ambiental causado cuando este se produzca. En aplicación de este principio, los fabricantes, importadores y usuarios de productos son responsables de la reparación y compensación de los daños causados al ambiente y a la salud de la población por los residuos generados en los procesos productivos, debiendo implementar medidas de mitigación y control de la contaminación. El costo de manejo de los residuos debe asociarse a la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final, así como a la cantidad y calidad de los residuos generados.
4. **Jerarquización de la gestión de los residuos:** la priorización en el desarrollo de las políticas y de la legislación en esta materia conlleva la prevención, reducción en la generación de residuos, reutilización, reciclaje, aprovechamiento, recuperación de energía mediante la



- utilización del desecho, disposición y gestión final utilizando el tratamiento más respetuoso con el ambiente.
5. Participación ciudadana: el Estado, a través de las instituciones públicas, municipales y comarcales, tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de toda la población a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones, educación y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente, prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros tipos de aprovechamiento.
 6. Prevención: tiene por objeto promover el concepto de incentivar y adoptar mecanismos e instrumentos orientados a anticipar los efectos adversos de las actividades generadoras de residuos, así como a concienciar e incentivar a todos los actores involucrados en el sistema y a la población en su conjunto para reducir y minimizar la generación de residuos, a la vez reutilizar y reciclar los residuos desde su inicio, con miras a reducir el consumo de recursos naturales y energía, evitar o disminuir la contaminación ambiental y prevenir efectos negativos en la salud humana.
 7. Responsabilidad compartida: la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los actores del ciclo de producción, importación, consumo y residuo, incluye productores, importadores, distribuidores, consumidores, municipios, autoridades comarcales, instituciones gubernamentales y cualesquiera otros gestores de residuos, tanto públicos como privados.
 8. Responsabilidad extendida del productor: los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicio tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, sin desligar la responsabilidad final e independiente que mantiene el consumidor del producto.
 9. Educación ciudadana sobre manejo de residuos: el Estado debe garantizar el derecho de la población a la información sobre el potencial de degradación ambiental, los efectos en la salud de la población y al ambiente proveniente de un manejo inadecuado de residuos, sobre los beneficios emanados de su adecuada gestión y manejo a lo largo del ciclo de vida, así como de la gestión de las autoridades en esta materia y sobre el desarrollo de los trámites de su competencia en esta materia.
 10. Economía circular: todas las fases de la gestión del producto desde su fabricación hasta su conversión en residuo y desde la generación de estos residuos y/o subproductos destinados a entrar nuevamente al ciclo de producción, incentivando la reutilización, reciclado y aprovechamiento.
 11. Sostenibilidad económica: consiste en la aplicación al sector de los residuos de un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras.
 12. Responsabilidad objetiva y compartida en materia ambiental: si las obligaciones ambientales corresponden a varias personas de manera conjunta, todas ellas poseerán



responsabilidad compartida y objetiva de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan en materia de daño ambiental. Dichas sanciones conllevarán la obligación de restauración íntegra del medio ambiente, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño y la indemnización a las personas y comunidades a las que se afecte.

13. Mejores técnicas, prácticas y tecnologías disponibles: este principio se orienta a estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles, al uso de las mejores técnicas disponibles, a la aplicación de tecnologías limpias y al desarrollo de mejores prácticas ambientales para la gestión integral de residuos y la implementación de procesos de producción más limpia.

Título I Competencias del Ministerio de Salud

Capítulo I Competencias Generales

Artículo 8. El Ministerio de Salud, en materia de residuos peligrosos y no peligrosos y de manejo especial, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer la rectoría y la regulación.
2. Controlar y vigilar que se verifique el cumplimiento de las normas sanitarias y los programas y planes sobre la materia, así como su impacto en la salud humana y el ambiente.
3. Desarrollar programas de capacitación técnica, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades, en materia de residuos peligrosos y su inclusión en los ejes transversales de educación.
4. Establecer y desarrollar los mecanismos de coordinación entre los organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales correspondientes, con la finalidad de formular e implementar las políticas, promoción y financiamiento relacionados con la materia de residuos peligrosos y no peligrosos.
5. Dictar y divulgar normas sanitarias y disposiciones legales relativas a los residuos peligrosos y no peligrosos.
6. Elaborar y aplicar las normas que sean necesarias para la implementación de los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de sustancias químicas y residuos peligrosos y no peligrosos.
7. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos sanitarios de operación para realizar actividades de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente a que se refieren en la presente Ley.
8. Actualizar y publicar periódicamente en la Gaceta Oficial los listados de los residuos peligrosos y no peligrosos.
9. Levantar un inventario y mantener actualizada las bases de datos con información de los gestores y generadores de residuos peligrosos, así como otra información de interés sanitario.
10. Autorizar la exportación y tránsito de residuos peligrosos, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Basilea.
11. Establecer y mantener actualizado un sistema de información y registro estadístico sobre

- los residuos peligrosos.
12. Fomentar que las instituciones académicas, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otros organismos con autoridad técnica en la materia promuevan actividades que orienten a sus miembros a la prevención y control de la contaminación ambiental, originada por la gestión inadecuada de los residuos peligrosos que puedan afectar a la salud humana.
 13. Promover la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión de los residuos peligrosos, en coordinación con otras autoridades.
 14. Fomentar el aprovechamiento seguro de los residuos peligrosos para todas las operaciones, tanto en las instalaciones del generador como en aquellas donde sea susceptible emplearlos como materia prima o como combustible alterno.
 15. Promover ante las autoridades competentes el desarrollo de actividades y procedimientos que orienten las prácticas actuales a una gestión ambientalmente racional de los residuos peligrosos.
 16. Autorizar, con base en el cumplimiento de disposiciones sanitarias que regulen la materia, lo siguiente:
 - a. El tratamiento y disposición final de residuos peligrosos a través de métodos y tecnologías que sean ambientalmente racional.
 - b. Los vehículos utilizados por las empresas que se dedican o deseen dedicarse al transporte y recolección de residuos peligrosos.
 - c. El uso de infraestructuras como sitios de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos.
 17. Prohibir la importación y desembarco de residuos peligrosos.
 18. Revisar y aprobar planos de construcción desde el punto de vista sanitario y los sistemas de tratamiento de residuos generados por las actividades humanas.
 19. Presidir la Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y representar a la Autoridad ante el Órgano Ejecutivo.
 20. Presidir la Red Nacional de Residuos Sólidos.
 21. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario las medidas económicas que estimulen el uso de productos hechos con materiales reciclados, biodegradables o compostables.
 22. Recomendar medidas legales, fiscales y administrativas relacionadas con el uso, importación y comercialización de productos en el marco de esta Ley.
 23. Controlar, fiscalizar, vigilar e investigar los riesgos relacionados con los residuos peligrosos y no peligrosos que afecten a la salud pública.
 24. Apoyar en los programas de capacitación y desarrollo de recursos humanos para la gestión integral de los residuos peligrosos.
 25. Promover el desarrollo y adaptación de tecnologías innovadoras para la solución de los problemas relacionados con la gestión integral de los residuos peligrosos.

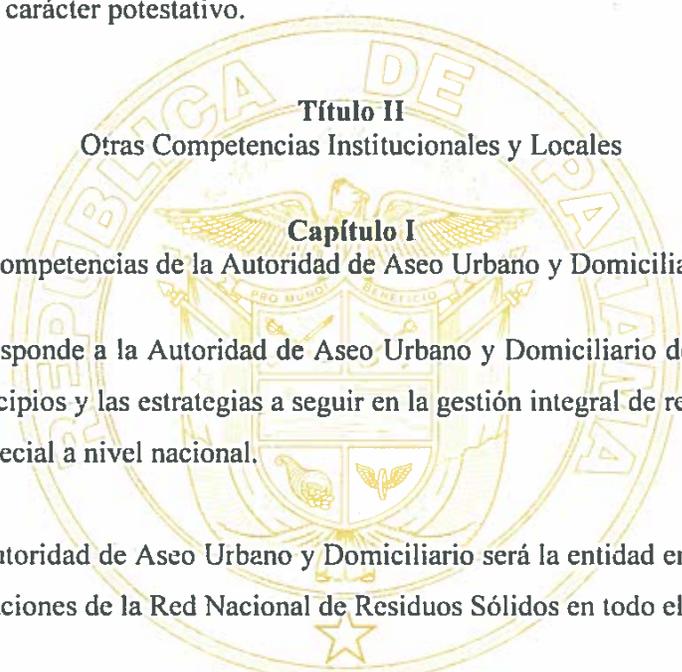


Capítulo II

Competencias en Materia de Residuos No Peligrosos

Artículo 9. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, a través de las direcciones de Asesoría Legal y Servicios Técnicos, dictará los reglamentos y procedimientos técnicos de cumplimiento obligatorio para la gestión ambientalmente racional de los residuos de manejo especial, no peligrosos y los peligrosos de origen domiciliario y comercial que generen toda persona pública o privada, natural o jurídica.

Artículo 10. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el Ministerio de Salud y los municipios asumirán las funciones propias de la competencia de gestión, incluyendo la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de origen doméstico (peligrosos, no peligrosos y especiales), así como aquellas funciones de gestión de los residuos de origen comercial, industrial o institucional, si la normativa de desarrollo específica así lo determina, siendo por tanto de carácter potestativo.



Título II

Otras Competencias Institucionales y Locales

Capítulo I

Competencias de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario

Artículo 11. Corresponde a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario definir los programas, los planes, los principios y las estrategias a seguir en la gestión integral de residuos no peligrosos y de manejo de especial a nivel nacional.

Artículo 12. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario será la entidad encargada de activar y actualizar las operaciones de la Red Nacional de Residuos Sólidos en todo el territorio nacional.

Artículo 13. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario actualizará el régimen tarifario.

Artículo 14. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en coordinación con el ente rector y la Secretaría Nacional de APP, deberá analizar, validar y fiscalizar en la fase de licitación los proyectos que serán contratados bajo la modalidad de asociación público-privada en función de la metodología de costo-beneficio, con el fin de garantizar que se cumpla con los estándares mínimos de calidad en las distintas actividades en la gestión de residuos.

Capítulo II

Competencias de la Autoridad Marítima de Panamá

Artículo 15. La Autoridad Marítima de Panamá velará por el eficaz cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de residuos aplicables al sector marítimo y, en consecuencia, será responsable de la potestad de vigilancia, fiscalización e imposición de sanciones.



Capítulo III Competencias de los Municipios

Artículo 16. Los municipios, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, deberán:

1. Incorporar a sus decretos alcaldicios la obligación que tendrán las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su jurisdicción, de entregar a los recolectores municipales los residuos de forma separada, en la forma en que la municipalidad disponga.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos, de acuerdo con su competencia, estableciendo los procedimientos o sanciones correspondientes.
3. Asegurar que en su territorio se provea del servicio de recolección y transporte en forma diferenciada. El servicio deberá ser accesible, oportuno, periódico y eficiente, pudiendo hacerlo directamente, mediante convenio con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, o promover para ello la contratación de terceros o la organización de micro y pequeñas empresas, cooperativas, asociaciones o que se constituyan en gestores autorizados para tal efecto, para lo cual se deberá coordinar con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, a fin de verificar que dichos terceros cumplan con las autorizaciones y permisos otorgados por la entidad.
4. Establecer formas asociativas entre municipios o entre estos con otras entidades privadas o públicas para la prestación de servicios relacionados con la gestión integral de residuos previa autorización de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.
5. Promover y ejecutar programas educativos y campañas de sensibilización para los habitantes del municipio en la gestión integral de residuos, reciclaje y aprovechamiento.
6. Establecer convenios con micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras organizaciones que participen en el proceso de reciclaje dentro de las fases de recolección y transporte previa autorización de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.
7. Elaborar planes y programas municipales de residuos en concordancia y con el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial debidamente aprobado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y con el Plan de Ordenación Territorial en cuanto a equipamientos dotacionales públicos e infraestructuras públicas.
8. Emitir normas, directrices, estándares de calidad y pautas en materia de residuos no peligrosos y especiales de actividad del ámbito municipal.
9. Establecer las tasas de los servicios de gestión integral de residuos, siempre que sea la autoridad municipal la que brinde dicho servicio.
10. Exigir fianzas y garantías en los permisos de construcción y demolición por aquellos residuos derivados de dichas actividades.
11. Ejercicio de la potestad de vigilancia, fiscalización e imposición de sanciones en materia de residuos no peligrosos, especiales y peligrosos de origen doméstico, de su ámbito de gestión, recolección y transporte en los lugares donde brinde el servicio.
12. Los municipios deben garantizar el pago de la Tasa de Gestión Integral de Residuos.
13. Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.



Título III Gestión Integral de Residuos

Capítulo I Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial

Artículo 17. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en coordinación con el Ministerio de Salud, será la encargada de elaborar, divulgar y adoptar el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y ejercerá como instrumento vinculante a todos los actores públicos y privados participantes del proceso, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 18. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial será el marco de acción obligatorio que oriente las políticas gubernamentales, fije las prioridades, establezca lineamientos y las metas que orientarán, sistematizarán e integrarán los diferentes planes institucionales, municipales y programas e iniciativas públicas y privadas, con el fin de minimizar la gestión de residuos no peligrosos y de manejo especial y maximizar su aprovechamiento en Panamá.

Artículo 19. El Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos se desarrollará como instrumento que guiará las acciones de los diferentes municipios para su respectiva gestión integral de residuos, y se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial, el reglamento de esta Ley y normativas vigentes en la materia.

Este plan municipal será elaborado de manera mancomunada con otros municipios, previa aprobación por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 20. Los municipios convocarán a consulta pública conforme lo establezca el reglamento de esta Ley, a fin de presentar formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos. Los planes municipales de gestión integral de residuos serán presentados ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para su registro, aprobación, seguimiento y monitoreo.

Artículo 21. Los diferentes sectores de la sociedad podrán desarrollar programas para la gestión integral de un determinado sector o residuo de su interés, que consideren la cantidad y la composición de los residuos. Estos programas deberán coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial y los objetivos de esta Ley. Estos programas serán presentados ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para su registro, aprobación, seguimiento y monitoreo.



Capítulo II

Acceso a la Información, Educación e Investigación

Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se implementa el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial, bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, con el fin de administrar la información nacional y municipal, permanente y actualizada sobre los residuos generados y aprovechados, la infraestructura y las tecnologías aplicadas para su gestión, información sobre gestores autorizados, estadísticas y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 23. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario deberá elaborar y difundir informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos. Además, deberá asegurar y establecer los medios idóneos para que la información pertinente sobre la gestión de residuos no peligrosos, residuos peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial sea de acceso público.

Artículo 24. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, incluyendo las comarcales, deberán adoptar estrategias y acciones educativas orientadas a promover la sensibilización y concienciación para introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, asegurar su separación en la fuente, su recolección y transporte diferenciado, así como su adecuado reciclaje, aprovechamiento, tratamiento y disposición final a través de programas, campañas y talleres enmarcados en los objetivos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.

Artículo 25. Se crea el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial y se declara de interés público. Este programa incluye la educación formal y la no formal. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial, en todos los niveles de educación, tanto pública como particular.

Para ello, se incorporarán en el currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias que propicien el fortalecimiento, la formación y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta Ley. Cada año, el Ministerio de Educación deberá incorporar estas actividades en la elaboración de su presupuesto anual de operaciones, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 26. Las universidades y las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer en los programas académicos de las carreras afines a la materia la formación en gestión integral de residuos.



Artículo 27. Todos los centros educativos oficiales y particulares del país deben incorporar programas de capacitación en sus instalaciones, para la implementación de los planes de gestión integral de residuos y el fomento al reciclaje u otro tipo de aprovechamiento como una forma de enseñar y estimular la práctica sobre la gestión integral de residuos.

Artículo 28. El Estado, a través de las entidades que desarrollan la investigación y desarrollo, apoyará la investigación y transferencia de conocimiento para fomentar el aprovechamiento de los residuos en el país. El reglamento de esta Ley desarrollará esta disposición.

Capítulo III Fomento a la Gestión de Residuos

Artículo 29. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, instituciones públicas, municipios y sectores involucrados, promoverá las herramientas legales y las políticas económicas que permitan el fomento de la prevención de la contaminación mediante el aprovechamiento de residuos, promoviendo tecnologías menos contaminantes en el tratamiento y disposición final.

En el establecimiento de estas herramientas se fomentará la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas, las cooperativas y otras formas de organización social, incluyendo a los recicladores de base, que coadyuven al cumplimiento del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial, el plan municipal respectivo y los objetivos de esta Ley.

Artículo 30. Las entidades públicas y los municipios, vía decreto ejecutivo, decreto alcaldicio o resolución, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de medidas de fomento a la gestión integral de residuos no peligrosos y de manejo especial, mediante las siguientes acciones:

1. Impulsar la importación, producción y comercialización de productos que favorezcan los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.
2. Garantizar estructuras de comercialización de residuos aprovechables y de los productos de ellos obtenidos.
3. Garantizar estructuras socialmente justas y ambientalmente adecuadas de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos, con la finalidad de evitar prácticas monopolísticas.
4. Impulsar líneas de financiamiento y créditos que apoyen la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas y cooperativas dedicadas al aprovechamiento de residuos que les permita enfrentar el desarrollo de sus labores en condiciones adecuadas.
5. Desarrollar planes de inclusión y sistemas de certificación de competencias laborales para las micro y pequeñas empresas y cooperativas dedicadas al aprovechamiento de residuos regulados bajo la presente Ley.



Capítulo IV Participación Ciudadana

Artículo 31. Para asegurar la amplia participación del sector público, la sociedad civil y el sector privado, las entidades públicas y los municipios, en el marco de sus competencias, promoverán apoyarán y coordinarán las acciones necesarias para la implementación de programas, políticas nacionales y proyectos multisectoriales en la gestión integral de residuos en coordinación con el Ministerio de Salud.

Para ello, deberán:

1. Convocar, fomentar y apoyar la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño de instrumentación de políticas y programas correspondientes.
2. Apoyar a los grupos sociales en la realización de programas, proyectos y otras iniciativas sociales para la gestión integral de residuos.
3. Fomentar la aplicación de la presente Ley, mediante la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la gestión integral de residuos, con énfasis en el aprovechamiento de los materiales contenidos en ellos. Para tal fin, podrán establecer convenios de cooperación con comunidades urbanas y rurales, instituciones académicas, micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de organización social de la gestión integral de residuos.
4. Fomentar y garantizar la participación ciudadana en el control y la fiscalización del cumplimiento de esta Ley, el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial, así como de otros programas y proyectos en la materia.

Artículo 32. El reglamento de esta Ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas en la toma de decisiones, así como las acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta Ley.

Título IV Gestión de Residuos

Capítulo I Generadores de Residuos

Artículo 33. Todo generador de residuos está obligado a lo siguiente:

1. Reducir de manera gradual y sostenible la generación de residuos.
2. Separar los residuos en la fuente y clasificarlos, de conformidad con las buenas prácticas en el manejo de residuos no peligrosos y de manejo especial, con el fin de facilitar su manejo y aprovechamiento.
3. Entregar los residuos a gestores de residuos autorizados. Los gestores autorizados podrán trabajar en todas las fases y operaciones de gestión de residuos.
4. Garantizar las infraestructuras adecuadas para la disposición separada de los residuos.



5. Aportar ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario la evidencia de que ha presentado el estudio de impacto ambiental de la obra a construir ante el Ministerio de Ambiente en los casos que se requiera.
6. Garantizar el tratamiento previo a aquellos residuos peligrosos de origen domiciliario, comercial o industrial.
7. Gestionar los residuos bajo las normas de seguridad e higiene, de forma tal que estos no pongan en peligro la salud o el ambiente.
8. Gestionar sus residuos únicamente con gestores autorizados para brindar estos servicios.
9. Adoptar las disposiciones del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.
10. Capacitar a su personal en el fomento a la gestión integral de residuos y del reciclaje, cuando corresponda.
11. Permitir la inspección de los residuos a entregar por el generador.
12. Separar los residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial en tres categorías:
 - a. Orgánicos.
 - b. Reciclables.
 - c. No reciclables.
13. Pagar la tasa de servicio de gestión integral de residuos.
14. Informarse de las disposiciones que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y los municipios dicten sobre la materia.

En la reglamentación de esta Ley se desglosarán las tres categorías establecidas en el numeral 12 de este artículo por las características del material.

Artículo 34. Los ciudadanos de la República de Panamá, en materia de gestión de residuos, tienen derecho a lo siguiente:

1. Recibir por parte de las entidades idóneas en la materia las capacitaciones necesarias para el correcto manejo de residuos sobre los conceptos, técnicas y separación según su origen.
2. Recibir el servicio de recolección de residuos de forma oportuna y de acuerdo con sus necesidades o las necesidades de su área residencial.

Artículo 35. Toda persona natural o jurídica que se dedique al almacenamiento de residuos estará obligada a cumplir con las autorizaciones y normas de higiene y sanitarias, según lo regula el Código Sanitario y demás normas aplicables a la materia.

Artículo 36. Se establecerán instrumentos administrativos técnicos y económicos, así como buenas prácticas en el manejo de residuos de manejo especial por medio de la presente Ley y su reglamentación.

Capítulo II **Separación de los Residuos**

Artículo 37. Para garantizar el adecuado aprovechamiento de los residuos, los generadores de



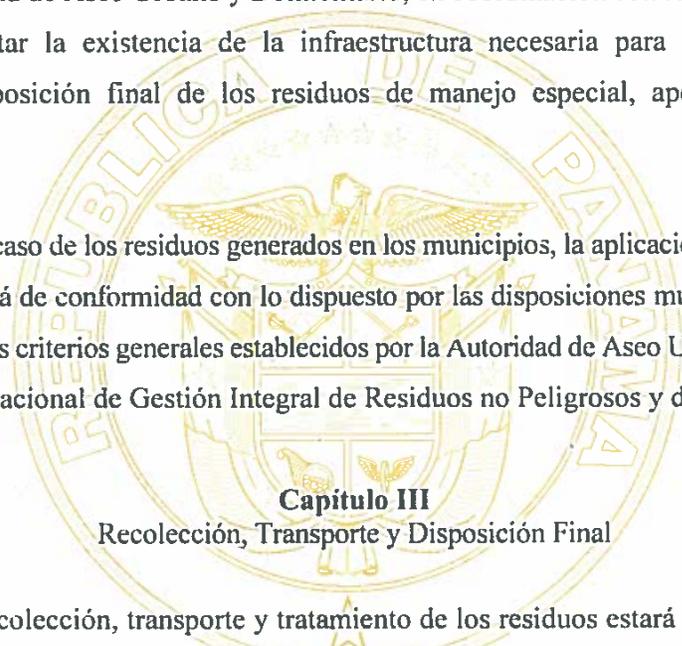
residuos están obligados a separarlos, clasificarlos y entregarlos a los gestores de residuos autorizados para su aprovechamiento y disposición final en las condiciones en que determine la presente Ley y su reglamentación. Queda prohibida la separación en las áreas donde se realiza la disposición final de los residuos.

En el caso de los residuos de buques e instalaciones marítimas portuarias, el proceso se realizará junto con la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 38. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y los municipios deberán establecer los residuos de manejo especial que serán separados de la corriente normal de los demás residuos para ser sujetos de una gestión diferenciada y evitar que ocasionen daños a la salud y al ambiente. Para tal efecto, establecerá los criterios técnicos para la separación de los residuos no peligrosos y de manejo especial, siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en coordinación con los municipios, deberá promover y facilitar la existencia de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial, aportando los terrenos necesarios.

Artículo 39. En el caso de los residuos generados en los municipios, la aplicación de la separación en la fuente se realizará de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones municipales respectivas, fundamentada en los criterios generales establecidos por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, conforme al Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos no Peligrosos y de Manejo Especial.



Capítulo III
Recolección, Transporte y Disposición Final

Artículo 40. La recolección, transporte y tratamiento de los residuos estará determinados por los criterios técnicos de separación establecidos en la reglamentación de la presente Ley. Los transportes de residuos deberán contar con las condiciones técnicas determinadas por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 41. Los responsables del transporte, recolección, plantas de transferencia, tratamiento o de disposición final de residuos deberán presentar mensualmente a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud de la jurisdicción correspondiente un informe sobre los servicios prestados.

Artículo 42. Para la recolección, transporte, aprovechamiento, manejo y disposición final de los residuos industriales y comerciales que se consideren especiales y que pueden ser objeto de aprovechamiento, las empresas deberán presentar ante las autoridades competentes su Plan Interno de Gestión Integral de Residuos, el cual debe estar adecuado a lo establecido previamente en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial en cumplimiento con las normas nacionales e internacionales.

Artículo 43. La disposición final de los residuos debe realizarse en rellenos sanitarios, vertederos controlados o incineradores autorizados que deben contar con infraestructura y equipamiento acorde con el tipo de residuo, cantidad y volumen, cumpliendo con las condiciones técnicas, ambientales, sanitarias y de seguridad vigentes.

Los residuos que no puedan ser aprovechados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas por las autoridades competentes, de acuerdo con las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

Artículo 44. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y los municipios respectivos deberán promover y facilitar la existencia de la infraestructura necesaria para la disposición final de los residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial, incluyendo los espacios para aislamiento y/o confinamiento. Los municipios aportarán los terrenos para la ubicación de dichas instalaciones.

Artículo 45. Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos no peligrosos y de manejo especial deben ser clausurados por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, previa coordinación con el municipio respectivo y adoptar medidas para subsanar el impacto negativo al ambiente.

Artículo 46. El traspaso de la posesión de los residuos se realizará mediante los mecanismos, condiciones y modalidades establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas o bajo la modalidad de asociación público-privada, con el fin de facilitar el aprovechamiento de los residuos.

Capítulo IV

Reciclaje y otras formas de Aprovechamiento de los Residuos

Artículo 47. La operación de aprovechamiento inicia con la verificación de las características físicas, químicas y biológicas de los residuos, mediante la cual los productos o sus componentes que se hayan convertido en residuos, se separan para que puedan aprovecharse material o energéticamente.

Artículo 48. Constituyen operaciones de aprovechamiento material la separación, preparación para la reutilización, reciclaje, compostaje, recuperación de aceites, biodigestión, bioconversión, entre otras alternativas que, a través de procesos de transformación biológica, física, química u otros, demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental.

Constituyen operaciones de aprovechamiento energético aquellas destinadas a emplear residuos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, como coprocesamiento, coincineración, generación de energía con base en procesos de biodegradación, entre otros.



Artículo 49. Los procesos de reciclaje deberán realizarse de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, fomentando a su vez la adopción de buenas prácticas internacionales. Los gestores cuyos procesos se encuentran certificados bajo estándares internacionales podrán utilizar dichas credenciales vigentes para acreditar el cumplimiento de sus manuales, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario o de los municipios de realizar las auditorías respectivas.

Artículo 50. Los recicladores serán autorizados como gestores y deberán contar con la infraestructura y diseño adecuado para el reciclaje, el equipo de protección personal que minimice los riesgos a la salud de los trabajadores, capacitación del personal, entre otros criterios, que sean de utilidad para lograr una gestión integral de residuos. Además, deberán presentar su respectivo Manual de Gestión Integral de Residuos a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para su autorización.

Artículo 51. Para efectos de la aplicación de este capítulo, se establecerán mecanismos de gradualidad para el cumplimiento de la normativa, estándares y requisitos a los recicladores de base, los cuales se regularán en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo V **Incentivos al Aprovechamiento de Residuos**

Artículo 52. El Estado establecerá incentivos a las personas naturales y jurídicas dedicadas al aprovechamiento de residuos, las cuales gozarán de los siguientes beneficios:

1. La tasa anual del impuesto sobre la renta será el 15 %.
2. Exención del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios sobre las transacciones de compraventa de los residuos valorizados.
3. Exención del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios sobre las importaciones de toda maquinaria fabricada para la recuperación, reciclaje o aprovechamiento energético de residuos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, regulará la aplicación de los beneficios establecidos en el presente artículo.

Estarán exentos de estos beneficios las plantas recicladoras y demás que ya se encuentren beneficiados con la Ley 223 de 2021, que establece incentivos fiscales para las actividades ambientales.

Artículo 53. El Estado fomentará en sus actos de selección de contratista las compras de bienes y productos que contengan materiales reciclados en Panamá. Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo VI **Gestores de Residuos**

Artículo 54. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que gestione residuos a través de la recuperación, separación, acopio, transporte, pretratamiento y aprovechamiento de residuos o cualquier otro tipo de actividad relacionada con el objeto de esta Ley deberá registrarse ante la



Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y cumplir con la previa aprobación de la concesión o permisos que corresponda y demás requisitos y trámites que establezca la presente Ley y su reglamentación.

Cuando se trate de residuos de buques, se aplicará el listado de gestores autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 55. Todo gestor de residuos no peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial deberá elaborar su Manual de Gestión Integral de Residuos para el manejo de sus residuos que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Naturaleza de la organización, necesidades y expectativas, así como el alcance, finalidades y compromisos frente al Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.
2. Criterios cualitativos y cuantitativos para la planificación y aplicación general de la gestión integral de residuos, lo que incluye objetivos de cumplimiento, fechas y tiempos requeridos para su ejecución, actividades relacionadas con la ejecución y verificación de cumplimiento en torno a la reducción, reutilización, reciclaje, reparación relacionada con el aprovechamiento de los residuos, así como todas aquellas actividades que conduzcan al reemplazo de materiales que no puedan ser aprovechados, acciones preventivas y correctivas relacionadas con el manejo de los residuos.
3. Preparación y respuesta de emergencias relacionadas con el manejo de residuos.
4. Detalle de los instrumentos de monitoreo y evaluación de la gestión integral de residuos.
5. Procedimiento de auditorías internas y sus respectivas evaluaciones relacionadas con la correcta gestión integral de residuos.
6. Procedimientos de comunicación externa e interna.
7. Lugar de desarrollo de sus actividades.
8. Descripción y planos de las instalaciones de tratamiento y/o eliminación.
9. Descripción detallada de los medios materiales y humanos para el desarrollo de las actividades.
10. Análisis de riesgos ambientales en el desarrollo de sus actividades.
11. Pólizas de seguros de responsabilidad civil para el desarrollo de sus actividades, con excepción de los recuperadores de reciclaje.

Todo gestor está en la obligación de capacitar a su personal en la aplicación de dicho Manual.

Artículo 56. En todas las etapas de la gestión operativa se deberán implementar las medidas preventivas y de control que minimicen los impactos ambientales negativos, asegurando la preservación de la salud y evitando riesgos laborales lo que se establecerá en el análisis de riesgos.

Artículo 57. Los gestores de residuos autorizados deberán indicar expresamente los sitios en donde se recuperarán, procesarán, almacenarán, acopiarán y manipularán los residuos para su posterior aprovechamiento, y cumplir con los requisitos legales de ubicación, construcción y operación pertinentes para dichos establecimientos.



Artículo 58. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario será el ente encargado de autorizar los Manuales de Gestión Integral de Residuos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, constituidas como gestores de residuos de conformidad con la presente Ley.

Capítulo VII **Contratos por la Gestión de Residuos**

Artículo 59. Los contratos sobre gestión de residuos sólidos no peligrosos se harán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley de Asociación Público-Privada y demás normas vigentes aplicables. La reglamentación de la presente Ley deberá incluir el ámbito de la competencia del sector público, que incluya la participación privada, siguiendo los criterios técnicos que establezca la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Lo anterior se realizará bajo la modalidad de gestión indirecta de determinados servicios por una empresa o entidad privada debidamente autorizada y seleccionada a través un procedimiento de licitación, mediante un contrato de gestión de servicios públicos o un contrato de concesión o bajo la modalidad de asociación público-privada.

Artículo 60. Los tipos de servicios de gestión de residuos aplicables son los siguientes:

1. Recolección y transporte de los residuos de manera diferenciada.
2. Estudio, diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia.
3. Estudio, diseño, construcción y operación de centros de tratamiento.
4. Estudio, diseño, construcción y operación de instalaciones de aprovechamiento, tratamiento y disposición final.
5. Cualquier otro servicio dentro de la gestión de residuos que sea determinado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que incluya la gestión de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial, bajo los controles que determine la reglamentación de la presente Ley.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario otorgará los permisos de operación necesarios para los procesos que abarquen la gestión de residuos.

Artículo 61. Los contratos deberán contener los siguientes términos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley de Asociación Público-Privada y demás normas vigentes aplicables:

1. El ámbito de prestación total o parcial de servicios que se otorga, su duración y monto total del contrato.
2. La inscripción en el registro correspondiente creado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y su autorización, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y su reglamento.
3. La información suficiente del contratista que permita la correcta realización de la potestad de control y fiscalización.
4. Los parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato. En este sentido, las autoridades competentes podrán implementar indicadores para el control de la calidad del servicio que deberán ser cumplidos por los gestores de



residuos.

5. Regirse por las normas técnicas establecidas en la presente Ley y su reglamento, para el manejo apropiado de los residuos.
6. Las condiciones de prestación del servicio en caso de contingencia, emergencia sanitaria o desastre.
7. Las sanciones por incumplimiento del contrato.
8. La delimitación de las responsabilidades de la empresa.

Artículo 62. Queda prohibido que en los contratos suscritos con empresas gestoras de residuos se estipulen cláusulas que limiten la potestad de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de normar sobre la forma en que los residuos considerados domiciliarios no peligrosos y de manejo especial serán manejados en sus diferentes etapas, o que prohíban, limiten o interfieran con las actividades de reciclaje y aprovechamiento de residuos permitidas en la presente Ley.

Título V **Movimiento Transfronterizo**

Artículo 63. La exportación, importación y tránsito de residuos se regirán de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales en la materia, debidamente ratificados por la República de Panamá, para la protección de la salud humana y el ambiente, así como por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 64. Se prohíbe la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos peligrosos, radioactivos y/o bioinfecciosos. Se considerarán dentro de esta prohibición la importación de los productos y sus partes que estén vencidos, dañados y obsoletos, de acuerdo con las autoridades sanitarias de su país de origen, independiente de su presentación, así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil.

Esta disposición no aplica a buques ni a su carga que en navegación internacional hacia destino fuera de la República de Panamá naveguen por el canal de Panamá sin visitar puertos nacionales ni hacer trasbordo de carga de buque a buque en aguas territoriales, los cuales están sujetos a las normas de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 65. Serán repatriados los residuos o los productos que hayan sido importados sin autorización o contraviniendo prohibiciones y regulaciones de la normativa vigente, a costa del importador. La Autoridad Nacional de Aduanas estará facultada para ejercer y aplicar las acciones administrativas y fiscales correspondientes.

Título VI **Fondo para la Gestión Integral de Residuos**

Artículo 66. La Tasa de Aseo, en adelante se denominará Tasa de Gestión Integral de Residuos, que incorporará el costo correspondiente a todos los componentes de la gestión integral de los residuos: recolección, separación, transporte, almacenamiento, transferencia, aprovechamiento,

tratamiento y disposición final. También incorporará el servicio de barrido público brindado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario o por los municipios.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todo documento legal o proceso en curso en el que se haga referencia a la Tasa de Aseo se entenderá referida a la Tasa de Gestión Integral de Residuos.

La facturación y cobro de esta tasa se realizará de la forma más conveniente que sea sostenible y basada en el nivel socioeconómico de las comunidades de cada región.

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario gestionará los cobros respectivos a esta tasa en los lugares donde brinde el servicio, y establecerá los mecanismos, convenios y demás herramientas pertinentes con otras entidades, a fin de garantizar las diversas modalidades de pago para tal fin.

Título VII

Responsabilidad, Fiscalización, Vigilancia y Régimen Sancionador en Materia de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial

Artículo 67. Las personas naturales y jurídicas son consideradas sujetos responsables de las infracciones, así como del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la generación y gestión de esos residuos no peligrosos y de manejo especial.

Artículo 68. Para evitar el incumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley, se establecerá un programa de vigilancia, inspección y control que deberá ejercerse por las autoridades administrativas y municipales en su correspondiente ámbito de competencia, ya sea por medios propios o ajenos, en materia de residuos no peligrosos y de manejo especial. Estos contarán con el apoyo de las autoridades correspondientes facultadas por la ley.

Artículo 69. El sistema sancionador se considera proteccionista y preventivo, a modo de evitar cualquier daño a la salud humana y al ambiente, y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política, respecto al deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación ambiental, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 70. Se podrá crear más de un juzgado de aseo provincial, con base en los criterios del crecimiento de la población y la conducta en manejo de residuos no peligrosos, peligrosos de origen doméstico y comercial y de manejo especial.

Los jueces de aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario serán competentes para aplicar sanciones a quienes contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Título VIII

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 71. Se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la gestión integral de residuos para los generadores:

1. Mantener infraestructuras inapropiadas para la disposición de los residuos.



2. Disponer residuos fuera de las horas de recolección.
3. Realizar la disposición de los residuos sin su separación previamente, cuando aplique.
4. Disponer en vertederos clandestinos a cielo abierto.
5. Entregar los residuos a personas no autorizadas para cualquiera de las fases de la gestión de residuos.
6. Recibir o contratar el servicio de gestores que no cuentan con la licencia correspondiente.
7. Destruir los residuos mediante quema al aire libre, incendios al aire libre, incineración y entierros de residuos en sitios no autorizados.
8. Recoger, transportar y/o disponer los residuos incumpliendo las prescripciones legales o reglamentarias vigentes.
9. Obstruir la actividad de fiscalización y control de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario o de alguna entidad competente.
10. Exigir o recibir dinero, donación o cualquier forma de pago al momento de la prestación del servicio de recolección de los residuos, ya sea realizado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario o por las empresas o personas autorizadas por esta.
11. Cualquier otra que la ley o su reglamentación establezca.

Artículo 72. Se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la gestión integral de residuos para los gestores:

1. Brindar el servicio sin la autorización correspondiente o incumpliendo las condiciones que está establece para brindar los servicios.
2. Incumplir con las especificaciones técnicas requeridas para los camiones de recolección.
3. Incumplir con los diseños aprobados para el manejo de las instalaciones destinadas al tratamiento de residuos.
4. Contar con equipos inapropiados para brindar el servicio de gestión de residuos.
5. Provocar el derrame de lixiviados en las vías públicas.
6. Tratar residuos peligrosos en infraestructuras no destinadas para ello, que puedan causar daño a la salud y al ambiente.
7. Tratar residuos mezclados o identificados en bolsas inadecuadas incumpliendo con la dotación de equipos idóneos para su manejo.
8. Exigir pagos no incluidos en la Tasa de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
9. Firmar convenios o contratos sin contar con la licencia respectiva.
10. Cualquier otra que la ley o su reglamentación establezca.

Artículo 73. Las infracciones previstas por el generador oscilarán entre veinticinco balboas (B/.25.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00) y hasta el doble si son recurrente o consecuente.

Las infracciones previstas por el gestor oscilarán entre doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00) y hasta el doble si son recurrente o consecuente. De manera supletoria se podrán imponer sanciones administrativas de carácter operativo.

Título IX
Disposiciones Adicionales

Artículo 74. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 51 de 2010, así:

Artículo 6-A. En materia de gestión de residuos la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar las políticas en la materia de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario, comercial y de manejo especial.
2. Proponer normas administrativas, jurídicas y técnicas en materia de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial, incluyendo la responsabilidad extendida del productor con la aprobación de su Junta Directiva.
3. Elaborar, revisar y proponer cambios al Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial, en concordancia con la evolución del desarrollo internacional en materia de residuos.
4. Elaborar planes y programas de reducción por tipología de residuos en concordancia con el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.
5. Prestar apoyo y aprobar los planes y programas municipales de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial que se realicen en concordancia con el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos No Peligrosos, Peligrosos de Origen Domiciliario y Comercial y de Manejo Especial.
6. Elaborar planes y programas de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y de manejo especial que posean especial aplicabilidad en la responsabilidad extendida del productor.
7. Elaborar planes y programas para la prevención y aprovechamiento de los residuos no peligrosos y/o de manejo especial.
8. Elaborar reglamentos complementarios de su competencia.
9. Aplicar los convenios internacionales firmados por la República de Panamá, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, relacionados con la materia de su competencia.
10. Definir las instalaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial de gestión pública.
11. Otorgar los permisos y certificaciones para el manejo de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario, comercial y de manejo especial, así como de las contrataciones y concesiones a nivel nacional, según la norma vigente y su reglamentación.
12. Otorgar los permisos para el diseño, construcción y operación de infraestructuras destinadas a la gestión integral de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial establecidos en la norma vigente y

su reglamentación.

13. Validar aquellas normas, directrices, estándares de calidad y pautas en materia de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial que sean realizadas por las autoridades municipales.
14. Otorgar las autorizaciones de los sistemas de depósito, devolución y retorno y sistemas de gestión integral asociados a la responsabilidad extendida del productor, así como otros mecanismos de aplicación de esta responsabilidad.
15. Ejercer la potestad de vigilancia, fiscalización e imposición de sanciones en materia de residuos no peligrosos y de manejo especial, en función de su ámbito de gestión, en las fases de generación, disposición en la vías y espacios públicos, centros de acopio y transferencia, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final, así como de los residuos que tengan especial aplicabilidad en la responsabilidad extendida del productor. Asimismo, respecto de los residuos exportados, emitir autorizaciones o permisos que la Autoridad Nacional de Aduanas deberá comprobar según los requisitos exigidos en la Ley de Gestión Integral de Residuos.
16. Fiscalizar y monitorear la gestión integral de los residuos no peligrosos o de manejo especial en cualquiera de sus fases, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final dentro de las instalaciones destinadas para tal fin.
17. Supervisar y evaluar la asistencia técnica y capacitación que se le da a los municipios.
18. Fiscalizar el proceso de contratación y su ejecución en el sector de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
19. Emitir concepto sobre residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario, comercial y de manejo especial, cuando se requiera su participación ante organismos nacionales e internacionales.
20. Definir principios y políticas en materia de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
21. Promover y facilitar proyectos en materia de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
22. Promover la investigación en materia de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
23. Promover la educación ambiental del manejo de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
24. Recabar, elaborar y actualizar información necesaria en materia de generación y gestión de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
25. Organizar campañas de prevención, control y limpieza de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
26. Ejercer la potestad de vigilancia, fiscalización e imposición de sanciones en materia de residuos no peligrosos y peligrosos de origen domiciliario y de actividad económica (residuos de origen comercial, industrial e institucional) y de manejo



especial.

27. Sustanciar las quejas, denuncias y darle trámite administrativo de índole sancionador a cualquier tipo de información que suponga un peligro o daño a los recursos naturales con el manejo de los residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
28. Dictar alcance, guías y términos para el diseño y construcción de infraestructuras destinadas al manejo integral de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
29. Intervenir activamente en la fiscalización, monitoreo y cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, en materia de manejo integral de residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
30. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio e Industrias las medidas económicas necesarias para fomentar el uso de productos hechos con materiales reciclados.
31. Participar en la Red Nacional de Residuos.
32. Actualizar el régimen tarifario de los servicios de gestión integral de residuos sólidos urbanos y domiciliarios.
33. Elaborar el pliego tarifario de los servicios que presta la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.
34. Elaborar nuevo sistema de tasa única para la gestión integral de residuos para la región metropolitana y los municipios.
35. Revocar los permisos otorgados para el manejo de residuos sólidos no peligrosos, como el permiso de operación, permiso de estudio, diseño y/o construcción de infraestructuras, permiso de operación, permiso para el movimiento transfronterizo y las comunicaciones de traslado de residuos no peligrosos y peligrosos domiciliarios, entre otros, a quienes no cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
36. Promover e incentivar la inversión para el uso, el desarrollo y la adaptación de tecnologías innovadoras para la solución de los problemas relacionados con la gestión integral de los residuos no peligrosos, peligrosos de origen domiciliario y comercial y de manejo especial.
37. Cualquier otra función que sea asignada a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario en la normativa de desarrollo y sus reglamentos.

Artículo 75. El artículo 8 de la Ley 51 de 2010 queda así:

Artículo 8. La Autoridad fijará las tarifas o tasas por el servicio prestado, basada en el nivel socioeconómico de las comunidades de cada región, y cobrará los servicios ordinarios y especiales que brinde relacionados con el aseo urbano, comercial y domiciliario de forma directa o por medio de terceros.



Artículo 76. El artículo 19 de la Ley 51 de 2010 queda así:

Artículo 19. La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario recibirá los fondos públicos necesarios, por conducto del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con los programas y proyectos.

Estos fondos se manejarán en la Cuenta de Tesorería de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, dentro de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de manera independiente en el Banco Nacional de Panamá. Se faculta al administrador general de la Autoridad para disponer hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

Los contratos y gastos iguales o menores de esta suma no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas previas ni a requisitos que dilaten el proceso y manejo de la actividad, sin perjuicio de las funciones que tiene la Contraloría General de la República.

Los contratos o gastos mayores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00) deberán obtener los conceptos favorables de los entes vinculantes.

La Contraloría General de la República ejercerá la facultad de fiscalización de dichos recursos.

De igual manera, recibirá fondos de las siguientes fuentes:

1. Los legados y las donaciones de personas naturales y jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas y privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
2. Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
3. Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos.
4. Los ingresos procedentes del cobro de la Tasa de Gestión Integral de Residuos y cualquier otro cobro realizado en atención a esta Ley o cualquiera otra.
5. Los montos provenientes de multas y sanciones impuestas por los juzgados de aseo, los juzgados de cobro coactivo o montos otorgados mediante sentencia judicial o laudo ejecutoriado.
6. Cualquiera otra que se determine.

Título X Disposiciones Finales

Artículo 77. Toda empresa relacionada con el manejo de los residuos a nivel nacional para realizar las operaciones deberá obtener previamente el permiso de operación otorgado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Artículo 78 (transitorio). Las empresas vinculadas al manejo de los residuos a nivel nacional tendrán el término de noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para obtener o actualizar el permiso de operación emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.



Artículo 79. El Registro Público no practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles mientras no se compruebe que están paz y salvo con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario o la entidad competente, para realizar los cobros de la Tasa de Gestión Integral de Residuos por el servicio de recolección.

Esta disposición aplicará en aquellos lugares donde se tiene establecido este servicio.

Artículo 80. El Estado garantizará la eficiente ejecución de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas incorporará los recursos necesarios en el Presupuesto General del Estado de cada periodo fiscal para los proyectos y planes de la gestión integral de residuos, no solo en el distrito capital sino a nivel nacional.

Artículo 81. Se declara de necesidad pública e interés nacional la inversión pública para la modernización de la gestión integral de residuos, para los efectos de la construcción y reconversión de infraestructuras de disposición final de residuos, durante el plazo de cinco años.

Artículo 82. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

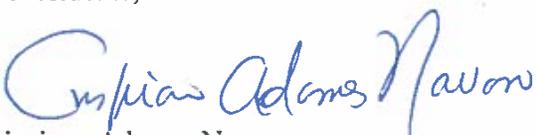
Artículo 83. La presente Ley adiciona el artículo 6-A y modifica los artículos 8 y 19 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010.

Artículo 84. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

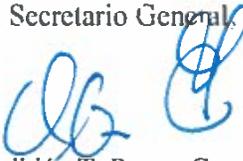
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 17 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

De 30 de **LEY 277**
diciembre de 2021

**Que establece un incentivo para mantener y proteger la tradición
de la junta de corta de arroz en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un incentivo económico a los pequeños productores del campo que hacen producir la tierra con propósito de subsistencia y que preserven la tradición de cortar y cosechar arroz, a través de la denominada junta de corta de arroz.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por junta de corta de arroz aquella actividad que se realiza de manera rudimentaria y artesanal, mediante la cual se reúne a un grupo de personas para ayudar a otras a realizar la cosecha del arroz dentro de una superficie de tierra no mayor de una hectárea y sin recibir remuneración económica.

Artículo 3. Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley las personas que sean propietarias o tengan derechos posesorios de una superficie de terreno y que realicen de manera rudimentaria, artesanal y de subsistencia la cosecha y corta de arroz en regiones del interior de la República de Panamá. El incentivo económico será de doscientos balboas (B/.200.00) por hectárea o fracción de hectárea para ayudar a sufragar los gastos de dicha actividad y a continuar con la tradición y costumbres del hombre del campo.

Artículo 4. El Estado deberá incluir en el presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una partida con los recursos necesarios para la implementación y distribución de los recursos destinados al incentivo económico de la junta de corta de arroz.

El método de designación de los beneficiarios de este incentivo será reglamentado.

Artículo 5. El Ministerio de Cultura, junto con la Autoridad de Turismo de Panamá, gestionará la preservación, conservación, fomento y promoción cultural y agroturística que esta actividad representa dentro de las tradiciones y costumbres campesinas y dentro del desarrollo de las estructuras productivas del país.

Los medios de comunicación del Estado deberán divulgar la importancia de esta actividad, haciendo énfasis en lo representativo de su tradición folclórica.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, en un periodo no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.



Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el año fiscal siguiente al de su promulgación.

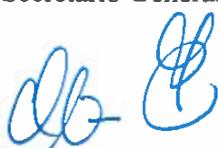
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 348 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 278
De **30** de **diciembre** de 2021

Que establece disposiciones especiales para los trabajadores dedicados a la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como propósito otorgar protección especial a los trabajadores de la industria bananera, fundamentada en los principios de equidad, no discriminación, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad del trabajador y derecho al trabajo, como elementos constitutivos de los derechos humanos.

Artículo 2. La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido para los trabajadores dedicados a la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano, cuando se celebren de manera sucesiva o continua dos contratos de trabajo por tiempo definido.

Artículo 3. Los contratos de trabajo que se celebren por primera vez entre los trabajadores y las empresas para la realización de labores o trabajos en la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano podrán incluir cláusulas en las que se establezca un término probatorio; sin embargo, de celebrarse contratos sucesivos para realizar cualquiera de las actividades aquí descritas no se podrán pactar términos probatorios adicionales.

Artículo 4. Las empresas dedicadas a la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano deberán contratar de manera privada pólizas de seguro que brinden protección a los trabajadores temporales, permanentes o eventuales, por los riesgos de enfermedad profesional, accidente laboral o enfermedad común que les incapacite para realizar sus labores, ya sea parcial o totalmente, temporal o definitivamente, o por la muerte de estos. Este seguro cubrirá gastos de hospitalización, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y demás que sean necesarios para lograr la recuperación del trabajador, brindará un subsidio económico durante el periodo de incapacidad e indemnizará a sus familiares en caso de deceso.

Artículo 5. Los trabajadores dedicados a la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano podrán acudir al sistema de salud público o a la Caja de Seguro Social a realizarse exámenes cada seis meses, con el objetivo de detectar y/o descartar la existencia de alguna enfermedad relacionada con la utilización de herbicidas, pesticidas, insecticidas, plaguicidas u otra sustancia portadora de algún elemento químico que pueda afectar la salud física, mental y emocional, así como la capacidad reproductiva del



trabajador. Los exámenes serán realizados con fines diagnósticos para procurar la curación, en caso de ser necesario, y garantizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 6. La tarifa del salario de los trabajadores dedicados a la industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano será ajustada de conformidad con lo dispuesto en la convención colectiva vigente.

Artículo 7. Se prohíbe la aplicación del numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo a los trabajadores dedicados a la actividad o industria del cultivo, cosecha, empacadora y comercialización del banano, por tratarse de una actividad de tipo permanente y continua.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará esta Ley en el término de sesenta días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 330 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY 279
De 30 de diciembre de 2021

**Que modifica la Ley 70 de 1975,
que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 70 de 1975 queda así:

Artículo 2. El Instituto de Mercadeo Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

- a. Promover el mejoramiento de los sistemas de mercado de la producción agropecuaria.
- b. Ejecutar las políticas de mercadeo que formule el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- c. Garantizar el mercado interno o externo para la producción agropecuaria nacional a precios remunerativos.
- d. Organizar, modernizar y controlar los circuitos de mercadeo de la producción agropecuaria nacional.
- e. Regularizar el abastecimiento en el mercado interno de los productos nacionales o importados para llenar las necesidades del mercado nacional.
- f. Proteger y armonizar los intereses de los productores y consumidores en el proceso de mercadeo.
- g. Garantizar la obtención de insumos agropecuarios a bajo costo para los pequeños productores.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 70 de 1975 queda así:

Artículo 3. El Instituto tendrá las siguientes facultades:

- a. Adquirir y enajenar los bienes de su propiedad, contratar empréstitos con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y celebrar los actos y contratos necesarios para lograr los objetivos que señala la ley.
- b. Constituir garantía sobre los bienes muebles e inmuebles que formen su patrimonio, y emitir bonos y otros documentos negociables para el financiamiento de sus operaciones.
- c. Administrar los bienes que constituyen su patrimonio y destinar los recursos económicos que se le otorguen para la realización de los objetivos del Instituto.
- d. Elaborar y ejecutar la política de comercialización agropecuaria que fije el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- e. Importar todos los productos de importación restringida, siempre que las cuotas para tales fines hayan sido fijadas por los organismos competentes.



- f. Exportar los excedentes de la producción agropecuaria de aquellos productos del país sujetos a compromisos internacionales y de aquellos bienes agropecuarios que convengan a los intereses de la nación.
- g. Cobrar por los servicios que preste.
- h. Construir o mejorar las obras requeridas para el logro de sus objetivos.
- i. Instalar y operar, directamente o en colaboración con particulares, municipios, juntas comunales y locales, empresas de comercialización de productos agropecuarios.
- j. Dictar su reglamento interno.
- k. Ejercer la jurisdicción coactiva.
- l. Importar insumos agropecuarios para la venta a pequeños y medianos productores, a precio de costo y en cantidades controladas.
- m. Ejercer todas las demás atribuciones que le señale la ley o los reglamentos.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 2 y 3 de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 352 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 280
De 30 de diciembre de 2021

Que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales de los Actos
de la Profesión del Contador Público Autorizado

Artículo 1. El contador público autorizado es la persona que posee la idoneidad profesional establecida por la presente Ley y que está facultada para ejercer los actos propios de la profesión de la contabilidad, de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 2. Son actos propios del ejercicio de la profesión de contador público autorizado, ya sea en forma de presentación manual, computarizada, digital o de cualquier tipo o medio electrónico o de comunicación, todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de contador público autorizado los siguientes:

1. El registro sistemático de las transacciones financieras, económicas y patrimoniales, así como el análisis de información y documentos mediante cualquier método de estas transacciones.
2. La auditoría externa, el dictamen o refrendo de los estados financieros, contraloría, auditoría interna, tesorería y presupuesto.
3. La revisión, compilación, preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera.
4. La planificación, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad.
5. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad y de los documentos relacionados con estos, así como la certificación sobre exactitudes o veracidades.
6. Las asesorías, consultorías, peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones, negocios o documentos que contengan registros y/o información contable o financiera.



7. La participación como perito para la presentación de informes periciales en investigaciones judiciales y de jurisdicciones de cuentas, cuando impliquen informes de contabilidad o de auditorías relacionados con tributos, tasas y otros gravámenes nacionales y municipales, así como el uso y manejo de fondos públicos.
8. La dirección, ejecución y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados.
9. El refrendo de las declaraciones juradas de renta nacional y municipal, así como de otros tributos, cuyo monto bruto a declarar supere los once mil balboas (B/. 11 000.00), de las personas naturales y jurídicas, incluyendo sus anexos correspondientes. El ministerio respectivo solo aceptará las declaraciones juradas de renta y de otros tributos, incluyendo sus anexos correspondientes, que estén refrendadas por un contador público autorizado.
10. La diligencia de apertura de los libros de contabilidad y el aval de los registros electrónicos u otros medios autorizados por la ley.
11. La enseñanza de cualquier área de la contabilidad en instituciones educativas del sector público y privado de cualquier nivel de enseñanza.
12. Los actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole contable y financiera por parte de un contador público autorizado conforme a leyes especiales.
13. La auditoría forense independiente en la prevención y combate de fraude, corrupción y lavado de dinero en el sector gubernamental y privado.
14. Cualquier acto que la Junta Técnica de Contabilidad considere como actos propios de la profesión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades relacionadas con la contabilidad en general todos aquellos servicios que implican organización, revisión y control de la contabilidad, certificación, refrendo y dictamen sobre estados financieros, y toda certificación que se expida con fundamento en los registros de contabilidad, evaluación y diagnóstico del control interno, prestación de servicios de auditoría en empresas e instituciones públicas y privadas, gubernamentales, mixtas y las que operen sin fines de lucro, asesoría tributaria, asesoría gerencial en aspectos de contabilidad, estudios y proyecciones financieras, estudios similares, servicios de curador en liquidaciones y quiebras de empresas; y además todas aquellas actividades conexas a la contabilidad en general determinadas por la Junta Técnica de Contabilidad.

La responsabilidad del contador público autorizado en los servicios de auditoría externa solo se limita a la opinión que este expresa sobre los estados financieros básicos u otra información financiera que sean sometidos a su examen, así como otros trabajos de aseguramiento, de conformidad con las normas de auditoría establecidas de acuerdo con la jurisdicción.

La responsabilidad sobre la información financiera, su registro y su presentación ante usuarios recae sobre la administración de la empresa.



Artículo 4. El ejercicio de la profesión de contador público autorizado se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

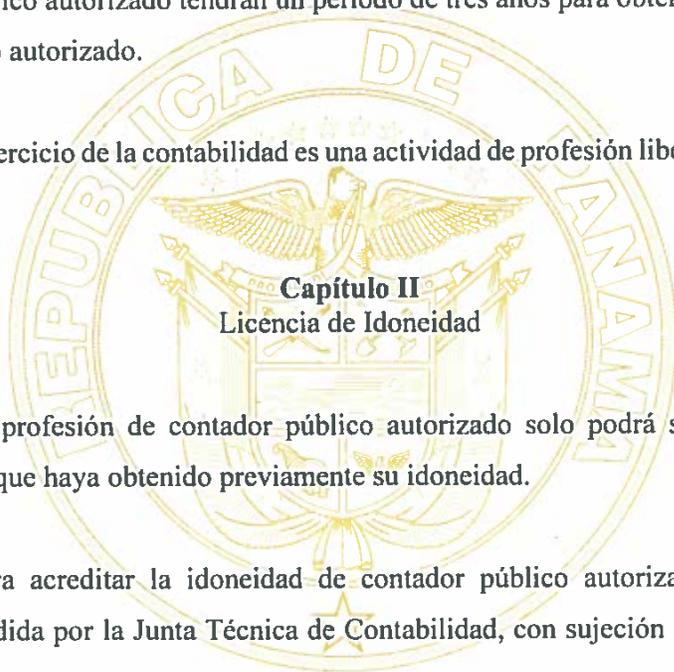
Para ser designado en el cargo de contralor en el sector privado, así como contador jefe, subjefe y de auditor jefe y subjefe en instituciones públicas y privadas, se requiere tener título universitario de Licenciado en Contabilidad e idoneidad de contador público autorizado expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

La participación como peritos contables, el refrendo de declaraciones de rentas y certificaciones y otros servicios encaminados a brindar información financiera a terceros deberán ser firmados por un contador público autorizado independiente que no guarde relación ni nexo con la empresa o persona objeto del dictamen o certificación.

El socio a cargo de los compromisos de auditoría deberá poseer idoneidad de contador público autorizado expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

Parágrafo transitorio. Quienes estén ejerciendo dichas posiciones sin poseer la idoneidad de contador público autorizado tendrán un periodo de tres años para obtener la idoneidad de contador público autorizado.

Artículo 5. El ejercicio de la contabilidad es una actividad de profesión liberal y de naturaleza civil.



Artículo 6. La profesión de contador público autorizado solo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad.

Artículo 7. Para acreditar la idoneidad de contador público autorizado se requiere la resolución expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. Son requisitos para obtener la idoneidad de contador público autorizado los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber obtenido título universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias oficiales o particulares autorizadas por el Estado, o por las instituciones universitarias extranjeras, revalidado por la Universidad de Panamá.
3. Presentar declaración jurada afirmando no haber sido condenado por delitos dolosos definidos por las leyes de la República de Panamá, durante los siete años anteriores a la presentación de la solicitud de la idoneidad.

Artículo 9. La idoneidad que acredita como contador público autorizado debe ser solicitada por el interesado ante la Junta Técnica de Contabilidad, la cual expedirá la resolución de

idoneidad correspondiente en un término no mayor de treinta días hábiles improrrogables, contado a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en debida forma. La resolución de idoneidad debe ser firmada por el presidente, secretario ejecutivo y otro miembro de la Junta Técnica de Contabilidad. Dicha resolución deberá contener adheridos los timbres fiscales establecidos en el reglamento, a cargo del interesado.

La entrega de la idoneidad se hará bajo juramento en un acto protocolar de la Junta Técnica de Contabilidad.

En el caso de que se niegue una solicitud de idoneidad, la resolución debe notificarse personalmente o por medios electrónicos al solicitante y admitirá recurso de reconsideración ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Capítulo III Ejercicio de la Profesión

Artículo 10. Solo el contador público autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública y certeza razonable a los que se refiere el artículo 2.

Artículo 11. Solamente podrán constituirse en sociedades para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según lo establecido en los artículos 6 y 10, las personas naturales titulares de la idoneidad de contador público autorizado.

Artículo 12. Las personas jurídicas así constituidas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles para operar, pagarán a la Junta Técnica de Contabilidad por su registro la suma que esta determine mediante resolución y estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas:

1. Estas personas jurídicas únicamente tendrán como socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales a contadores públicos autorizados panameños. En el caso de las sociedades por acciones, estas acciones serán nominativas.
2. Las personas jurídicas nacionales de que trata el presente capítulo podrán afiliarse o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de contador público autorizado en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá darse a través de una activa y efectiva asociación y afiliación con las personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que los contadores públicos autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el artículo 2.
3. Las personas jurídicas que estén asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el numeral anterior podrán adicionar y utilizar en sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas. Los membretes y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.



4. Las personas jurídicas deberán comunicar a la Junta Técnica de Contabilidad, en forma anual, los socios de los trabajos de auditoría, quienes en todo momento deben ser 100 % contadores públicos autorizados en la República de Panamá.

Artículo 13. Los documentos que contengan certificaciones, dictámenes, refrendo y atestaciones que tengan su origen en los actos de la profesión definidos por la presente Ley, cuyo objetivo y propósito sean dar fe pública o certeza razonable y que emanen de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo deberán llevar, además del membrete, la rúbrica o sello de la persona jurídica, la firma auténtica del representante legal o de uno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica, con la indicación de su nombre y número de idoneidad de contador público autorizado, así como la declaración de que el trabajo se realizó físicamente en territorio panameño.

En compromisos de auditoría o revisión de estados financieros en los que el cliente tenga ingresos brutos superiores a un millón de balboas (B/.1 000 000.00), se listará, junto con el dictamen, el socio y el equipo de trabajo de dicho compromiso.

Capítulo IV Código de Ética

Artículo 14. La Junta Técnica de Contabilidad velará por que se cumplan todos los preceptos del Código de Ética Profesional. Las disposiciones de dicho Código son de observancia obligatoria para los contadores públicos autorizados con idoneidad acreditada en los términos de la presente Ley para todos los actos de su profesión.

Artículo 15 (transitorio). El Código de Ética aprobado por el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984 deberá ser sometido a revisión por la Junta Técnica de Contabilidad para realizarle las modificaciones necesarias y pertinentes. Para tales efectos, la Junta Técnica de Contabilidad dispondrá de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para iniciar dicha revisión, y estará obligada a presentar el proyecto de reformas al Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado en un término no mayor de seis meses, desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho proyecto de reformas será sometido a un debate público para que los interesados presenten sus aportes.

La Junta Técnica de Contabilidad deberá convocar a consulta pública a los contadores públicos autorizados de la República de Panamá y demás interesados, como parte de la divulgación previa a la aprobación final del proyecto de reformas, y estará obligada a recoger los aportes que surjan e incorporarlos al texto único del proyecto de reformas, que deberá ser debatido públicamente por espacio de dos meses.

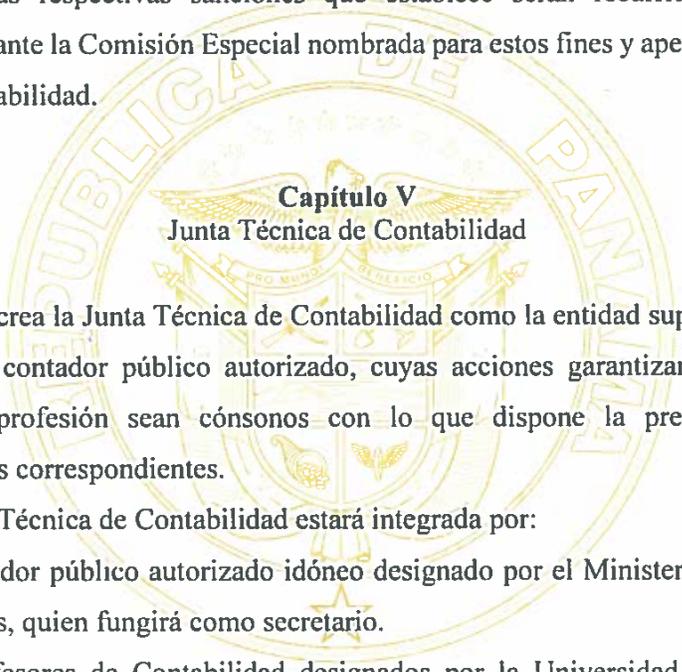
Vencido ese término, se convocará a un referéndum nacional en el cual estará habilitado para votar todo contador público autorizado con idoneidad, con el objeto de aprobar o improbar este texto. El procedimiento para el referéndum será preparado y organizado por la Junta Técnica de Contabilidad.



Artículo 16 (transitorio). Hasta que la Junta Técnica de Contabilidad logre la elaboración y aprobación, en dos debates públicos, de un nuevo Código de Ética, se deberá cumplir con el Código de Ética Profesional aprobado mediante el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984. También se podrá utilizar el Código de Ética, que incluye las normas de conducta de la Federación Internacional de Contadores. La Junta Técnica de Contabilidad revisará y actualizará el Código de Ética Profesional, por lo menos, una vez cada cinco años.

En todas las revisiones y proyectos de reformas que la Junta Técnica de Contabilidad realice del Código de Ética Profesional, que incluye las normas de conducta, deberá contemplar la última versión aprobada por la Federación Internacional de Contadores y solicitar la colaboración de las asociaciones de profesionales de contabilidad y las universidades que tengan la Licenciatura de Contabilidad en su pensum académico.

Artículo 17. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional y las respectivas sanciones que establece serán recurridas en grado de reconsideración ante la Comisión Especial nombrada para estos fines y apelable ante la Junta Técnica de Contabilidad.



Capítulo V
Junta Técnica de Contabilidad

Artículo 18. Se crea la Junta Técnica de Contabilidad como la entidad superior y rectora de la profesión de contador público autorizado, cuyas acciones garantizarán que los actos propios de la profesión sean cónsonos con lo que dispone la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes.

La Junta Técnica de Contabilidad estará integrada por:

1. Un contador público autorizado idóneo designado por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien fungirá como secretario.
2. Dos profesores de Contabilidad designados por la Universidad de Panamá, uno principal y el otro suplente, ambos deben ser contadores públicos autorizados idóneos.
3. Dos profesores de Contabilidad de una universidad particular que dicte la carrera de Licenciatura en Contabilidad, uno principal y el otro suplente, designados por la universidad que escoja el Consejo de Rectores de Panamá. Ambos deben ser contadores públicos autorizados idóneos.
4. Un contador público autorizado designado por cada una de las asociaciones representativas de los profesionales de la contabilidad, debidamente registradas en la Junta Técnica de Contabilidad.

Parágrafo. Queda establecido que en el momento en que existan más de diez organizaciones representativas de los profesionales de la contabilidad, debidamente registrados ante la Junta Técnica de Contabilidad, tendrán derecho propio de postular sus representantes ante la Junta Técnica de Contabilidad las diez primeras



asociaciones que tengan en ese momento el mayor número de miembros asociados idóneos y activos.

Artículo 19. Para efectos del numeral 4 del artículo anterior, se entenderá como asociaciones más representativas aquellas que tengan, como mínimo, ciento cincuenta miembros asociados activos; entendiéndose como activos aquellos que hayan participado en eventos presenciales o virtuales en los últimos veinticuatro meses, con licencia de contador público autorizado.

Artículo 20. Los contadores públicos autorizados designados por las asociaciones y las universidades con derecho a designar miembros para integrar la Junta Técnica de Contabilidad serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en un periodo de treinta días calendario, a partir de la fecha del documento en el que les designa.

Artículo 21. La presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será ejercida por un periodo anual, en forma rotativa, por cada uno de los miembros. Esta rotación institucional se mantendrá ordenadamente y de manera continua, más allá del vencimiento del periodo de tres años de vigencia de los nombramientos de los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad.

El orden para asumir la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será con base en el orden de las fechas de fundación de cada una de las asociaciones y universidades integrantes de la Junta Técnica de Contabilidad.

Artículo 22. Son atribuciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.
2. Expedir y registrar la idoneidad profesional de contador público autorizado que trata esta Ley, las resoluciones de inscripción de las personas jurídicas que efectúan trabajos de contabilidad y de las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados.
3. Mantener actualizado el registro de contadores públicos autorizados y de personas jurídicas constituidas por contadores públicos autorizados en el ejercicio de la profesión, así como de las asociaciones de profesionales de contadores públicos autorizados.
4. Vigilar el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, con objeto de que este se realice dentro del más alto plano técnico, ético y de calidad, con la colaboración y coordinación de las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados y cualquier otro ente de la profesión aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad, así como la coordinación con otras entidades reguladoras en materia relacionada con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
5. Expedir el programa de control de calidad del ejercicio profesional y reglamentar su aplicación.



6. Expedir las normas necesarias para el mejoramiento del ejercicio de la profesión de contador público autorizado, incluyendo la adopción del Código de Ética Profesional, que incluye las normas de conducta y normas de educación emitidas por la Federación Internacional de Contadores, sus modificaciones y actualizaciones, así como los programas de educación continua basados en estas normas.
7. Emitir mediante resoluciones normas de contabilidad y auditoría para el sector privado y público, cuando las normas internacionales y las locales existentes no provean la normativa aplicable para la República de Panamá. En este proceso, la Junta Técnica de Contabilidad considerará las opiniones de todos los sectores económicos y financieros de la República de Panamá, así como las normas aplicables a sectores regulados.

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá:

1. Las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para Empresas Pequeñas o Medianas (Pymes) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.
2. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores para las auditorías de estados financieros.
3. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores para las auditorías gubernamentales.
4. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría del Instituto de Auditores Internos, Inc. para las auditorías internas.

Parágrafo 2. Se faculta a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera para que recomiende a la Junta Técnica de Contabilidad las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales.

8. Promover lo relacionado con la investigación contable.
9. Coordinar con las asociaciones y universidades la divulgación de las normas de contabilidad y de auditoría del sector privado y público por intermedio de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad del sector privado adoptadas por la presente Ley y tomar las acciones pertinentes de conformidad con las prohibiciones y sanciones establecidas en esta Ley.
11. Crear las comisiones de trabajo que estime necesarias para poder cumplir con las responsabilidades establecidas en la presente Ley en el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, nombrar miembros y definir su marco de acción, atribuciones y mecanismos de rendición de cuentas.



12. Suscribir acuerdos de colaboración con entidades nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
13. Investigar, de oficio o a solicitud de parte interesada, lo relacionado con la conducta de los contadores públicos autorizados y de las firmas profesionales de contabilidad y cualquier otra persona que infrinja las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional, de las disposiciones del Código de Comercio y de otras leyes relacionadas con la profesión, así como expedir resoluciones sobre las sanciones correspondientes que estarán a disposición de los afectados y su representación legal.
14. Definir y actualizar cada cinco años el perfil del contador público autorizado y recomendar los requisitos mínimos para su formación académica, con la colaboración de las universidades que dicten la carrera de Licenciatura en Contabilidad, así como hacer las recomendaciones para el mejoramiento técnico y ético de los contadores públicos que actúen como docentes.
15. Establecer las tarifas para los servicios y/o trámites que realice esta Junta.
16. Utilizar los fondos de autogestión en todo lo que requiera para su funcionamiento.
17. Suspender temporal o indefinidamente o cancelar la licencia de idoneidad profesional a las personas naturales y el registro a las personas jurídicas por:
 - a. Obtener mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional.
 - b. Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
 - c. Que el contador público autorizado facilite el uso de su idoneidad a terceras personas.
 - d. Infringir las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y las disposiciones del Código de Comercio, del Código Fiscal y de otras leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
 - e. Haber incumplido lo dispuesto en el artículo 2.
18. Expedir el reglamento interno de la Junta y las modificaciones a este, mediante resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.
19. Conceder los permisos especiales temporales a los profesionales extranjeros en los casos a que se refiere esta Ley.
20. Establecer una tabla de referencia de honorarios mínimos por servicios profesionales.
21. Ejecutar mediante resoluciones todo lo que sea necesario para la regulación de la profesión de la contabilidad, incluyendo su inscripción y participación en los organismos internacionales, de acuerdo con sus disposiciones.
22. Fortalecer, con la participación de las asociaciones de contadores públicos autorizados, todas las acciones necesarias para la unión de todos los profesionales de la contabilidad.
23. Coordinar y colaborar con las entidades gubernamentales en los aspectos relacionados con la profesión de la contabilidad.
24. Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes, decretos y resoluciones vigentes.



Todos los desembolsos deben estar amparados en el presupuesto anual aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad. Anualmente, con fecha de 31 de diciembre, los fondos deben ser objeto de una auditoría externa.

Artículo 23. Los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad estarán impedidos para conocer de los asuntos que los afecten individualmente o de los que se refieren a la firma o a la empresa o entidad a la cual pertenecen, trabajan o hayan pertenecido o trabajado, o que se relacionen con su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y aquellas causales que se establecen en el artículo 118 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 24. Las sesiones ordinarias serán, como mínimo, una vez al mes. Las reuniones serán presididas por su presidente o, en su defecto, por el vicepresidente o tesorero, y se celebrarán con la mitad más uno de los miembros principales o suplentes, con derecho a voto. Las decisiones que se adopten se tomarán con el voto afirmativo de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros con derecho a voto en la reunión.

Se podrán efectuar reuniones extraordinarias por propuesta de su presidente o por petición, por lo menos, de tres de sus miembros.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones, aun cuando su principal esté presente, pero solo tendrán derecho a voz. Para que un miembro suplente tenga derecho a voto deberá actuar en reemplazo de su principal.

La falta de asistencia y representación en tres reuniones consecutivas o seis durante el año de una asociación y/o universidad, miembro de la Junta Técnica de Contabilidad, dará lugar a la remoción de su representante de la respectiva asociación y/o universidad.

Artículo 25. La Junta Técnica de Contabilidad contará con su propia estructura administrativa para ejercer las funciones que mediante esta Ley se determinan y funcionará con el presupuesto anual preparado y aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad. Estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, que asignará una partida presupuestaria acorde con el presupuesto aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad para sufragar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Capítulo VI

Asociaciones de Profesionales

Artículo 26. Las asociaciones de contadores públicos autorizados que hayan obtenido sus personerías jurídicas tienen la obligación de registrarse ante la Junta Técnica de Contabilidad. Para obtener el registro y renovación cada dos años, ante la Junta Técnica de Contabilidad, las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar copia autenticada de la escritura pública que contiene la personería jurídica de la asociación.



2. Presentar una lista con los nombres, firmas, número de cédula y número de la idoneidad de los socios que componen su Junta Directiva.
3. Presentar lista completa o directorio de sus socios con indicación de su nombre, firma, dirección actual, número de cédula, número de idoneidad y fecha de afiliación.
4. Pagar el monto que la Junta Técnica de Contabilidad determine para su registro y renovación, el cual deberá depositarse en la cuenta de autogestión de la Junta Técnica de Contabilidad.
5. Presentar el programa de educación continua.

Capítulo VII Prohibiciones y Sanciones

Artículo 27. Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los contadores públicos autorizados, a las personas naturales o jurídicas que no hayan obtenido la licencia de idoneidad profesional o la resolución de registro correspondiente de que trata la presente Ley. La infracción de esta disposición será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/5 000.00) a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, tomando en consideración la gravedad de la infracción, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 28. Queda prohibido utilizar el título o atribuirse el carácter de contador público autorizado u operar como firma de contabilidad o de auditoría, como persona natural sin haber obtenido la idoneidad o el registro para la persona jurídica ante la Junta Técnica de Contabilidad. Los que contravengan esta disposición serán sancionados con multa mínima de mil balboas (B/1 000.00), a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, por la primera vez y de diez mil balboas (B/10 000.00) las sucesivas, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 29. El contador público autorizado que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional o las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes relacionadas con la profesión se hará acreedor a las sanciones correspondientes, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad de la siguiente manera:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita, que consiste en una reprensión escrita que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensión temporal de la licencia.
4. Cancelación de la licencia.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley Penal.

Será causal de recusación o impedimento el supuesto de que el miembro de la Comisión haya participado en la redacción de la norma que se aplica al investigado.



Artículo 30. La persona jurídica integrada por contadores públicos autorizados que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional o las disposiciones del Código de Comercio y de otras leyes relacionadas con la profesión será sancionada por la Junta Técnica de Contabilidad, por orden de gravedad, de la siguiente manera:

1. Amonestación pública, que consiste en una represión escrita que se hace a la persona jurídica, dejando constancia en su expediente.
2. Suspensión temporal de la resolución de inscripción.
3. Cancelación de la resolución de inscripción.

Las sanciones que indica este artículo también serán aplicadas al representante legal de la firma sancionada y aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley Penal.

Artículo 31. Las resoluciones que contengan sanciones a las que se refiere el presente capítulo serán expedidas por una Comisión de Ética y Disciplina, integrada por tres miembros de la Junta Técnica de Contabilidad, nombrada para tal efecto. Estas resoluciones admitirán recurso de reconsideración ante la misma Comisión, el cual deberá interponerse en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, y recurso de apelación ante el pleno de la Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución de primera instancia.

La primera resolución será comunicada personalmente; de desconocerse el paradero, la persona será notificada por edicto por un periodo de cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 32. La notificación de las resoluciones se hará mediante edictos fijados en las oficinas de la Junta Técnica de Contabilidad, en lugar visible, por el término de cinco días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación.

Artículo 33. La persona natural o jurídica a quien se le cancele la licencia de contador público autorizado o resolución de inscripción, respectivamente, expedidas de acuerdo con la presente Ley, podrá solicitar su habilitación y la expedición de una nueva licencia o registro, siempre que compruebe que ha cumplido la sanción impuesta.

Artículo 34. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la cancelación de su idoneidad o registro en la Junta Técnica de Contabilidad podrán solicitar su habilitación y la expedición de una idoneidad o registro, siempre que haya transcurrido el término de diez años entre la fecha en que la resolución de cancelación fue formalmente ejecutoriada y la fecha de solicitud de la nueva idoneidad o registro.



Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 35. La denuncia contra el contador público autorizado prescribirá en un término de cinco años, contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho.

Artículo 36. Las idoneidades de contadores públicos autorizados y los registros de personas jurídicas expedidos con anterioridad a la presente Ley permanecerán vigentes.

Parágrafo Transitorio. Los titulares de las idoneidades de contador público autorizado expedidas al amparo de leyes anteriores podrán solicitar ante la Junta Técnica de Contabilidad la habilitación de su idoneidad. Para tal efecto, bastará con la presentación de su certificado de idoneidad, con la certificación de fiel copia de su original expedida por un notario público, antes del 31 de diciembre de 2020.

La Junta Técnica de Contabilidad hará las comunicaciones pertinentes a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias sobre las habilitaciones que haga.

Artículo 37 (transitorio). La Junta Técnica de Contabilidad que esté instalada al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se mantendrá en su cargo y viabilizará en un término no mayor de seis meses la conformación de la nueva Junta Técnica de Contabilidad con las designaciones que hagan los organismos que la integran con base en lo establecido en esta Ley.

Artículo 38. La presente Ley deroga la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y el Decreto 68 de 29 de octubre de 1986.

Artículo 39. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 459 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Héctor E. Alexander H.
HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 281
De 30 de diciembre de 2021

**Que adiciona artículos a la Ley 24 de 1999,
que regula los servicios públicos de radio y televisión**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 38-A a la Ley 24 de 1999, así:

Artículo 38-A. Solo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la radio, televisión abierta y cines producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor, mediante el pago de una cuota conforme a la duración del periodo de transmisión, proyección y utilización del anuncio de la siguiente manera:

1. La suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) por cada versión usada durante el periodo total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrada ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al momento de realizar el pago.
2. La suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) por versión que sea transmitida durante un año calendario.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las pautas publicitarias originadas o producidas en el exterior, orientadas a crear conciencia en la población sobre temas de carácter social, que no impliquen o promuevan productos o servicios con interés lucrativo. En todos los casos las pautas deberán ser difundidas con su respectiva traducción al idioma español, si su producción fuera en idioma distinto.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 38-B a la Ley 24 de 1999, así:

Artículo 38-B. Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el artículo anterior serán distribuidas de la siguiente manera:

1. Un 60 % distribuido en partes iguales entre las universidades estatales que cuenten con Facultad de Comunicación Social, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión cinematográfica, radiodifusión, medios impresos, relaciones públicas y plataformas digitales.
2. Un 15 % será utilizado para la adquisición de bienes y servicios, consultorías, servicios personales y no personales, materiales, suministros, maquinarias y equipos para cumplir con el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de



Gobierno, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación social.

3. Un 15 % para el Ministerio de Cultura, con el fin de que sean designados al Fondo Nacional de Cultura.
4. El 10 % restante será distribuido en partes iguales a las organizaciones sociales y sindicatos de artistas, intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Parágrafo. Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Cada trimestre, luego de cumplidos los trámites respectivos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hará las transferencias correspondientes a las instituciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 3. La presente Ley adiciona los artículos 38-A y 38-B a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y deroga el Decreto Ejecutivo 273 de 17 de noviembre de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 563 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



JANAINA TEWANAY MENCOMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 282
De 30 de diciembre de 2021

**Que instituye el Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor
y crea su Patronato**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se instituye el Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor como fiesta folclórica nacional, que se celebrará entre los meses de febrero y marzo de cada año, en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Artículo 2. El Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor tiene la finalidad de conservar, promover y divulgar el toque, canto y baile del tambor, así como cualquiera manifestación folclórica nacional que utilice el tambor como parte de su expresión, fomentando y conservando las raíces, costumbres y tradiciones propias de cada región del país.

Artículo 3. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, la Autoridad de Turismo de Panamá, las autoridades distritales, los artesanos de tambor y cualquiera otra organización sin fines de lucro legalmente constituida y creada para estos fines organizarán eventos alusivos a la fecha.

Artículo 4. Se prohíbe la puesta en escena de agrupaciones artísticas o la reproducción de música que no sean cónsonas con los valores culturales y folclóricos, propios de la celebración del Festival.

Artículo 5. Se crea el Patronato del Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor, en adelante el Patronato, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo, que organizará, administrará y ejecutará dicho Festival.

Artículo 6. El Patronato tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar que anualmente se celebre en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, el Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor.
2. Promover, organizar, administrar y ejecutar todas las acciones destinadas a la celebración del Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor, dando la participación a las diferentes expresiones regionales y nacionales.
3. Velar para que el Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor se promueva y conserve como muestra palpable y de genuina representación de los valores y manifestaciones culturales y folclóricas del toque, canto y baile del tambor a nivel nacional.



4. Involucrar a las autoridades nacionales y locales, al sector educativo y a la sociedad civil en general en la celebración del Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor.
5. Destinar y administrar, en forma correcta, los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la conservación, celebración, promoción y desarrollo del Festival Nacional del Toque, Canto y Baile del Tambor y en los demás fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 7. El Patronato estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Cultura.
2. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
3. Un representante del Ministerio de Educación.
4. Un representante del Concejo Municipal de Penonomé, provincia de Coclé.
5. Un representante de la sociedad civil perteneciente al distrito de Penonomé con reconocida trayectoria cultural y folclórica.
6. Dos representantes de la Agrupación Folclórica Coclé.

Todos los integrantes del Patronato contarán con el asesoramiento necesario del Estado a través de las entidades especializadas.

Los miembros del Patronato serán designados por las instituciones y grupos que representan para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Cada miembro tendrá un suplente, quien actuará en ausencia del principal. El procedimiento de escogencia y selección será reglamentado por el Patronato.

Artículo 8. El Patronato tendrá una junta directiva, la cual estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, quienes serán escogidos entre los miembros del Patronato.

La junta directiva adoptará, al momento de su constitución, el reglamento interno, que desarrollará los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato.

Artículo 9. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera.
2. Los bienes muebles e inmuebles que le sean donados por cualquier entidad pública y privada.
3. Las herencias y legados que se hagan a su beneficio.
4. Los ingresos que reciba en concepto de interés de su capital de inversiones, así como por los servicios que preste y actividades que realice, y de cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones.

Artículo 10. El Patronato estará exento del pago de impuestos y gravámenes. De igual forma, toda contribución o donación que se le haga, sea de persona natural o jurídica, se



considerará como gasto deducible para efecto del pago del impuesto sobre la renta del donante.

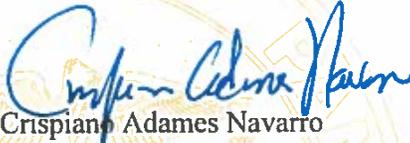
Artículo 11. La Contraloría General de la República fiscalizará, a sus costas, el manejo de los fondos y bienes del Patronato proveniente del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones o arqueos periódicos.

El Patronato deberá presentar un informe financiero a la Contraloría General de la República antes del cierre de la vigencia fiscal de cada año y publicarlo en la oficina del Patronato y en el Concejo Municipal del distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

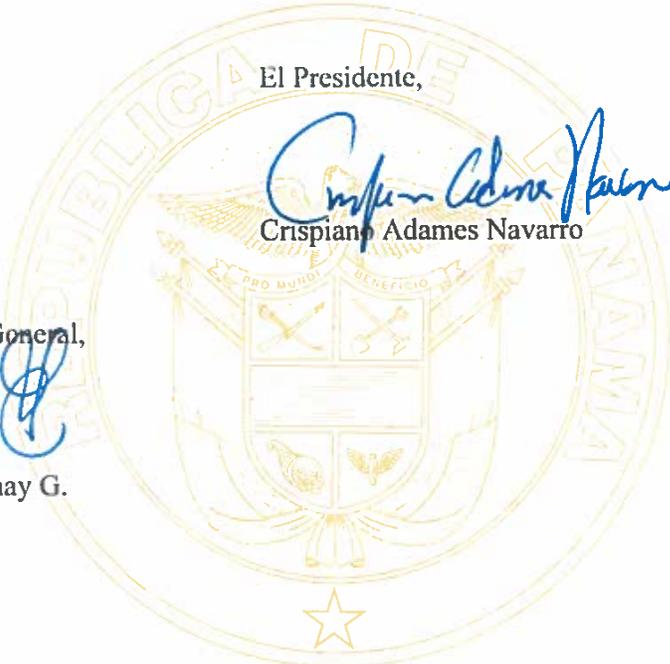
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 607 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibían T. Panay G.

The seal of the Republic of Panama is a large, circular emblem in the background. It features a central shield with a cross, a star, and a banner. The shield is flanked by two figures holding a banner that reads "PRO MUNDI BENEFICIO". Above the shield is a sunburst and the words "LIBERTÉ Y JUSTICIA". The entire seal is surrounded by the text "REPUBLICA DE PANAMA" and a star at the bottom.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
CARLOS AGUILAR
Ministro de Cultura

LEY 283
De 30 de diciembre de 2021

**Que adiciona una disposición al Decreto Ley 1 de 2008,
que crea la Autoridad Nacional de Aduanas**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 11 al artículo 81 del Decreto Ley 1 de 2008, así:

Artículo 81. Exenciones al impuesto de importación. Están exentos del pago de derechos aduaneros de importación:

...

11. Las embarcaciones y canoas de deporte de remo de cualquier dimensión utilizadas por los clubes deportivos reconocidos por el Instituto Panameño de Deportes para prácticas y competencias.

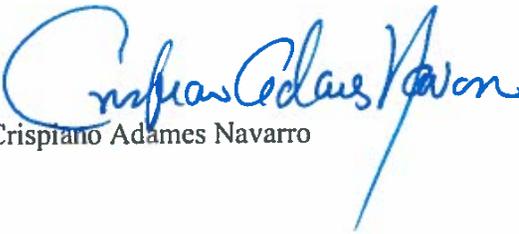
Artículo 2. La presente Ley adiciona el numeral 11 al artículo 81 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

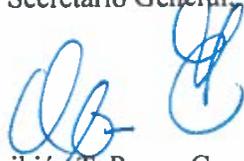
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 626 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER II,
Ministro de Economía y Finanzas